

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 050-2019

A LAS NUEVE Y TREINTA HORAS DEL 08 DE AGOSTO DEL 2019

SAN JOSÉ, COSTA RICA



SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

Acta número cincuenta, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a las nueve horas con treinta minutos del ocho de agosto del dos mil diecinueve. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la asistencia de los señores Hannia Vega Barrantes y Federico Chacón Loaiza, Miembros Propietarios y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, quien participa como oyente, dado que el Consejo se encuentra integrado en su totalidad, con excepción del momento en que se analizan los temas de la Dirección General de Mercados, en donde participará como Director General de esa dependencia.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Posponer:

1. Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00106-SUTEL-2018.
2. Criterio técnico jurídico en relación con las aclaraciones solicitadas por el MICITT sobre la adecuación a televisión digital de la empresa Granro Televisora del Sur, S.A.
3. Borrador de respuesta sobre la solicitud de aclaración de las recomendaciones realizadas sobre los títulos habilitantes de la Asociación Lumen La Granja San Pedro.
4. Informe sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por AMERICAN DATA NETWORKS S.A.
5. Informe de análisis a la primera adenda del contrato de prestación del servicio de acceso de banda ancha mediante la red FTTH GPON suscrito entre JASEC y CABLETICA.
6. Informe de análisis a la primera adenda del contrato de acceso al canal de VIDEO RF DE GPON suscrito entre JASEC y CABLETICA.
7. Informe sobre la inscripción del contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones suscrito entre TELEFÓNICA y TELECABLE.
8. Informe sobre la inscripción del contrato de prestación del servicio de terminación de tráfico internacional de telecomunicaciones entre TELEFÓNICA y TELECABLE.
9. Cierre del procedimiento de intervención con el fin de verificar y en su caso dictar la orden del acceso y uso compartido de los postes del ICE a favor de TELECABLE S.A.
10. Informe traslado a la JD de la ARESEP para que se valore el cierre del proyecto de reglamento uso compartido de infraestructura para redes internas de telecomunicaciones.
11. Obligaciones pendientes concesionario Cable Zarcero. Parte: Cable Zarcero, S.A.
12. Obligaciones pendientes concesionario Comunicaciones Ilma. Parte: Comunicaciones Ilma, S.A.
13. Obligaciones pendientes concesionario Cable Sur.

Excluir

1. Invitación de la firma Internet Society para que la SUTEL participe en el evento "Salón de la fama de Internet", el cual se llevará a cabo el 27 de setiembre en el Hotel Real InterContinental.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

Adicionar:

1. Agradecimiento al Dr. Antonio García Zaballos por su participación en la presentación del "Informe anual 2018 de FONATEL" y el Conversatorio "Acciones regulatorias para el impulso de la Banda Ancha".
2. Autorización para compra de tiquetes aéreos del señor Gilbert Camacho para su participación en el Foro Latinoamericano del Caribe de Competencia (FLACC), a realizarse en San Pedro Sula, Honduras del 23 al 26 de setiembre del presente año.
3. Informe de Análisis y Recomendación de participación "Diálogo Regional de la UIT sobre la Economía de las Telecomunicaciones/TIC para América Latina y el Caribe (RED) y Taller de discusión UIT: 5G y nuevas tecnologías" para las funcionarias Cinthya Arias y Ana Lucrecia Segura.

Agenda

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DE ACTAS.

- 2.1 Acta de la sesión ordinaria 048-2019.
- 2.2 Acta de la sesión ordinaria 049-2019.

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 Agradecimiento al Dr. Antonio García Zaballos por su participación en la presentación del "Informe anual 2018 de FONATEL" y el Conversatorio "Acciones regulatorias para el impulso de la Banda Ancha".
- 3.2 Informe sobre recurso de revocatoria presentado por el ICE contra la resolución RCS-00318-2018 (Responde NI-10433-2018).
- 3.3 Informe sobre el recurso de revocatoria o reposición presentado por CallMyWay NY, S.A. contra la resolución RCS-00312-2018 (NI-10321-2018).
- 3.4 Informe sobre recurso de revocatoria o reposición presentado por CallMyWay NY, S.A. contra la resolución RCS-0318-2018 (NI-10320-2018).
- 3.5 Informe de solicitud de aclaración y adición presentado por CallMyWay NY, S.A. contra la resolución RCS-00318-2018 (NI-10360-2018).
- 3.6 Oficio mediante el cual la Auditoría Interna advierte sobre la custodia y resguardo de la información del fideicomiso, ante posible cambio de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, 2-IAD-2019.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 4.1 Informe de recomendación de nombramiento para la plaza 9521 para la Dirección General de Mercados.
- 4.2 Resolución de recursos de revocatoria con la licitación 2019CD-000025-0014900001 "SUTEL interactiva".
- 4.3 Recomendación de adjudicación de la licitación 2019CD-000028-0014900001 "Estudio que analice y valide el costo estimado para un Fideicomiso de FONATEL".
- 4.4 Informe de recomendación para el inicio del cobro judicial a la firma Netsys.
- 4.5 Autorización para compra de tiquetes aéreos del señor Gilbert Camacho para su participación en el Foro Latinoamericano del Caribe de Competencia (FLACC), a realizarse en San Pedro Sula, Honduras del 23 al 26 de setiembre del presente año.
- 4.6 Adjudicación de boletos aéreos para los destinos Canadá, Honduras y Perú.
- 4.7 Informe de Análisis y Recomendación de participación "Diálogo Regional de la UIT sobre la Economía de las Telecomunicaciones/TIC para América Latina y el Caribe (RED) y Taller de discusión UIT: 5G y nuevas tecnologías" para las funcionarias Cinthya Arias y Ana Lucrecia Segura.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 5.1 Recepción de obra de la firma Claro correspondiente a 5 torres en Pococf.
- 5.2 Informe de recepción de obra: Recepción de Torre RU1077 del operador Claro en Boca Tapada.
- 5.3 Renovación de la póliza del Programa Hogares Conectados.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 6.1 Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias en la banda del servicio móvil aeronáutico para el control de operaciones aeronáuticas.
- 6.2 Propuesta de dictámenes técnicos sobre inspecciones realizadas a redes de radiocomunicación.
- 6.3 Informe sobre participación organizada por la Embajada de los Estados Unidos de América sobre los sistemas de inhibición de señal en centros penitenciarios de México.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

- 6.4 *Informe sobre realización de la promoción "Registra tu línea prepago y gana".*
- 6.5 *Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de renuncia al título habilitante.*
- 6.6 *Propuesta de dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la Fundación Internacional de las Américas para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.*

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 7.1 *Informe técnico sobre la solicitud de inscripción de recurso numérico especial, numeración UIFN 00800's presentada por el ICE.*
- 7.2 *Informe técnico sobre las solicitudes de ampliación de recurso numérico para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800's presentadas por el ICE.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-050-2019

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTICULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS

2.1. Acta de la sesión ordinaria 048-2019

De seguido, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 048-2019, celebrada el 30 de julio del 2019.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-050-2019

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 048-2019, celebrada el 30 de julio del 2019.

Se deja constancia de que el señor Federico Chacón Loaiza no la aprueba ya que no participó de la respectiva sesión.

2.2. Acta de la sesión ordinaria 049-2019

Procede la Presidencia a indicar que no ha sido posible la revisión del acta 049-2019 por falta de tiempo, por lo que sugiere posponer su ratificación.

Expuesto lo anterior, los señores Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-050-2019

Posponer para la sesión ordinaria de la próxima semana, la ratificación del acta de la sesión ordinaria 049-2019, celebrada el 1 de agosto del 2019

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. Agradecimiento al Dr. Antonio García Zaballos por su participación en la presentación del "Informe anual 2018 de FONATEL" y el Conversatorio "Acciones regulatorias para el impulso de la Banda Ancha".

De seguido, el señor Camacho Mora manifiesta que sería oportuno externar un agradecimiento al señor Antonio García Zaballos, Especialista en Telecomunicaciones y Coordinador de la Plataforma de Banda Ancha del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por su colaboración y participación en el "Informe anual 2018 de Fonatel" y en el Conversatorio "Acciones regulatorias para el impulso de la banda ancha", actividades que se realizaron en el marco del 10° aniversario de la Sutel.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-050-2019

CONSIDERANDO

- I. Que en este 2019 la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) cumple 10 años en el mercado costarricense, como órgano regulador del sector de las telecomunicaciones.
- II. Que en el marco de la conmemoración del décimo aniversario de la SUTEL, se ha considerado la realización de una serie de eventos, que permitan dar a conocer temas de relevancia para la industria de las telecomunicaciones y sus diversos públicos de interés.
- III. Que uno de estos eventos fue la presentación del "Informe anual 2018 del Fondo Nacional de las Telecomunicaciones (Fonatel)", así como el conversatorio "Acciones regulatorias para el impulso de la banda ancha", dirigido a los funcionarios de Sutel.
- IV. Que ambas actividades contaron con la presencia del señor Antonio García Zaballos, Especialista Líder en materia de telecomunicaciones del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y Coordinador de la Plataforma de Banda Ancha del BID, quien cuenta con más de 15 años de experiencia en el sector de las telecomunicaciones y que participó en ambas actividades de Sutel como expositor, para analizar el tema de la banda ancha nacional, así como de los avances de los programas de acceso y servicio universal del Fonatel.
- V. Que en virtud de lo anterior, el Consejo de Sutel considera oportuno externar un agradecimiento al señor Antonio García Zaballos y al BID por su colaboración y participación en los eventos citados y por su disponibilidad para compartir sus conocimientos con los públicos de interés de Sutel, particularmente en este año de celebración del décimo aniversario del órgano regulador.

DISPONE

1. REMITIR un agradecimiento al señor Antonio García Zaballos, Especialista Líder en materia de telecomunicaciones del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y Coordinador de la Plataforma de Banda Ancha del BID, por su participación en el "Informe anual 2018 del Fonatel" y en el Conversatorio "Acciones regulatorias para el impulso de la banda ancha", actividades que se realizaron en el marco

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

del 10° aniversario de la Sutel.

2. REMITIR el presente acuerdo al señor Antonio García Zaballos del BID al correo electrónico antoniogar@iadb.org

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

Ingresan los funcionarios Mariana Brenes Akerman y Andrés Castro Segura de la Unidad Jurídica para exponer los siguientes temas.

3.2 Informe sobre recurso de revocatoria presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-00318-2018 (Responde NI-10433-2018).

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 06724-SUTEL-UJ-2019, de fecha 24 de julio del 2019, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada los resultados del análisis al recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-318-2018. De seguido, el funcionario Castro Segura detalla el tema.

Señala que se trata de una solicitud de impugnación del Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-318-2018, para lo cual presentó dos argumentos: uno era la existencia de un error en relación con las tarifas de originación y terminación establecidas en la resolución RCS-244-2016 y el otro argumento es la anulación o revocatoria del POR TANTO OCTAVO de la resolución impugnada, en la que se le obligaba a firmar un contrato de acceso e interconexión con la empresa Call My Way.

Agrega que para el análisis del primer alegato de la impugnación de las tarifas de originación y terminación establecidas en la resolución RCS-244-2016, se requirió la colaboración de los funcionarios de la Dirección General de Mercados, por tratarse de un aspecto técnico; tras una revisión, se determinó que efectivamente había un error material en el cuadro de las tarifas que se había utilizado, ya que en el informe si se contemplaba el cuadro con información correcta; por lo que se está recomendando modificar la resolución únicamente en cuanto a la corrección del cuadro mencionado.

Respecto al argumento sobre la solicitud para que se revoque el POR TANTO OCTAVO, en ese sentido el Instituto Costarricense de Electricidad cuestiona que no existe fundamento jurídico para obligarle a firmar un acuerdo en la forma en que se hizo en la resolución impugnada. Efectivamente tras una revisión de la normativa, la Unidad Jurídica concuerda con el criterio del Instituto Costarricense de Electricidad en cuanto a que no se cuenta con fundamento jurídico para establecer este tipo de obligación, de ahí que se está recomendando la revocatoria.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que señalan que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 06724-SUTEL-UJ-2019 y la explicación brindada por el señor Castro Segura, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-050-2019

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

1. Dar por recibido el oficio 6724-SUTEL-UJ-2019, de fecha 24 de julio, 2019 mediante el cual la Unidad Jurídica traslada los resultados de análisis al recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-318-2018.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-199-2019

**RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR EL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RCS-318-2018, DENOMINADA:**

**"MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN
ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY, S. A."**

EXPEDIENTE: C0059-STT-INT-OT-0020-2010

RESULTANDO

1. Mediante resolución RCS-072-2011 del 6 de abril del 2011 Consejo de la SUTEL dictó la "*ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE LAS REDES DE CALLMYWAY NY, S.A., CÉDULA JURÍDICA 3-101-334658, Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)*" (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 846-907*).
2. Mediante resolución RCS-111-2011 del 24 de mayo de 2011, el Consejo de la SUTEL atendió la solicitud de adición y aclaración presentada por el ICE y resolvió el recurso de reposición interpuesto por CallMyWay NY S.A. contra la resolución RCS-072-2011 (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 932-947*).
3. Mediante resolución RCS-059-2014 del 28 de marzo de 2014, el Consejo de la SUTEL dictó la "*APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DEL ICE*" (*Expediente OT-149-2011, folios 1891-1975*).
4. En escrito recibido el 07 de mayo de 2014 (NI-03705-2014), el ICE presentó ante la SUTEL una solicitud de intervención para la modificación de la orden de acceso e interconexión con CallMyWay NY S.A. en los términos de la OIR aprobada mediante resolución RCS-059-2014 (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1163-1175*).
5. Mediante resolución RCS-217-2014 del 03 de setiembre de 2014, el Consejo de la SUTEL ordenó la "*MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN DICTADA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY S.A.*" (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1220-1233*).
6. Por oficio 07284-SUTEL-DGM-2018 del 30 de setiembre de 2016, la Dirección General de Mercados rindió el informe sobre la modificación de los cargos de interconexión móvil. En dicho informe se indicó que se había realizado una contratación de un consultor experto para la definición de un modelo de costos para la red móvil con apego a la normativa vigente para los cargos de interconexión y con base en la aplicación de dicho modelo, recomendó (*Expediente OT-0149-2011, folios 2626-2776*):

"Se recomienda actualizar los cargos de interconexión y fijarlos en ¢4,09. Asimismo, la práctica internacional dicta que este ajuste se debe realizar de forma paulatina dado que permite mitigar el potencial impacto que una reducción repentina del cargo podría ocasionar sobre el manejo financiero de los Operadores, confiriendo un mayor tiempo para que estos logren definir y planificar sus estrategias comerciales y financieras de cara a las reducciones previstas.

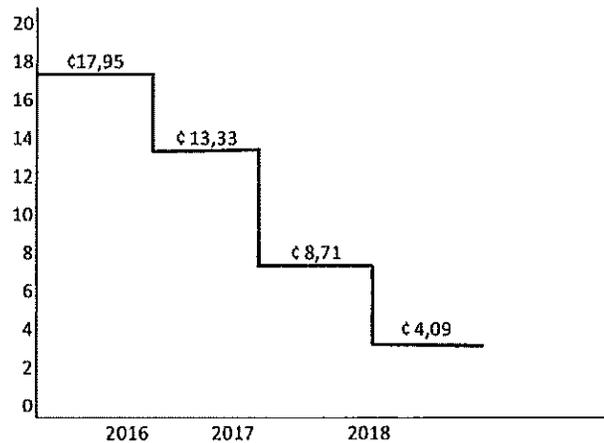
SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

[...]

Dado lo anterior, lo procedente es establecer un periodo de tres años, empezando en 2016 y finalizando en 2018, en donde se reduzca el cargo en ¢4,62 colones por año, lo que implica una reducción del 26% anual, lo cual es acorde con las prácticas de regulación en otros mercados.

En el gráfico No° 5, se ilustra el periodo de ajuste recomendado para los cargos de terminación móvil.

Gráfico 5. Propuesta del periodo de ajuste para los cargos de terminación móvil



Así las cosas, el resultado final de este periodo de ajuste estaría alineado con la forma de implementación seguida en otros países, y permite llevar el cargo de terminación a los costos propios de brindar el servicio, permitiendo así incentivar el nivel de competencia en el mercado móvil.

Finalmente, se recomienda modificar y actualizar el monto referente al cargo de "Origenación/Terminación en la red móvil" establecido en la resolución del Consejo N° RCS -059-2014. Asimismo, deberán ser modificados y actualizados todos los rubros asociados a este cargo y que estén contemplados en el Anexo de la RCS -059- 2014 entendiéndose ésta como la OIR ajustando los mismos al cargo propuesto"

- Mediante resolución RCS-244-2016, del 09 de noviembre de 2016, el Consejo de la SUTEL ordenó la "ACTUALIZACIÓN DE LOS CARGOS DE ORIGINACIÓN Y TERMINACIÓN MÓVIL EN LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN RCS-059-2014" (Expediente OT-0149-2011, folios 2911-2925).

"PRIMERO. - APROBAR la modificación y actualización de los cargos de Origenación y Terminación Móvil de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo establecido en la presente resolución, de manera escalonada, y como se indica a continuación:

Monto	Vigencia
¢13,33	A partir del día 1 de enero de 2017.
¢ 8,71	A partir del 1 de enero de 2018.
¢ 4,09	A partir del día 1 de enero de 2019.

SEGUNDO. - Se ordena modificar y actualizar los montos señalados en la resolución RCS-059-2014 y el anexo de dicha resolución que es la OIR referentes los cargos de Origenación y Terminación Móvil donde se ajustará de conformidad con lo establecido en el por tanto primero citado líneas arriba de la presente resolución. Así mismo se deberán modificar y actualizar los rubros asociados a este cargo y que estén descritos tanto en la RCS-059- 2014 como en el anexo de dicha resolución según lo establecido en el por tanto primero de la presente resolución.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

TERCERO. - Ordenar la inscripción y publicación del texto completo de esta resolución y sus anexos sobre la OIR aquí modificada, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, una vez que sea publicada en el diario oficial La Gaceta, ello en cumplimiento del artículo 80 inciso e) de la ley de la Autoridad Regulara de los Servicios Públicos No 7593.

CUARTO. - Advertir que las modificaciones y actualizaciones de los cargos de Originación y Terminación Móvil de la Oferta de Interconexión del Instituto Costarricense de Electricidad aprobadas en la presente resolución rigen partir de las fechas que se indican en el Resuelve primero anterior."

8. En escritos con numero 246_CMW_2016 recibido el 23 de noviembre de 2016 (NI-12966-2016), 38_CMW-16 recibido el 04 de abril de 2017 (NI-04057-2017) y 343_CMW_17 recibido el 14 de diciembre de 2017 (NI-13838-2017), CallMyWay NY S.A. solicitó al Consejo de la SUTEL la actualización de los cargos de interconexión de la RCS-072-2011 según las resoluciones RCS-244-2016 y RCS-311-2017 (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1374, 1375-1378 y 1348, respectivamente).
9. Mediante resolución RCS-311-2017 del 06 de diciembre de 2017, el Consejo de la SUTEL resolvió los recursos ordinarios y nulidad concomitante interpuestos por CallMyWay NY S.A. y el ICE contra la resolución RCS-0244-2016 (Expediente OT-0149-2011, folios 2968-2996).
10. En oficio 00221-SUTEL-DGM-2018 del 12 de enero de 2018, la Dirección General de Mercados atendió las solicitudes de modificación de la RCS-072-2011 presentada mediante escritos 343_CMW_17 (NI-13838-2017) y 38_CMW-16 (NI-04057-2017) y presentó al Consejo de SUTEL para su valoración, la propuesta de modificación de las condiciones de acceso e interconexión entre CALLMYWAY NY, S.A. y el ICE fijadas en resoluciones RCS-072-2011 y RCS-111-2011, que habían sido modificadas mediante resoluciones RCS-217-2014, RCS-031-2016 y RCS-157-2016. En dicho oficio se recomendó, entre otros: modificar el Por Tanto 1 Anexo C punto 1 de la resolución RCS-217-2014 (cargos de uso de red móvil del ICE para terminación de tráfico y uso de red móvil del ICE para originación de tráfico) de manera que se actualicen según los montos establecidos en la resolución RCS-244-2016. Además, en dicha resolución se solicitó a las partes para que en un plazo de tres meses suscribieran un contrato de acceso e interconexión (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1386-1392).
11. En escritos número 100_CMW_2018 (NI-04909-2018) y 107_CMW-2018 (NI-0410-2018) presentados ambos el día 14 de mayo de 2018 CallMyWay NY, S.A. solicitó la intervención de la SUTEL para (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1473-1479 y 1480-1484, respectivamente):
 1. ordenar nueva intervención a efectos de modificar los cargos de originación y terminación móvil entre CallMyWay y el ICE, ajustándolos a los términos de la RCS-244-2016;
 2. ordenar oportunamente al ICE, como operador importante, la presentación del contrato para su respectiva formalización en los términos de los numerales 60 a 63 del RAIRT, sin perjuicio de las sanciones que ese órgano estime conveniente ante la negativa reincidente y retraso injustificado del ICE en el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión.
12. En escrito número 264-580-2018 / 169_CMW_2018 (NI-07892-2018) recibido vía correo electrónico el día 8 de agosto de 2018, el ICE conjuntamente con CallMyWay NY S.A. remitieron el borrador del contrato que contenía los acuerdos alcanzados y las propuestas y modificaciones expresadas por cada una de las partes; además, informaron que no habían alcanzado acuerdo en cuanto a la estructura del contrato, garantías, modalidad de pago, facturación y el anexo técnico, comercial y económico. Indicaron también que en relación con los anexos B y C, acordaron remitirlos de forma independiente (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1545-1606).
13. Por oficio 07860-SUTEL-DGM-2018 del 21 de setiembre de 2018, la Dirección General de Mercados

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

rindió una recomendación para modificación de la orden de acceso entre el ICE y CallMyWay NY S.A. (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1725-1777)

14. Mediante resolución RCS-318-2018, del 25 de setiembre de 2018, el Consejo de la Sutel acogió el informe contenido en el oficio 07860-SUTEL-DGM-2018 y con base en este dispuso modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S.A. que, en lo que interesa a los efectos de la presente acción recursiva, dispuso (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1787-1828):

“

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe 7860- SUTEL- DG1111- 2018 del 21 de septiembre de 2018 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S.A. de la siguiente manera:

En cuanto al modelo del contrato remitido en conjunto mediante NI-07892-2018 y los acuerdos alcanzados de mutuo acuerdo en el clausulado, se fijan únicamente aquellas cláusulas en las que las partes expresamente manifestaron estar en desacuerdo. Por lo tanto las nuevas condiciones que rigen entre las partes son las contenidas en el borrador de contrato entregado mediante NI-07892-2018 y en específico las siguientes cláusulas o apartados que se leerán de la siguiente manera, y se ordena a las partes incluirlas en su contrato:

- *Artículo tres (3): Objeto [...]*
- *Artículo cuatro (4): Trato no discriminatorio [...]*
- *Artículo cinco (5): Fechas y plazos [...]*
- *Artículo diez (10): Continuidad de los servicios de acceso e interconexión [...]*
- *Artículo dieciséis (16): Coubicación [...]*
- *Artículo veintidós (22): Fraude y usos no autorizados de la red*
- *Artículo veinticinco (25): Garantía de pago para servicios de acceso [...]*
- *Artículo veintisiete (27): Modalidades de pago para los servicios de interconexión [...]*
- *Artículo veintiocho (28): Pago anticipado (pre-pago) [...]*
- *Artículo veintinueve (29): Control de saldos en cuenta recaudadora de prepago [...]*
- *Artículo treinta (30): Pago posterior (post-pago) [...]*
- *Artículo treinta y uno (31): Aspectos básicos de las garantías de pago [...]*

TERCERO: Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S.A. para incluir las abreviaturas y definiciones remitidas por el ICE en su propuesta de Anexo A (NI-08155-2018) y fijar específicamente las siguientes definiciones para que se lean de la siguiente manera, y se ordena a las partes incluirlas en su contrato:

[...]

CUARTO: Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S. A. para que se incluyan los Anexos B, D, E, F, y G de conformidad con lo establecido en la OIR vigente, así como la siguiente tabla y se ordena a las partes incluirlas en su contrato:

Anexo OIR 2014	Contenido
Anexo B. Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión.	Secciones del 1 al 5, Anexo B del oficio 264-611-2018(NI-08155-18)
Anexo D. Procedimiento de Atención y Reparación de Averías	Secciones 8, 9, 10*, 11 y apéndice A y B, Anexo B del oficio 264-611-2018(NI-08155-18)
Anexo E. Aprovechamiento de Infraestructura para Coubicación de equipos con Fines de Interconexión	Anexo 10 de la OIR 2014
Anexo F. Desempeño, Protección y Calidad de la Red.	Sección 7, Anexo B del oficio 264-611-2018(NI-08155-2018)
Anexo G. Pruebas de Interconexión y Validación.	Anexo 12 de la OIR 2014

QUINTO: Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S. A. fijando las siguientes condiciones comerciales y económicas entre las partes de conformidad con lo establecido en la OIR vigente y se ordena a las partes incluirlas en su contrato:

[...]

4.1 Cargos de interconexión por el uso de la red del ICE

Precio por minuto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de la red fija para terminación de tráfico local	₡ 3,70
Uso de red móvil para terminación de tráfico hasta el 31 de diciembre 2018	₡ 8,71
Uso de red móvil para terminación de tráfico a partir del 1 de enero 2019	₡ 4,09
Uso de la red fija para originación de tráfico local	₡ 3,70
Uso de la red móvil para originación de tráfico hasta el 31 de diciembre 2018	₡ 8,71
Uso de la red móvil para originación de tráfico a partir del 1 de enero 2019	₡ 4,09
Uso de red fija para terminación de tráfico internacional	₡ 7,30
Uso de red móvil para terminación de tráfico internacional	₡ 17,95
Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800	₡ 3,70
Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800	₡ 17,95
Uso de plataforma de Telefonía Pública para originación y terminación de tráfico	₡ 5,90
Servicio de interconexión de tránsito nacional	₡ 2,80
Interconexión de acceso fijo a servicios 905 en las redes del ICE	Precio de interconexión de terminación fija

4.2. Cargos de interconexión por el uso de la red de CallMyWay NY, S.A.

Concepto	Costo por minuto
Uso de la red fija para terminación de tráfico local	₡ 3,70
Uso de la red fija para originación de tráfico local	₡ 3,70
Uso de red fija para terminación de tráfico internacional	₡ 7,30
Servicio de interconexión de tránsito nacional	₡ 2,80

4.3 Cargos por POI eléctrico con la Central de Conmutación de San Pedro (basado enoubicación de equipos del PS en la estación de San Pedro)

Cargos deoubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro		
Concepto	Cuota de instalación US \$	Cargo recurrente mensual US \$
Habilitación por bastidor	\$ 4.616,47	
Círculo AC	\$ 3.419,00	\$2.432,05
O&M Patch Cord desde el PS hasta el DDF en MMR	\$458,60	\$33,60
O&M Patch Cord desde el PS hasta el ODF en MMR	\$458,60	\$33,60

4.4 Servicios auxiliares

[...]

4.5 Liquidación de los cargos de tránsito en redes telefónicas

[...]



SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

4.6 Otras condiciones y cargos por hora técnica de servicios

En general, la utilización de especialistas técnicos del ICE para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, o para supervisar labores realizadas por CallMyWay NY S. A. se tasarán a razón de US\$48, 16 la hora técnica utilizada.

Ninguno de los precios indicados incluye el Impuesto de Ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha.

Las Partes acuerdan realizar revisiones semestrales de los todos los precios consignados en el presente anexo, a efecto de mantenerlos actualizados.

De igual manera, las Partes acuerdan que los precios por cualquiera de los servicios prestados serán actualizados cada vez que se produzca una modificación en los valores de los cargos de acceso e interconexión y de cualquier otro servicio o facilidad brindado por el ICE para la ejecución del presente contrato, sea por decisión de las Partes, o bien, por resolución firme de Autoridad (administrativa, regulatoria y/ o judicial) Competente y su aplicación entrará en vigencia en la próxima facturación mensual.

Para la prestación de cualesquiera otros servicios no contemplados en este Anexo por parte del ICE a CallMyWay NY S.A., aplicarán también los precios contenidos en la Oferta de Interconexión de Referencia OIR) del ICE.

En cuanto a los servicios de contenido, las partes deberán garantizar la interoperabilidad en cumplimiento de lo establecido en el Plan Nacional de Numeración y la resolución del Consejo RCS-239-2013.

[...]

SEXTO: *dejar incólume en lo aplicable y no actualizado en lo resuelto por el Consejo en la presente resolución todos los demás extremos resueltos en las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-072-2011, RCS-111-2011 modificados mediante las resoluciones RCS-217-2014, RCS-031-2016 y RCS-157-2016.*

SÉPTIMO: *establecer que las condiciones fijadas en la presente resolución tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto las partes notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Dichas condiciones fijadas y actualizadas comenzarán a regir a partir de la notificación de la presente resolución.*

OCTAVO: *Con el fin de contar con un documento consolidado tanto con los acuerdos mutuos alcanzados por las partes en su proceso de negociación, así como con las condiciones fijadas en la presente resolución se ordena al ICE y a CallMyWay NY S. A. suscribir dentro de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, el respectivo contrato en los términos indicados en la presente resolución y respetando las voluntades plasmadas en los borradores del contrato aportados por las partes y lo resuelto para resolver la disputa.”.*

15. En escrito 264-747-2018 presentado el 10 de octubre de 2018 (NI-10433-2018), el ICE interpuso un recurso de revocatoria contra la resolución RCS-318-20018 (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1871-1876).
16. Que mediante oficio 6723-SUTEL-UJ-2019 del 24 de julio de 2019, la Unidad Jurídica rindió su informe respecto del recurso que se analiza.

Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 6724-SUTEL-UJ-2019, y del cual se extrae lo siguiente:

"[...]"

2. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA.

2.1. Naturaleza del recurso

Se conoce del recurso de revocatoria interpuesto por el ICE (NI-10433-2018) contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-318-2018 dictada el 25 de setiembre de 2018.

Se trata de un recurso ordinario interpuesto contra el acto final del procedimiento, todo lo cual es conforme con lo dispuesto en los numerales 343 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

2.2. Legitimación para recurrir

Interpone el recurso la empresa el ICE, que es parte dentro de la relación de acceso e interconexión sobre la que versa la resolución impugnada.

Por lo anterior se considera al ICE como legítima para interponer el recurso que se conoce, dada la existencia de un interés legítimo por parte del recurrente en las resultas del procedimiento, de manera que se cumple lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley 6227.

2.3. Temporalidad del recurso

La resolución RCS-318-2018 aquí impugnada, fue notificada a todas las partes mediante correo electrónico enviado el día jueves 04 de octubre de 2018 (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folio 1828).

Por su parte, el ICE presentó su recurso de revocatoria o reposición contra la Resolución RCS-318-2018 el día miércoles 10 de octubre de 2018 (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folio 1871).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución impugnada y la fecha de presentación del recurso interpuesto por CallMyWay NY S.A., se constata que fue presentado dentro del plazo legal establecido en el numeral 346 de la Ley 6227

2.4. Representación del recurrente

En la presente gestión recursiva la representación del ICE la ejerce el señor Jose Luis Navarro Vargas quien afirma en calidad de "apoderado general extrajudicial" (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folio 1876).

Al respecto, mediante oficio 264-981-2014 de fecha 18 de noviembre de 2014 (NI-10570-2014), se aportó personería del ICE según la cual el señor Jose Luis Navarro Vargas ostenta el cargo de apoderado general judicial y extrajudicial sin límite de suma de dicha entidad (Exp-I0053-REG-INF-01122-2013, folio 22).

Así, con vista en los documentos que constan en el expediente, se tiene que el ICE se encuentra debidamente representada por el señor Jose Luis Navarro Vargas dentro de la presente gestión recursiva.

3. PRETENSIÓN RECURSIVA

Con la presente gestión recursiva (NI-10433-2018), el ICE pretende:

"

- 1. Dejar sin efecto la resolución RCS-318-en lo que respecta a los resuelve QUINTO y OCTAVO y mantener lo dictado en las resoluciones RCS-2017[SIC]-2014, RCS-031-2016, RCS-157-2016 y RCS-189-2016 sobre el componente económico."*

Así las cosas, el análisis de los argumentos planteados por el recurrente estará dirigido a determinar su procedencia a efectos de la confirmación, modificación o revocatoria del acto impugnado en los términos

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

que se pretende, así de conformidad con el numeral 351 inciso a de la Ley 6227.

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO Y ANÁLISIS DE LA UNIDAD JURÍDICA

Nos referimos a continuación a los motivos de apelación presentados por el ICE y de seguido se expone el criterio de la Unidad Jurídica sobre cada uno de ellos.

4.1. Primer alegato: "En cuanto a la imposición de las tarifas de originación y terminación establecidas en la resolución RCS-244-2016"

4.1.1. Argumentos del recurrente

El ICE señala que manifestó a la SUTEL su intención de mantener las tarifas de la OIR aprobada en 2014, amparado en los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Agrega que ha sido CallMyWay NY S.A. quien solicitó la aplicación de la resolución RCS-244-2016 basado en sus intereses, mientras que el ICE solicitó que para modificar la orden de acceso e interconexión, se tomaran en cuenta los precios presentados por el ICE para la nueva OIR.

Agrega haber manifestado su desacuerdo con la aplicación de las tarifas definidas en la RCS-244-2016 por considerarlas contrarias al artículo 61 de la Ley 8642 en el tanto que los precios deben estar orientados a los costos, por lo que manifiesta que "[...] el ICE se acoge a los precios formulados y presentados a la SUTEL" en su escrito número 9010-0348-2018 (NI-5074-2018) presentado el 17 de mayo de 2018.

En su opinión, esas tarifas presentadas por el ICE permiten un equilibrio económico del negocio, distinto a las definidas en la resolución RCS-244-2016 que aprobó la OIR.

En esa línea, afirma que las tarifas aprobadas en la OIR representan márgenes abruptos, además que en términos económicos y estadístico se está ante una distorsión del mercado provocada por los efectos de la resolución RCS-244-2016.

Continúa su alegato y opina que la resolución RCS-244-2016 provoca una disparidad en el mercado que incide en el equilibrio económico del negocio de acceso e interconexión para el ICE y para CallMyWay NY S.A.; en ese sentido, compara las tarifas aprobadas en la OIR de 2014 y de 2016, y afirma que se puede inferir la asimetría que se pretende aplicar con el dictado de la resolución RCS-318-2018 aquí impugnada, que considera crea una distorsión directa sobre los resultados financieros del negocio, lo que en su opinión provoca una contracción en el mercado y por ende una merma en la competencia efectiva al ICE y a CallMyWay NY S.A.

En el cierre de su alegato, agrega su opinión con la que afirma que el criterio vertido por la SUTEL en la RCS-318-2018 no es consistente pues, obvió la recomendación dada por la Dirección General de Mercados previo al dictado de la resolución RCS-244-2016 en donde se afirmó que:

"...en el cual se indica que "la práctica internacional dicta que éste ajuste se debe realizar de forma paulatina dado que permite reducir el potencial impacto que una reducción repentina del cargo podría ocasionar sobre el manejo financiero de los Operadores..."

Con base en todo lo anterior, concluye que la aplicación inmediata del segundo escalón de la tarifa para uso de la red móvil definida en la RCS-244-2016, representa un error material y por tanto una conclusión errónea en la resolución.

4.1.2. Análisis de la Unidad Jurídica

En síntesis del argumento, el ICE cuestiona la legalidad los cargos establecidos en la resolución RCS-244-2016 con la que se aprobó su OIR pues considera que contraviene el artículo 61 de la Ley 8642 que refiere a la definición de los cargos de acceso e interconexión orientada a los costos; además, considera que existe un error material en la resolución RCS-318-2018 en relación con la orden de aplicar de manera inmediata el segundo escalafón de la tarifa para uso de la red móvil definida en la RCS-244-2016.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

Pues bien, la Unidad Jurídica considera inadmisibile el alegato sobre la ilegalidad de los cargos definidos en la resolución RCS-244-2018 por contravención del artículo 61 de la Ley 8642.

Al respecto, el ICE no dirige este reclamo contra a una disposición tomada en la resolución RCS-318-2018 aquí impugnada; tampoco cuestiona que en esta modificación de la orden se encuentren incorporados los cargos aprobados en la OIR.

Por el contrario, el cuestionamiento versa sobre la orientación a costos de los cargos definidos en resolución RCS-244-2016, acto que al día de hoy se encuentra firme dado el agotamiento de los plazos para su impugnación.

En esa línea, es preciso recordar que la RCS-244-2016 fue impugnada tanto por el mismo ICE como por CallMyWay NY S.A en su momento oportuno, y que posteriormente fue confirmada mediante resolución RCS-311-2017 (Ver antecedentes 1.7 y 1.9).

En suma, el reclamo del ICE está dirigido contra la motivación de un acto distinto al recurrido, además que aquél ya ha adquirido firmeza, de ahí que el alegato planteado no resulte admisible.

Ahora bien, en relación con el reclamo sobre la existencia de un error material en la aplicación inmediata del segundo escalón de la tarifa para el uso de la red móvil, en criterio de la Unidad Jurídica, no lleva razón el ICE por los motivos que de seguid se exponen.

El ICE omite precisar en que consiste el error material que acusa, o bien la conclusión errónea a la que afirma se arriba en la resolución impugnada.

De cualquier forma, no se observa ninguna inconsistencia entre la resolución RCS-318-2018 y la recomendación dada por la Dirección General de Mercados en su informe para la modificación de la OIR en relación con la necesidad de realizar el ajuste de manera paulatina.

Véase que mediante oficio 07284-SUTEL-DGM-2018 del 30 de setiembre de 2016, la Dirección General de Mercados recomendó que el ajuste de los cargos de interconexión fijado en la OIR, se debía realizar de forma paulatina para evitar el potencial impacto que una reducción repentina del cargo podría ocasionar sobre el manejo financiero de los Operadores (Ver antecedentes 1.6).

Esta recomendación fue tomada en cuenta por parte del Consejo de la SUTEL y con base en ella se dispuso así en el Por Tanto PRIMERO de la resolución RCS-244-2016 que literalmente dice (Ver antecedentes 1.7):

"PRIMERO. - APROBAR la modificación y actualización de los cargos de Originación y Terminación Móvil de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo establecido en la presente resolución, de manera escalonada, y como se indica a continuación:

Monto	Vigencia
¢13,33	A partir del día 1 de enero de 2017.
¢ 8,71	A partir del 1 de enero de 2018.
¢ 4,09	A partir del día 1 de enero de 2019.

[..]"

Luego, al tramitar las solicitudes de modificación de la orden que rige la relación entre el ICE y CallMyWay NY S.A. a los términos de la OIR aprobada, la Dirección General de Mercados emitió su informe técnico de oficio 00221-SUTEL-DGM-2018 en el que se reiteró lo dispuesto en el Por Tanto PRIMERO de la resolución RCS-244-2016 en relación con su vigencia paulatina (Ver antecedentes 1.10).

Posteriormente, en su oficio 07860-SUTEL-DGM-2018, nuevamente rindió informe para la modificación de la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S.A. (Ver antecedentes 1.13) y en su apartado D) se analizaron las cláusulas y condiciones controvertidas entre las partes y su procedencia, entre ellas las referidas al "Anexo C" que contiene las Condiciones económicas y comerciales (Folios 1733 y 1746).

Sobre esto último, la Dirección General de Mercados señaló:

"Como fue indicado anteriormente, las partes de mutuo acuerdo remitieron de forma separada sus respectivos anexos. De una comparación realizada de las propuestas remitidas por las partes, se detecta que tal como ha sido manifestado por las partes no hay consenso en la aplicación de los precios establecidos mediante la resolución RCS-244-2016. Dicha resolución fue confirmada mediante resolución RCS-311-2017, y pasó a actualizar los cargos referentes al "Uso de red móvil del ICE para terminación de tráfico" y Uso de red móvil del ICE para originación de tráfico" de la OIR vigente. No obstante, a falta de acuerdo entre las partes en el presente punto, y a solicitud expresa de que sea SUTEL quien fije este apartado, se procede a actualizar la orden respectivamente de acuerdo a la OIR vigente por los fundamentos indicados con anterioridad.

[...]

En cuanto a la interconexión de acceso fijo y móvil a servicios especiales de cobro revertido 800, las partes encuentran una diferencia en cuanto al cobro de estos servicios. Por su parte CallMyWay NY, S. A. solicita que el cargo para ambos casos (acceso fijo y móvil) sea de ¢3.70, mientras que el ICE para el caso de acceso móvil establece un cargo de ¢17.95 el cual es acorde con lo establecido en la OIR vigente.

[...]

Visto lo anterior, y tomando en consideración que el servicio de acceso a Internet fue de mutuo acuerdo eliminado de la orden entre las partes mediante RCS-189-2016, a continuación se exponen los precios actualizados y condiciones que regirán entre las partes que son tomados de resolución RCS-217-2014, la OIR 2014 vigente y sus modificaciones." (Lo resaltado no es original)

Así, al rendir sus recomendaciones, la Dirección General de Mercados dijo:

"Tomando en cuenta lo anteriormente indicado, esta Dirección General de Mercados recomienda al Consejo:

[...]

4. Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S.A., fijando las siguientes condiciones comerciales y económicas entre las partes de conformidad con lo establecido en la OIR vigente y se ordene a las partes incluirlas en su contrato:

4.1. Cargos de interconexión por el Uso de la Red del ICE

Precio por minuto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de la red fija para terminación de tráfico local	¢3,70
Uso de red móvil para terminación de tráfico hasta el 31 de diciembre 2018	¢8,71
Uso de red móvil para terminación de tráfico a partir del 1 de enero 2019	¢4,09
Uso de la red fija para originación de tráfico local	¢3,70
Uso de la red móvil para originación de tráfico hasta el 31 de diciembre 2018	¢8,71
Uso de la red móvil para originación de tráfico a partir del 1 de enero 2019	¢4,09
Uso de red fija para terminación de tráfico internacional	¢7,30
Uso de red móvil para terminación de tráfico internacional	¢17,95
Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800	¢3,70
Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800	¢17,95
Uso de plataforma de Telefonía Pública para originación y terminación de tráfico	¢5,50
Servicio de interconexión de tránsito nacional	¢2,80

[...]

Así, mediante la resolución RCS-318-2018 aquí impugnada el Consejo de la SUTEL resolvió:

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

“

PRIMERO: Acoger el informe 7860-SUTEL-DGM-2018 del 21 de septiembre de 2018 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S.A. de la siguiente manera:

En cuanto al modelo del contrato remitido en conjunto mediante NI-07892-2018 y los acuerdos alcanzados de mutuo acuerdo en el clausulado, se fijan únicamente aquellas cláusulas en las que las partes expresamente manifestaron estar en desacuerdo. Por lo tanto las nuevas condiciones que rigen entre las partes son las contenidas en el borrador de contrato entregado mediante NI-07892-2018 y en específico las siguientes cláusulas o apartados que se leerán de la siguiente manera, y se ordena a las partes incluirlas en su contrato:

[...]

QUINTO: Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S. A. fijando las siguientes condiciones comerciales y económicas entre las partes de conformidad con lo establecido en la OIR vigente y se ordena a las partes incluirlas en su contrato:

[...]

4.1 Cargos de interconexión por el uso de la red del ICE

Precio por minuto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de la red fija para terminación de tráfico local	₡ 3,70
Uso de red móvil para terminación de tráfico hasta el 31 de diciembre 2018	₡ 8,71
Uso de red móvil para terminación de tráfico a partir del 1 de enero 2019	₡ 4,09
Uso de la red fija para originación de tráfico local	₡ 3,70
Uso de la red móvil para originación de tráfico hasta el 31 de diciembre 2018	₡ 8,71
Uso de la red móvil para originación de tráfico a partir del 1 de enero 2019	₡ 4,09
Uso de red fija para terminación de tráfico internacional	₡ 7,30
Uso de red móvil para terminación de tráfico internacional	₡ 17,95
Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800	₡ 3,70
Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800	₡ 17,95
Uso de plataforma de Telefonía Pública para originación y terminación de tráfico	₡ 5,90
Servicio de interconexión de tránsito nacional	₡ 2,80
Interconexión de acceso fijo a servicios 905 en las redes del ICE	Precio de interconexión de terminación fija

En ese sentido, se debe tomar en cuenta la recomendación hecha en el informe contenido en el oficio 06723-SUTEL-UJ-2018 en relación con el recurso de reposición presentado por CallMyWay NY S.A., en el que se concluye que en lo sucesivo el cuadro antes descrito debe leerse de la siguiente manera:

Precio por minuto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de la red fija para terminación de tráfico local	₡ 3,70
Uso de red móvil para terminación de tráfico hasta el 31 de diciembre 2018	₡ 8,71
Uso de red móvil para terminación de tráfico a partir del 1 de enero 2019	₡ 4,09
Uso de la red fija para originación de tráfico local	₡ 3,70
Uso de la red móvil para originación de tráfico hasta el 31 de diciembre 2018	₡ 8,71
Uso de la red móvil para originación de tráfico a partir del 1 de enero 2019	₡ 4,09
Uso de red fija para terminación de tráfico internacional	₡ 7,30
Uso de red móvil para terminación de tráfico internacional	₡ 17,95
Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800	₡ 3,70
Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800 hasta el 31 de diciembre 2018	₡ 8,71
Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800 a partir del 1 de enero 2019	₡ 4,09
Uso de plataforma de Telefonía Pública para originación y terminación de tráfico	₡ 5,90
Servicio de interconexión de tránsito nacional	₡ 2,80
Interconexión de acceso fijo a servicios 905 en las redes del ICE	Precio de interconexión de terminación fija

De los antecedentes reseñados podemos afirmar que mediante resolución RCS-244-2016 modificó la OIR

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

del ICE y en relación con los cargos de originación y terminación móvil, tendrían una vigencia escalonada.

Luego, que en el trámite de atención a las solicitudes de la orden que rige la relación entre el ICE y CallMyWay NY S.A., la Dirección General de Mercados recomendó al Consejo de la SUTEL la actualización de la orden con base en los términos y condiciones de la OIR aprobada mediante resolución RCS-244-2018, en cuenta la vigencia paulatina de los cargos de originación y terminación móvil.

Finalmente, en la resolución RCS-318-2018 impugnada, se modificó la orden de acceso, incluyendo en el Por Tanto QUINTO los cargos de interconexión por el uso de la red del ICE, de la forma escalonada, tal y como había sido recomendado por la Dirección General de Mercados.

Todo lo anterior obliga a concluir que el Consejo de la SUTEL fue consistente con las recomendaciones hechas por la Dirección General de Mercados, de ahí que la resolución RCS-318-2018 impugnada, sí contempla la vigencia paulatina recomendada, por tanto, no se observa error alguno que amerite su corrección, tal y como lo señala el recurrente.

Así las cosas, en relación con el alegato sobre "la imposición de las tarifas de originación y terminación establecidas en la resolución RCS-244-2016", en el acto impugnado no se observan infracciones al ordenamiento jurídico, ni se encuentran motivos de necesidad, mérito o conveniencia que obliguen la revocatoria o modificación de lo resuelto.

4.2. Segundo alegato: "En cuanto a la imposición de la suscripción de un contrato para sustituir la orden de acceso e interconexión vigente".

4.2.1. Argumentos del recurrente

El ICE cita el artículo 60 de la Ley 8642 que refiere a la potestad de la SUTEL para fijar de oficio o a petición de parte los términos y condiciones bajo los cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión mediante la fijación provisional, hasta que se dicte una orden definitiva, como lo fue la resolución RCS-217-2014.

Además, cita el artículo 54 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en adelante RAIRT, según el cual, la orden que dicte la SUTEL fijará las condiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines de la Ley 8642.

Agrega su opinión en cuanto a que la vigencia de la orden de acceso e interconexión regulada en el artículo 56 del RAIRT, según el cual las órdenes dictadas por la SUTEL tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes "[...] hasta tanto los operadores o proveedores involucrados le notifiquen la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión." (el resaltado es original).

Sobre el mismo tema, transcribe el último párrafo del artículo 54 citado que refiere a la potestad de la SUTEL para revisar anualmente las órdenes dictadas por la SUTEL y agrega su interpretación a dicha norma según la cual, la vigencia de las ordenes de acceso e interconexión no está limitada en el tiempo.

Con base en lo dicho, señala que su relación de acceso e interconexión con CallMyWay NY S.A. está regida por una orden dictada por la SUTEL como orden provisional en 2011, convertida a orden definitiva en 2014, sin que eso haya producido afectación alguna a los usuarios de las redes de ambas partes.

Por último, indicando que, con base en lo anterior, no hay sustento jurídico para que la SUTEL incluya en el resuelve octavo de la resolución impugnada, la obligación de las partes de suscribir un contrato, pues su contenido ya costa en la orden de acceso e interconexión.

Finaliza manifestando que el ICE no está de acuerdo en suscribir un contrato con los precios de originación y terminación de tráfico impuestos en la resolución RCS-244-2016.

4.2.2. Análisis de la Unidad Jurídica

El cuestionamiento del ICE se dirige contra lo dispuesto en el Por Tanto OCTAVO de la resolución RCS-318-2018 que literalmente reza:

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

OCTAVO: Con el fin de contar con un documento consolidado tanto con los acuerdos mutuos alcanzados por las partes en su proceso de negociación, así como con las condiciones fijadas en la presente resolución se ordena al ICE y a CallMyWay NY S. A. suscribir dentro de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, el respectivo contrato en los términos indicados en la presente resolución y respetando las voluntades plasmadas en los borradores del contrato aportados por las partes y lo resuelto para resolver la disputa.”.

En criterio de la Unidad Jurídica, lleva razón el Instituto recurrente en cuanto a que no existe norma de rango legal o reglamentario que habilite a la SUTEL para obligar a las partes a la formalización de un contrato de acceso e interconexión.

Al respecto, el artículo 42 del RAIRT señala que existen dos mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión, a saber: el acuerdo negociado por las partes con la respectiva aprobación por parte de la SUTEL, y la orden dictada por la SUTEL.

Ambos supuestos se encuentran contemplado en el artículo 60 de la Ley 8642 que establece primero que los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, a la vez que señala los supuestos de hecho que habilitarían para que la SUTEL dicte una orden de acceso e interconexión

Lo mismo señala el artículo 41 del RAIRT en el que se reitera lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 60 de la Ley 8642 en cuanto a que son las partes quienes convendrán las condiciones del acceso e interconexión.

El RAIRT además describe el tiempo y la formalidad con los que se deben suscribir los contratos de acceso e interconexión, así como el contenido de los acuerdos y disposiciones referentes a la validez y eficacia de los contratos (artículos 60, 62 y 63).

Aunado a lo anterior, el ordenamiento legal y reglamentario también señalan que, en ausencia del acuerdo entre las partes, la SUTEL podrá ordenar el acceso e interconexión.

Véase al respecto lo dispuesto a partir del párrafo tercero del artículo 60 de la Ley 8642 que describe los supuestos en que procede la intervención de SUTEL para el establecimiento de la relación, incluyendo la facultad de dictar una orden provisional previa a la resolución definitiva que establezca los términos y condiciones de la relación.

Sobre ese particular, resulta de total relevancia lo dispuesto en el artículo 56 del RAIRT en el que se determina que la orden dictada por la SUTEL estará vigente hasta tanto las partes no involucradas no notifiquen a la SUTEL de la suscripción del respectivo contrato; no obstante, no define un plazo máximo de vigencia de la orden, ni impone un plazo máximo para que las partes presenten el contrato.

Por el contrario, continúa el artículo e indica que la SUTEL podrá revisar las órdenes dictadas, en periodos anuales contados a partir de la fecha de su dictado, más no establece un máximo de periodos de revisión.

Esto último nos indica que, en ausencia de contrato formal de acceso e interconexión, la SUTEL podrá dictar la orden que así la disponga; orden que a su vez regirá la relación hasta tanto las partes no presenten el contrato respectivo, no obstante, en ausencia de este, la SUTEL podrá revisar la orden anualmente.

Todo nos lleva a concluir que, tal y como lo indica el ICE en su recurso, la SUTEL no cuenta con norma de rango legal o reglamentario que le faculte para obligar a las partes a firmar un acuerdo de acceso e interconexión.

Consecuentemente, se observa ausencia de fundamento normativo que sustente el Por Tanto OCTAVO antes transcrito, de ahí que lo procedente sea su revocatoria.

*Así las cosas, en relación con el alegato sobre **“la imposición de la suscripción de un contrato para sustituir la orden de acceso e interconexión vigente”**, no se cuenta con norma de rango legal o reglamentario que habilite a la SUTEL para obligar a las partes a la formalización de un contrato de acceso*

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

e interconexión, de ahí que lo procedente sea la revocatoria del Por Tanto OCTAVO de la resolución RCS-318-2018."

SEGUNDO: Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en los artículos el artículo 60 de la Ley 8642 y los artículos 41, 42, 60, 62 y 63 del Reglamento de acceso e interconexión y demás normativa de general y pertinente aplicación:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

UNICO: DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de revocatoria o reposición presentado contra la resolución RCS-318-2018 del 25 de setiembre de 2018; en consecuencia, se revoca únicamente el Por Tanto OCTAVO. En todo lo demás se deja incólume la resolución impugnada. Se da por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

3.3 Informe sobre el recurso de revocatoria o reposición presentado por CallMyWay NY, S. A. contra la resolución RCS-00312-2018 (NI-10321-2018).

Procede la Presidencia a presentar el oficio 06719-SUTEL-UJ-2019, de fecha 24 de julio del 2019, mediante el cual la Unidad Jurídica trasladada al Consejo los resultados del análisis al recurso de reposición presentados por Call My Way, S. A. contra la RCS-312-2018.

Señala el funcionario Castro Segura que la resolución RCS-312-2018 resolvía una solicitud de Call My Way para que se interviniera en relación con un tema de acceso e interconexión entre esta empresa y el Instituto Costarricense de Electricidad y se les indujera a firmar un contrato, con dicha resolución se rechazó la gestión por la forma en que fue presentada; Call My Way pedía que se impusiera nuevamente una orden provisional y no necesariamente una intervención para resolución de un conflicto.

Los argumentos de Call My Way están siendo rechazados, porque parte de una premisa que en opinión de la Unidad Jurídica es contraria a derecho y es que en la relación que entre ellos existe ya fue dictada una orden provisional y en este momento esa orden provisional fue superada y rige a esta fecha una orden que se entiende como definitiva de acuerdo con el ordenamiento, en donde se prevé la posibilidad de imponer una orden provisional una vez para asegurar el acceso e interconexión, no reiteradamente todas las veces que un operador así lo solicite, así es como lo está interpretando la Unidad Jurídica y es por esa razón que se está recomendando rechazar el recurso, pero se está haciendo una observación al trámite dado, toda vez que fue atendido como una medida cautelar; reitera que fue solicitada una orden provisional y se tramitó como una medida cautelar; se hace la observación porque forma parte de los argumentos de impugnación, no se está recomendando acoger el recurso porque en cualquier sentido la gestión fue resuelta con el dictado la RCS-318-2018 y no hubo desatención, solamente se hace el señalamiento, no se concede razón al recurrente y por eso se está recomendando el rechazo del recurso por el fondo..

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que señalan que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

La señora Hannia Vega Barrantes sugiere, para efectos de las mejoras internas de la institución, remitir copia a la Dirección correspondiente, especialmente con el tema del trámite de la figura jurídica utilizada, para que en adelante se tenga esta disposición a la mano para la elaboración de los informes técnicos y la eventual la toma de decisiones de la institución.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de resolución que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 6719-SUTEL-UJ-2019 y la explicación brindada por el señor Castro Segura, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-050-2019

1. Dar por recibido el oficio 6719-SUTEL-UJ-2019, de fecha 24 de julio del 2019, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada los resultados de análisis al recurso de reposición presentados por Call My Way S.A. contra la RCS-312-2018.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-200-2019

RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA O REPOSICIÓN PRESENTADOS POR CALL MY WAY, S. A. CONTRA LA RCS-312-2018 DEL 19 DE SETIEMBRE DE 2018, DENOMINADA:

"SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR CALLMYWAY NY, S. A."

EXPEDIENTE: C0059-STT-INT-OT-0020-2010

RESULTANDO

1. Mediante resolución RCS-072-2011 del 6 de abril del 2011 Consejo de la SUTEL dictó la "ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE LAS REDES DE CALLMYWAY NY, S.A., CÉDULA JURÍDICA 3-101-334658, Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)" (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 846-907).
2. Mediante resolución RCS-059-2014 del 28 de marzo de 2014, el Consejo de la SUTEL dictó la "APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DEL ICE" (Expediente OT-149-2011, folios 1891-1975).
3. Mediante resolución RCS-217-2014 del 03 de setiembre de 2014, el Consejo de la SUTEL ordenó la "MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN DICTADA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY S.A." (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1220-1233).
4. Mediante resolución RCS-189-2016 del 07 de setiembre de 2016, el Consejo de la SUTEL ordenó la "MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN DICTADA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY S.A." conoció el informe rendido por la Dirección General de Mercados en su oficio 06528-SUTEL-DGM-2016 y dispuso modificar el anexo C de la orden de interconexión entre CallMyWay NY S.A. y el ICE que refiere al precio por los servicios asociados al acceso a internet de 20Mbps únicamente (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1363-1368).
5. Mediante resolución RCS-244-2016, del 09 de noviembre de 2016, el Consejo de la SUTEL ordenó

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

la "ACTUALIZACIÓN DE LOS CARGOS DE ORIGINACIÓN Y TERMINACIÓN MÓVIL EN LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN RCS-059-2014" (Expediente OT-0149-2011, folios 2911-2925).

"PRIMERO. - APROBAR la modificación y actualización de los cargos de Originación y Terminación Móvil de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo establecido en la presente resolución, de manera escalonada, y como se indica a continuación:

Monto	Vigencia
¢13,33	A partir del día 1 de enero de 2017.
¢ 8,71	A partir del 1 de enero de 2018.
¢ 4,09	A partir del día 1 de enero de 2019.

SEGUNDO. - Se ordena modificar y actualizar los montos señalados en la resolución RCS-059-2014 y el anexo de dicha resolución que es la OIR referentes los cargos de Originación y Terminación Móvil donde se ajustará de conformidad con lo establecido en el por tanto primero citado líneas arriba de la presente resolución. Así mismo se deberán modificar y actualizar los rubros asociados a éste cargo y que estén descritos tanto en la RCS-059- 2014 como en el anexo de dicha resolución según lo establecido en el por tanto primero de la presente resolución.

TERCERO. - Ordenar la inscripción y publicación del texto completo de esta resolución y sus anexos sobre la OIR aquí modificada, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, una vez que sea publicada en el diario oficial La Gaceta, ello en cumplimiento del artículo 80 inciso e) de la ley de la Autoridad Regulara de los Servicios Públicos No 7593.

CUARTO. - Advertir que las modificaciones y actualizaciones de los cargos de Originación y Terminación Móvil de la Oferta de Interconexión del Instituto Costarricense de Electricidad aprobadas en la presente resolución rigen partir de las fechas que se indican en el Resuelve primero anterior."

6. En escrito con numero 246_CMW_2016 recibido el 23 de noviembre de 2016 (NI-12966-2016), CallMyWay NY S.A. solicitó al Consejo de la SUTEL la actualización de los cargos de interconexión de la RCS-072-2011 según la actualización de la OIR (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1374).
7. En escrito con numero 38_CMW-16 recibido el 04 de abril de 2017 (NI-04057-2017), CallMyWay NY S.A. solicitó al Consejo de la SUTEL la actualización de los cargos de interconexión de la RCS-072-2011 según las resoluciones RCS-244-2016 y RCS-311-2017 (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1384).
8. En escrito con numero 343_CMW_17 recibido el 14 de diciembre de 2017 (NI-13838-2017), CallMyWay NY S.A. solicitó al Consejo de la SUTEL la actualización de los cargos de interconexión de la RCS-072-2011 según las resoluciones RCS-244-2016 y RCS-311-2017 (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1385).
9. Mediante resolución RCS-036-2018 del 14 de febrero de 2018, el Consejo de la SUTEL conoció el informe la comisión especial nombrada, rendido por oficio 00816-SUTEL-DGM-2016. En dicha resolución se refirió al "DEBER DE PRESENTAR CONTRATO DE ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN – MODIFICACIÓN A LAS RESOLUCIONES RCS-072-2011, RCS-111-2011, RCS-217-2014, RCS-031-2016, RCS-157-2016 Y RCS-189-2016 QUE ORDENAN EL ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA EMPRESA CALLMYWAY NY S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD" y en lo que resulta de interés, dispuso (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1403-1412):

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

"PRIMERO: Acoger en su totalidad el informe 00816-SUTEL-DGM-2018 del 02 de febrero de 2018

SEGUNDO: Modificar las resoluciones RCS-072-2011, RCS-111-2011, RCS-217-2014, RCS-031-2016, y RCS-157-2016, RCS-189-2016, para que el Instituto Costarricense de Electricidad y CallMyWay NY, S.A. formalicen su relación de acceso e interconexión mediante la suscripción del contrato respectivo y lo notifique a la Superintendencia de Telecomunicaciones dentro del plazo de un (1) mes, a partir de la notificación de la presente resolución; contemplando las condiciones vigentes, o bien, modificando los puntos en los cuales las partes han llegado a un consenso o hayan variado de la orden original, pudiendo además tomar en cuenta los contratos libremente negociados de acceso e interconexión con otros operadores a la fecha vigentes, lo cual sugiere que ambas partes podrían formalizar su relación bajo un acuerdo nuevo negociado, o bien, bajo las condiciones vigentes impuestas en la orden de acceso al día de hoy mediante un contrato suscrito."

10. Mediante resolución RCS-131-2018 del 10 de abril de 2018, el Consejo de la SUTEL conoció el informe de la Unidad Jurídica rendido mediante oficio 02375-SUTEL-UJ-2018 y declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-036-2018 (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1454-1461).

11. En escritos número 100_CMW_2018 (NI-04909-2018) y 107_CMW-2018 (NI-0410-2018) presentados ambos el día 14 de mayo de 2018 CallMyWay NY, S.A. solicitó a la SUTEL la ampliación de medida provisional con fundamento en el artículo 60 párrafo cuarto de la Ley General de Telecomunicaciones y así "[...] ordenar la aplicación inmediata de los cargos de interconexión aprobados mediante Resolución RCS-244-2016 a la orden de acceso e interconexión vigente entre el ICE y CallMyWay, en forma provisional y hasta tanto no se emita nueva resolución definitiva en firme que resuelva la controversia"; Además, como pretensión en su escrito solicitó la intervención de la SUTEL para (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1473-1479 y 1480-1484, respectivamente):

1. *ordenar nueva intervención a efectos de modificar los cargos de originación y terminación móvil entre CallMyWay y el ICE, ajustándolos a los términos de la RCS-244-2016;*
2. *ordenar oportunamente al ICE, como operador importante, la presentación del contrato para su respectiva formalización en los términos de los numerales 60 a 63 del RAIRT, sin perjuicio de las sanciones que ese órgano estime conveniente ante la negativa reincidente y retraso injustificado del ICE en el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión.*

12. Que mediante resolución RCS-312-2018, del 19 de setiembre de 2018 por acuerdo 019-061-2018, el Consejo de la SUTEL conoció el informe rendido por la Dirección General de Mercados en su oficio 07659-SUTEL-DGM-2018 y con base en este dispuso (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1778-1786):

"PRIMERO: Rechazar la solicitud de medida cautelar presentada por CallMyWay NY S.A. para "ordenar la aplicación inmediata de los cargos de interconexión aprobados mediante Resolución RCS- 244-2016 a la orden de acceso e interconexión vigente entre el ICE y CallMyWay, en forma provisional y hasta tanto no se emita nueva resolución definitiva en firme que resuelva la controversia".

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución."

13. En escrito número 224_CMW_2018 (NI-10321-2018) presentado el 09 de octubre de 2018, la empresa CallMyWay NY S.A. interpuso su recurso de revocatoria o reposición contra la resolución RCS-312-2018 (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1857-1862).

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

14. Que mediante oficio 6719-SUTEL-UJ-2019 del 24 de julio de 2019, la Unidad Jurídica rindió su informe respecto del recurso que se analiza.

Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 6719-SUTEL-UJ-2019, y del cual se extrae lo siguiente:

"[...]"

2. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA.

2.1. Naturaleza del recurso

Se conoce del recurso de reconsideración interpuesto por Call My Way S.A. (NI-10321-2018) contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-312-2018 dictada a las 14:40 horas del 19 de setiembre de 2018.

Se trata de un recurso ordinario interpuesto contra el acto final del procedimiento, todo lo cual es conforme con lo dispuesto en los numerales 343 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

2.2. Legitimación para recurrir

Interpone el recurso la empresa CallMyWay NY S.A., la cual es parte dentro de la relación de acceso e interconexión sobre la que versa la resolución impugnada.

Por lo anterior se considera a la recurrente como legítima para interponer el recurso que se conoce, dada la existencia de un interés legítimo por parte del recurrente en las resultas del procedimiento, de manera que se cumple lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley 6227.

2.3. Temporalidad del recurso

La resolución RCS-312-2018 dictada a las 14:40 horas del 19 de setiembre de 2018 fue notificada a CallMyWay NY S.A. mediante correo electrónico enviado el día jueves 04 de octubre de 2018 (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folio 1786).

Por su parte, CallMyWay NY S.A. presentó su recurso de revocatoria o reposición contra la resolución RCS-312-2018 el día martes 09 de octubre de 2018 (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folio 1857).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución impugnada y la fecha de presentación, se constata que el recurso fue presentado dentro del plazo legal establecido en el numeral 346 de la Ley 6227.

2.4. Representación del recurrente

En la presente gestión recursiva la representación de CallMyWay NY S.A. la ejerce el señor Ignacio Prada Prada, en calidad de apoderado generalísimo (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folio 1862).

Al respecto, dentro del expediente consta certificación literal de personería de la empresa CallMyWay NY S.A., cédula jurídica 3-101-334658 emitida el 20 de febrero de 2019 donde se indica que la representación judicial y extrajudicial de la empresa les corresponde al presidente y al secretario, quienes tendrán facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, actuando conjunta o separadamente (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folio 1922).

En el mismo documento se certifica que el señor Prada Prada ocupa el cargo de presidente dentro de la junta directiva de la empresa.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

Así, con vista en los documentos que constan en el expediente, se tiene que CallMyWay NY S.A. se encuentra debidamente representada por el señor Ignacio Prada Prada dentro de la presente gestión recursiva.

3. PRETENSIÓN RECURSIVA

Con la presente gestión recursiva (NI-10321-2018), la empresa CallMyWay NY S.A. pretende:

"Expuestos los anteriores fundamentos de hecho y derecho, solicito se acoja el presente recurso, se revoque la resolución impugnada, y se ordene al ICE de manera provisional la aplicación inmediata de los cargos de interconexión expuestos en la Resolución RCS-0244 -2016."

Así las cosas, el análisis de los argumentos planteados por el recurrente estará dirigido a determinar su procedencia a efectos de la confirmación, modificación o revocatoria del acto impugnado en los términos que se pretende, así de conformidad con el numeral 351 inciso a de la Ley 6227.

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO, MOTIVOS DE NULIDAD Y ANÁLISIS DE LA UNIDAD JURÍDICA

Nos referimos a continuación a los motivos de apelación presentados por el CallMyWay NY S.A. y de seguido se expone el criterio de la Unidad Jurídica sobre cada uno de ellos.

4.1. Primer alegato: "Jurídica y regulatoriamente la medida cautelar es distinta a la fijación provisional"

4.1.1. Argumentos del recurrente

En su recurso, CallMyWay NY S.A. señala que el Consejo de la SUTEL se equivoca al acoger el informe de la Dirección General de Mercados (DGM) con el que pretende aplicar los fundamentos de una medida cautelar a la figura de la fijación provisional, esto en el marco del régimen de acceso o interconexión.

Señala que no son aplicables los presupuestos citados en la resolución impugnada, pues se trata de figuras de naturaleza jurídica distinta, con fundamento y propósito legal diferente.

Agrega que en el informe de la DGM se aplica el artículo 33 inciso 29 del RIOF por encima de lo previsto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Por último, indica que bien hace la resolución al mencionar su gestión con la que pretende la fijación provisional de los cargos de interconexión, pero que se equivoca al analizar la procedencia de la misma con base en los presupuestos de una medida cautelar, que conlleva un análisis casuístico que tomaría imposible la aplicación de la fijación provisional que es propia de supuestos regulatorios del sector telecomunicaciones.

4.1.2. Análisis de la Unidad Jurídica

En síntesis, del alegato, CallMyWay NY S.A. cuestiona que la SUTEL atendiera su solicitud de fijación provisional de las condiciones de acceso e interconexión, aplicando para ello el análisis que se exige para la imposición de medidas cautelares, usando como fundamento lo dispuesto en el artículo 33 inciso 29 del Reglamento interno de organización y funciones de la ARESEP (RIOF).

Se trata entonces de un cuestionamiento al procedimiento empleado en la atención las solicitudes hechas mediante escritos 100_CMW_2018 (NI-04909-2018) y 107_CMW-2018 (NI-0410-2018).

Valga tomar en consideración que CallMyWay NY S.A. solicitó a la Dirección General de Mercados "ordenar la aplicación inmediata de los cargos de interconexión aprobados mediante Resolución RCS -244- 2016 a la orden de acceso e interconexión vigente entre el ICE y CallMyWay, en forma provisional y hasta tanto no se emita nueva resolución definitiva en firme que resuelva la controversia.", esto con fundamento en el artículo 60 párrafo cuarto de la Ley 8642; luego, en el apartado de petitoria, solicitó "ordenar nueva intervención a efectos de modificar los cargos de originación y terminación móvil entre CallMyWay y el ICE, ajustándolos a los términos de la RCS-244-2016", así como "ordenar oportunamente al ICE, como operador

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

importante, la presentación del contrato para su respectiva formalización en los términos de los numerales 60 a 63 del RAIRT" (Ver antecedente 1.11).

Pues bien, a criterio de la Unidad Jurídica, lleva razón el recurrente en cuanto a que no es procedente aplicar los fundamentos de una medida cautelar y por tanto resulta indebida la aplicación del artículo 33 inciso 29 del RIOF que deposita en el Consejo de la SUTEL la potestad para el dictado de medidas cautelares dentro de los procedimientos sancionatorios.

En criterio de la Unidad Jurídica, es importante tener claridad sobre el escenario procesal en el que nos encontramos a efecto de determinar la norma o conjunto de ellas que resulten aplicables en el caso concreto.

En ese sentido, las medidas cautelares en general pueden ser típicas o atípicas.

En cuanto a las primeras, el ordenamiento jurídico que rige la actividad de la SUTEL describe en total cuatro medidas cautelares típicas que pueden ser dictadas dentro de los procedimientos administrativos a su cargo, a saber: la orden de interconexión provisional, el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones y/o la remoción de cualquier equipo o instrumento de estudio; las tres últimas aplicables exclusivamente dentro de los procedimientos que se instruyan en virtud del régimen sancionatorio de la SUTEL (Artículo 60 y artículo 66 párrafo segundo, Ley 8642).

En el caso que nos ocupa, la orden provisional de acceso e interconexión puede ser considerada como una medida cautelar típica que consiste en la potestad por medio del cual la SUTEL podrá ordenar de manera provisional el acceso o la interconexión, esto mientras las partes negocian los términos y condiciones del contrato o bien la SUTEL dicta la resolución definitiva sobre los términos y condiciones de acceso e interconexión (Párrafo cuarto del artículo 60 de la Ley 8642).

De esta forma la SUTEL garantiza que las partes cumplan con la obligación de brindar acceso e interconexión, incluso de previo a que se determinen de manera definitiva los términos y condiciones en que se llevará a cabo.

En este caso, el acto tiene un carácter provisionalísimo pues, procede en una única oportunidad y con un solo objeto que es garantizar el acceso y la interconexión previo a la definición de condiciones; además, su vigencia estará supeditada a la presentación del contrato firmado entre las partes o bien la resolución definitiva que ordene el acceso o la interconexión.

El legislador no calificó a la "orden provisional" como una medida cautelar, sino que se limitó a otorgar a la SUTEL la potestad para su dictado en ese momento específico, sea de previo al inicio de la relación de acceso e interconexión.

En relación con las otras tres medidas cautelares típicas contempladas en el ordenamiento, tal y como lo dijimos, el legislador concedió a la SUTEL la potestad para ordenar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones y/o la remoción de cualquier equipo o instrumento de estudio; no obstante, a diferencia de la orden provisional de acceso e interconexión, la norma legal es clara y expresa en que se trata de medidas cautelares y solo serán procedentes dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios.

Congruente a lo anterior, el inciso 29 del artículo 36 del RIOF definió que el competente para el ejercicio de esta potestad es el Consejo de la SUTEL.

Es por ello primero que en el caso concreto, resulta incorrecta la aplicación de dicha norma reglamentaria para fundamentar el análisis realizado sobre la procedencia o no del dictado de una orden provisional o de cualquier otra medida cautelar dentro del presente procedimiento.

En cuanto a las medidas cautelares atípicas, la Administración, en nuestro caso la SUTEL, podrá imponerlas en cualquier etapa en que se encuentre el procedimiento administrativo, siempre y cuando estas tengan por objeto garantizar de manera provisional la eficacia de la resolución o acto final y definitivo que se dicte.

Si se trata de procedimientos administrativos sancionatorios, la Ley 8642 concede a la SUTEL la potestad para imponer medidas cautelares atípicas, siempre que resulten necesarias para asegurar el resultado de

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada o la integridad de las instalaciones, redes, equipos o aparatos (Artículo 66 párrafo tercero, Ley 8642).

Aunado a lo anterior, la SUTEL podrá imponer medidas cautelares en todos los demás procedimientos, incluidos los procedimientos que se instruyan en aplicación del régimen de acceso e interconexión, cuando con ello se pretenda garantizar la eficacia de la resolución administrativa que se dicte.

Así, cuando se solicite la imposición de medidas cautelares, la SUTEL deberá determinar la admisibilidad de la solicitud y verificar la concurrencia de los presupuestos legales para su adopción, todo en aplicación de los artículos del 19 al 30 de la Ley 8508, supletorios a la Ley 6227 por disposición expresa del artículo 229 de la Ley 6227

En suma, es claro que la orden provisional de acceso e interconexión prevista en el artículo 60 de la Ley 8642, si bien se asemeja a las medidas cautelares, no es definida así por la Ley ni por el RIART; contrario a lo que ocurre con las medidas cautelares típicas y atípicas del régimen sancionatorio o bien de las medidas cautelares en general descritas en la Ley 8508.

En el caso concreto, en los escritos 100_CMW_2018 (NI-04909-2018) y 107_CMW-2018 (NI-0410-2018), CallMyWay NY S.A. solicitó a la SUTEL que dictara una orden provisional con base en el artículo 60 de la Ley, pero en ningún momento solicitó una medida cautelar según los artículos 19 al 30 de la Ley 8508.

Es por ello que, en criterio de la Unidad Jurídica, no resultaba procedente la aplicación de las reglas de que rigen la figura de las medidas cautelares en materia de procedimiento administrativo sancionatorio, cuando en su lugar se debió analizar la procedencia o no del dictado de una orden provisional de acceso e interconexión pues eso fue lo solicitado.

Ahora bien, pese a la irregularidad del trámite señalada, lo cierto es que mediante resolución RCS-318-2018 se atendieron oportunamente las solicitudes de la recurrente y se modificó la resolución definitiva de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay, tomando en consideración entre otros, los términos y condiciones de la OIR aprobada mediante resolución RCS-244-2016.

Con esto último se satisfizo la pretensión del aquí recurrente y resolvió de manera definitiva sobre la aplicación de los cargos de la OIR aprobada mediante resolución RCS-244-2016.

*Así las cosas, sobre el alegato de que **"Jurídica y regulatoriamente la medida cautelar es distinta a la fijación provisional"**, lleva razón el recurrente en cuanto a que en el caso concreto, lo solicitado no debió atenderse con fundamento en el inciso 29 del artículo 36 del RIOF que refiere a la potestad del Consejo para la imposición de medidas cautelares dentro del procedimiento sancionatorio; no obstante, las solicitudes del recurrente fueron debidamente atendidas, de ahí que no se observan infracciones al ordenamiento jurídico, ni se encuentran motivos de necesidad, mérito o conveniencia que obliguen la revocatoria o modificación de lo resuelto.*

4.2. Segundo alegato: "La SUTEL limita arbitrariamente el alcance del artículo 60 de la LGT".

4.2.1. Argumentos del recurrente

CallMyWay NY S.A. considera que la interpretación hecha por la Dirección General de Mercaros (DGM) en el párrafo segundo de su informe (oficio 07659-SUTEL-DGM-2018 del 14 de setiembre de 2018) limita arbitrariamente el ámbito de aplicación de la fijación provisional prevista en el artículo 60 de la Ley 8642.

Al respecto, en el considerando XIX de la resolución impugnada, se transcribió el apartado III de dicho informe cuyo párrafo segundo literalmente dice:

"Es importante acotar que el actual procedimiento obedece a una modificación de la orden de acceso e interconexión dictada entre el ICE y CallMyWay NY S.A. En el caso en cuestión, las empresas CallMyWay NY. S.A. y el ICE, lograron alcanzar un acuerdo parcial por medio de la libre negociación, por lo que la SUTEL, mediante las resoluciones RCS-072-2011 y RCS-111-2011, definió los términos y condiciones que rigen las relaciones de acceso e interconexión entre ambas empresas, las cuales a su

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

vez se modificaron mediante las resoluciones RCS-217-2014, RCS-031-2016, RCS-157-2016 y RCS-189-2016.”

La recurrente estima que con dicha afirmación, la DGM considera que el hecho de que exista un acuerdo de interconexión con el ICE desde 2011, descarta la posibilidad de aplicar la fijación provisional, a pesar de sobrevenir un conflicto generado por la emisión de una nueva OIR aprobada por la SUTEL.

Por el contrario, expone su criterio y manifiesta que no puede pretenderse limitar el régimen de acceso e interconexión a casos nuevos, pues por la dinámica del sector telecomunicaciones, es natural que diferentes motivos generen nuevos objetos de negociación o de conflicto en las relaciones ya existentes.

Señala que la emisión de nuevos cargos de interconexión, (RCS-244-216) deriva en un nuevo conflicto en su relación con el ICE, por lo que es aplicable la fijación provisional de medidas o tarifas en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley 8642.

4.2.2. Análisis de la Unidad Jurídica

En resumen, a criterio de la recurrente, la Dirección General de Mercados limita arbitrariamente el ámbito de aplicación de la fijación provisional prevista en el artículo 60 de la Ley 8642 pues imposibilita aplicar la fijación provisional cuando exista un acuerdo de interconexión, en su caso particular, con el ICE desde 2011.

Pues bien, a criterio de esta Unidad Jurídica, no se trata de una limitante impuesta por la DGM sino más bien por la propia Ley.

Así, los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 60 de la Ley 8642 dicen:

“Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto

[...]

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que se acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita”

El texto legal transcrito nos dice que el mecanismo natural para su surgimiento es por medio del acuerdo entre operadores; no obstante, en casos taxativamente definidos, la SUTEL podrá ordenar provisional y/o definitivamente, la forma, los términos y las condiciones de acceso o la interconexión.

Dice la Ley que la SUTEL tendrá esa potestad cuando a) un operador de redes públicas de telecomunicaciones se niegue a negociar las condiciones de acceso o interconexión, o b) cuando luego de alcanzado un acuerdo no se concrete pasados tres meses desde su notificación.

El artículo 49 del RIART agrega que la intervención también podrá darse cuando, transcurridos tres meses desde el inicio de las negociaciones, las partes no hayan suscrito el contrato de interconexión.

Dice la norma reglamentaria:

“Artículo 49.-**Medidas provisionales.** En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso e interconexión o si

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso e interconexión, la Sutel, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso o la interconexión solicitada y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8642.

A tales fines, la Sutel realizará las actuaciones estrictamente necesarias para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso o la interconexión.”

De la norma reglamentaria transcrita vale rescatar lo indicado en su último párrafo en cuanto a que, en el marco de esta intervención, la SUTEL orientará sus actuaciones hacia la protección de los usuarios y la garantía del acceso y la interconexión.

Esto último resulta congruente con lo dispuesto en los artículos 42 inciso b)0 1y 44 del mismo RAIRT según los cuales la SUTEL podrá dictar la orden “[...] con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión [...]”.

Entonces, a manera de resumen, en los términos del artículo 60 de la Ley 8642 y el artículo 49 del RAIRT, la SUTEL podrá intervenir para garantizar el acceso y la interconexión, dictando para ello una orden provisional previo a determinar las condiciones del acceso y la interconexión, o bien mediante el dictado de una resolución definitiva.

De esta forma, una vez concretada la relación de acceso e interconexión, sea mediante acuerdo negociado entre las partes, o sea sustentada en una resolución definitiva, se entiende por agotada la intervención para el establecimiento de la relación de acceso e interconexión.

Esto último no significa que la SUTEL no pueda volver a intervenir dentro de la relación de acceso e interconexión ya concretada, pues el ordenamiento prevé otras circunstancias en que procederá esa intervención.

Así, cuando la relación esté sustentada en una orden dictada mediante resolución definitiva, la SUTEL podrá revisarla anualmente, así con base en el artículo 56 del RAIRT.

Esta intervención podrá consistir en la modificación, adición o eliminación de cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión, para ajustarlos a lo previsto en la legislación y en el RAIRT, así según el inciso a) del artículo 64 de ese instrumento reglamentario.

También podrá intervenir de oficio de oficio, cuando así lo requiera en razón del interés público; para efecto de revisión de metodologías de fijación de cargos o en cualquier otra situación que considere pertinente, esto con base en los incisos e), f) y g) del artículo 64 citado supra.

Finalmente, podrá intervenir cuando surjan controversias en la interpretación o ejecución de los contratos, así de conformidad con el artículo 71 del RAIRT.

A estas formas de intervención se deben agregar las contempladas en el reglamento que refieren a las relaciones sustentadas en contratos libremente negociados, a las que no nos referiremos por no resultar aplicables al caso concreto.

Este resumen normativo refleja que el régimen de acceso e interconexión prevé dos momentos distintos para la intervención de la SUTEL; uno es previo al establecimiento de la relación y dirigido a garantizar el acceso y la interconexión; y otro es el que ocurre una vez que aquella relación ha sido concretada y en el cual la SUTEL actuará según las circunstancias que la motiven, siempre dentro del amplio marco de acción que contempla el régimen.

En el caso concreto, CallMyWay NY S.A. mantiene una relación de acceso e interconexión sustentada en una orden dictada por medio de una resolución definitiva.

Además, con sus escritos 100_CMW_2018 (NI-04909-2018) y 107_CMW-2018 (NI-0410-2018) solicitó que

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

se dictara una nueva orden provisional, una nueva intervención a efectos de modificar los cargos de originación y terminación móvil entre CallMyWay y el ICE, ajustándolos a los términos de la RCS-244-2016, y que se impusiera al ICE la obligación de presentar el contrato para su respectiva formalización en los términos de los numerales 60 a 63 del RIART.

En cuanto a lo primero, como vimos, no resultaba procedente pues la relación de acceso e interconexión ya estaba en ejecución y por tanto, resulta improcedente el dictado de una orden cuyo objeto es precisamente ese.

Finalmente, lo solicitado en los escritos 100_CMW_2018 (NI-04909-2018) y 107_CMW-2018 (NI-0410-2018) ya fue debidamente atendido mediante resolución RCS-0318-2018, lo que satisface la petición del recurrente.

Así las cosas, en cuanto a que “La SUTEL limita arbitrariamente el alcance del artículo 60 de la LGT”, no se observan infracciones al ordenamiento jurídico, ni se encuentran motivos de necesidad, mérito o conveniencia que obliguen la revocatoria o modificación de lo resuelto.

4.3. Tercer alegato: “Si se dan los presupuestos fácticos del artículo 49 del RIART”**4.3.1. Argumentos del recurrente**

La recurrente alega que el Consejo de la SUTEL equivoca su análisis a partir del momento en que considera que mantenía un proceso de negociación al mismo tiempo en que presentó su solicitud de intervención, lo que le llevó a considerar que no se estaba ante los supuestos de negativa del operador para asumir la negociación o el vencimiento del plazo de tres meses para llevar a cabo la negación hasta la suscripción del contrato, así según el artículo 49 del RIART.

En respaldo de lo anterior, describe algunos de los antecedentes visibles en el expediente y manifiesta que desafortunadamente ninguno de ellos figura en los resultandos de la resolución impugnada, pese a que evidencian que gestionó formalmente el inicio de negociaciones desde el 23 de febrero de 2018 y que, para el 23 de mayo de ese año, ya habían transcurrido los tres meses que prevé el reglamento para la fijación provisional.

Agrega que, al momento de la presentación del recurso, no se había logrado la firma del contrato de acceso e interconexión con el ICE, situación que la SUTEL ya había advertido desde febrero de 2018 mediante resolución RCS-036-2018 con la que ordenó a ambos operadores la formalización del contrato respectivo, lo que reiteró en la resolución RCS-318-2018.

Es por lo anterior que el recurrente considera como “inaceptable” que en la resolución impugnada se infiera que no se está ante los supuestos del artículo 49 del RIART, cuando a su parecer, desde mayo de 2018 se estaba ante el segundo de los supuestos que describe dicha norma.

Cierra su alegato indicando que “No puede pretender la SUTEL “sancionar” al operador de buena fe por los actos que el ICE ha venido ejerciendo con el claro objetivo de retrasar el conocimiento de este asunto, y de evitar que se apliquen los cargos de interconexión aprobados por la SUTEL mediante la RCS-244-2016.

4.3.2. Análisis de la Unidad Jurídica

En síntesis, del argumento, el recurrente describe los antecedentes que a su entender demuestran que se está ante los supuestos descritos en el artículo 49 del RIART, por lo que estima que la SUTEL debe intervenir en su negociación con el ICE y ordenar la aplicación provisional de los términos y condiciones de la OIR aprobada mediante resolución RCS-244-2016.

Pues bien, a criterio de esta Unidad Jurídica, los antecedentes del caso no son ni deben ser desconocidos por parte de la SUTEL a efecto del cumplimiento de sus funciones y obligaciones en la aplicación del régimen de acceso e interconexión; no obstante, ello no implica que en el caso concreto se esté ante un supuesto de incumplimiento de aquellas obligaciones.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

Primero, porque como se dijo en el apartado anterior, los artículos 59 y 60 de la Ley 8642, al cual le resulta concordante el artículo 49 del RAIRT, describen los supuestos para la intervención de la SUTEL para el aseguramiento del acceso e interconexión, no para la modificación de la orden ya dictada y en ejecución.

Es por ello que se reitera lo ya dicho en el apartado anterior en cuanto a que no resultaba procedente el dictado de una nueva orden provisional de acceso e interconexión entre CallMyWay NY S.A. y el ICE en el tanto entre ambas ya se encuentra en ejecución al resolución definitiva que ordenó el acceso y la interconexión y definió los términos y condiciones de ésta, , pues la modificación de la orden dictada no forma parte de los supuestos en que procede el dictado de dicha orden, así de conformidad con los artículos 59 y 60 de la Ley 8642 y en concordancia con el artículo 49 del RAIRT.

En segundo lugar, en relación con los antecedentes del caso descritos en el apartado 1 del presente informe, se tiene que CallMyWay NY S.A. presentó a la SUTEL los escritos número 246_CMW_2016 recibido el 23 de noviembre de 2016 (NI-12966-2016); 38_CMW-16 recibido 04 de abril de 2017 (NI-04057-2017) y 343_CMW_17 del 14 de diciembre de 2017 (NI-13838-2017) en los que solicitó la actualización de los cargos de la orden de acceso en los términos de la OIR aprobada mediante resolución RCS-244-2016.

Además, que en sus escritos 100_CMW_2018 (NI-04909-2018) y 107_CMW-2018 (NI-0410-2018) presentados ambos el día 14 de mayo de 2018 en los que CallMyWay NY, S.A. solicitó a la SUTEL una intervención y dentro de su petitoria incluyó "1. ordenar nueva intervención a efectos de modificar los cargos de originación y terminación móvil entre CallMyWay y el ICE, ajustándolos a los términos de la RCS-244-2016".

Pues bien, no queda más que reiterar lo dicho en cuanto a que todas esas gestiones quedaron atendidas con el dictado de la resolución RCS-318-2018; es decir, no ha habido incumplimiento a la obligación de la SUTEL de atender las gestiones de la recurrente y en la forma pretendida, sea, la actualización de la orden que rige su relación con el ICE, a los términos y condiciones de la OIR aprobada mediante resolución RCS-244-2016.

Así las cosas, en relación con el alegato en cuanto a que "Si se dan los presupuestos fácticos del artículo 49 del RAIRT", no se observan infracciones al ordenamiento jurídico, ni se encuentran motivos de necesidad, mérito o conveniencia que obliguen la revocatoria o modificación de lo resuelto.

4.4. Cuarto alegato: "El ordenamiento si contempla la potestad de SUTEL para aplicar los términos de una actualización de la OIR y así ya lo aplicó la SUTEL en un antecedente vinculante.

4.4.1. Argumentos del recurrente

CallMyWay NY S.A. califica de "absolutamente falso" lo afirmado por la Dirección General de Mercados en el considerando XIX de la resolución impugnada donde se transcribe un extracto del oficio 07657-SUTEL-DGM-2018.

El recurrente se refiere al párrafo cuarto y pese a que no lo transcribe, para mayor claridad se extrae su literalidad:

"En cuanto a la resolución RCS-244-2016, confirmada mediante la resolución RCS-311-2017 no hubo en su momento un acuerdo entre las partes para aplicar los nuevos cargos a su relación de acceso e interconexión. Asimismo, cabe señalar que, en ausencia de un acuerdo entre las partes, la normativa no establece la potestad de SUTEL para aplicar de manera automática los términos de una actualización de la Oferta de Interconexión por Referencia, a las órdenes de acceso e interconexión. Por esta razón, mediante RCS-036-2018 del 14 de febrero de 2018 el Consejo de Sutel resolvió solicitar al ICE y CallMyWay NY S.A. que formalizaran su relación de acceso e interconexión mediante la suscripción de un contrato."

Al respecto, señala que en 2014 la SUTEL intervino de manera oficiosa y automática en su relación con el ICE, cuando modificó los cargos de terminación internacional en redes fijas, esto en perjuicio de lo ya negociado, todo a partir de la recomendación hecha mediante oficio 03511-SUTEL-DGM-2014 con la que se reconoció que "[...] al haber un cambio en la OIR aplica para aquellos casos en que haya sido necesaria

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

la intervención por parte de la SUTEL”, así con base en el artículo 58 del RAIRT.

Esto mismo, sostiene el recurrente, fue replicada por el consejo de la SUTEL en la resolución RCS-318-2018 cuando en su considerando VIII afirmó:

“Que al dictar las resoluciones RCS-072-2011 y RCS-111-2011, el Consejo de la SUTEL decidió aplicar los precios contenidos en la Oferta de Interconexión por Referencia que se encontraba vigente en ese momento (aprobada mediante resoluciones RCS-496-2010 y RCS-529-2010), posteriormente actualizando la orden de acceso e interconexión entre las partes debido a la actualización de la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE en la resolución RCS-059-2014 (RCS-217-2014).”

Pese a su argumento de impugnación, el mismo recurrente considera que:

“[...] efectivamente es cuestionable la facultad con la cual actuó la SUTEL en ese entonces. Sin embargo, olvida la DGM que mediante nota 246_CMW_16 del 23 de noviembre de 2016, CMW presentó por primera vez ante la SUTEL la notificación para acogerse a la OIR 2016, aprobada mediante RCS-244-2016, lo cual se hizo con fundamento en el artículo 58 párrafo segundo del Reglamento al Régimen de Acceso e Interconexión. Esta gestión fue reiterada por CMW en diciembre de 2017, sin que a la fecha la SUTEL se refiera concretamente a ambos oficios.”

En sustento, transcribió de manera incompleta el párrafo segundo del artículo 58 del RAIRT que refiere al objetivo de la OIR así como su efecto una vez que cualquier operador se acoja a la misma.

Finaliza el alegato indicando que el artículo 58 del RAIRT es claro, por lo que le sorprende que se pase por alto, lo que le imposibilita acogerse a los cargos de interconexión aprobados para el ICE en el año 2016 a lo que agrega que, los cargos de interconexión aprobados para el ICE en el año 2016, está orientados a los costos, por lo que el desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 58 del RAIRT, avalaría indebidamente la aplicación por parte del ICE de cargos que contienen un amplio margen de utilidad, esto en contravención del artículo 61 de la Ley 8642.

4.4.2. Análisis de la Unidad Jurídica

El recurrente cuestiona que en la resolución impugnada se incorporó el criterio de la Dirección General de Mercados, en particular con la afirmación sobre la ausencia de norma que conceda a la SUTEL la potestad para aplicar de manera automática las condiciones de una OIR, a las órdenes de acceso e interconexión.

Sobre el particular a continuación se rinde criterio de fondo y su aplicación al caso concreto.

Sobre la OIR es importante señalar primero, que se trata de una obligación que pesa únicamente sobre los operadores determinados previamente como operadores importantes; segundo, que deberá ser presentada para aprobación de la SUTEL; tercero, que deberá estar suficientemente desglosada y conteniendo los puntos de acceso e interconexión y las condiciones técnicas económicas y jurídicas que serán aplicables en la relación que se formalice con base en dicha orden y finalmente, que una vez aprobada la OIR, esta tendrá un efecto vinculante entre el que la ofrece y el que se acoja a ella (Artículo 75, Ley 7593 y artículo 58 del RAIRT).

Es así como la aprobación por parte de la SUTEL, convierte a la OIR en una oferta que, en caso de ser acogida por cualquier otro operador, resulta vinculante para el que la ofrece y por ende deberá concretar el acceso y la interconexión bajo los términos y condiciones ahí establecidos.

Ahora bien, la OIR, como oferta de referencia contractual de acceso e interconexión, no resulta vinculante en todos los contratos de acuerdo e interconexión ni de aplicación automática en todas las ordenes de acceso e interconexión dictadas por la SUTEL.

Al respecto, tanto los acuerdos como las ordenes de acceso e interconexión pueden ser revisados y modificados, de manera que sus condiciones pueden ser ajustadas al surgimiento de nuevas circunstancias, generales, económicas, comerciales o técnicas.

En el caso de los contratos, las partes podrán establecer cláusulas relativas a la revisión de los acuerdos,

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

esto sin perjuicio del procedimiento de revisión que se encuentra previsto (Artículo 60 de la Ley 8642 y párrafo primero de los artículos 57, 60 y 62 inciso a) del RAIRT).

Cuando el contrato se encuentre sustentado en la aceptación de la OIR, para la modificación del contrato bastará con la aceptación de las modificaciones introducidas a la oferta de referencia y su respectiva introducción al contrato respectivo, esto así por tratarse de la aceptación de nuevas condiciones comerciales ofrecidas, para lo cual el RAIRT exige sea acogida (Artículo 58 del RAIRT).

Por otra parte, si la relación surge a partir del dictado de la resolución definitiva que ordena el acceso y la interconexión, la vigencia de dicha orden estará supeditada a la presentación del contrato respectivo, no obstante la SUTEL podrá revisar de oficio la orden en periodos anuales (Artículo 56 del RAIRT).

Es importante distinguir entre la revisión oficiosa de la orden de acceso e interconexión y la aplicación automática de los términos y condiciones de la OIR en a las órdenes de acceso e interconexión.

Como vimos, la revisión de las ordenes forma parte de la actividad de la SUTEL en procura del establecimiento de mejores condiciones de acceso e interconexión, siempre que surjan circunstancias que así lo justifique.

Por el contrario, el ordenamiento no contempla ningún supuesto para la aplicación automática de la OIR para la modificación de las ordenes de acceso e interconexión.

Esto podría encontrar explicación en la naturaleza misma de la OIR, que por tratarse de una oferta comercial, exige la expresión de acogida para ser vinculante, o lo que es lo mismo, le interesado deberá manifestar la aceptación de las condiciones de aprobadas en la OIR para que surja así acuerdo entre cosa y precio que perfeccione el contrato.

En suma, la revisión de oficio de las ordenes de acceso e interconexión, no obligan a la SUTEL a aplicar de manera automática las modificaciones que se aprueben a la OIR.

En el caso concreto, la relación de acceso e interconexión entre CallMyWay y el ICE está cimentada en la resolución definitiva RCS-072-2011 con la cual SUTEL ordenó el acceso e interconexión.

Desde ese momento, la orden dictada ha sufrido diversas modificaciones en virtud del ejercicio de la potestad de revisión de la SUTEL, reseñada líneas arriba, y siempre a solicitud de parte interesada en esa revisión.

Además, con los escritos 246_CMW_2016 (NI-12966-2016); 38_CMW-16 (NI-04057-2017), 343_CMW_17 (NI-13838-2017), CallMyWay NY S.A. solicitó a la SUTEL la actualización y modificación de los cargos de la orden de acceso en los términos de la OIR aprobada mediante resolución RCS-244-2016, lo que provocó, como correspondía, el inicio del trámite de revisión de la orden.

En todo caso, estas solicitudes no podían ser interpretadas como la requerida expresión de acogerse a la totalidad de los términos y condiciones de la OIR, pues para ello es necesaria la presentación del contrato respectivo, eso aunado a que lo pretendido no era la aplicación de toda la OIR, sino únicamente aquellos cargos de la OIR que habían sido modificados con la resolución RCS-244-2016.

Finalmente, tanto las solicitudes de revisión como las solicitudes de intervención presentadas por CallMyWay NY S.A. en sus escritos 100_CMW_2018 (NI-4909-2018) y 107_CMW_2018 (NI-0410-2018, fueron atendidas mediante resolución RCS-318-2018, misma que dio por concluido el trámite de revisión de la orden de acceso e interconexión.

En suma, el ordenamiento jurídico no contempla autorización legal para que la SUTEL ordene la aplicación automática de la OIR a las órdenes de acceso e interconexión, esto en virtud de la propia naturaleza contractual de la OIR y las formalidades que exige el ordenamiento para que resulte vinculante para quien la ofrece; además, las ordenes de acceso e interconexión pueden ser revisadas de oficio o a petición de parte, siguiendo para ello las reglas establecidas en el ordenamiento según el mecanismo empleado para concretar la relación.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

Lo anterior aplicado a este caso resulta en que CallMyWay NY S.A. y el ICE no ha formalizado su relación por medio de contrato negociado o por aceptación de la OIR según el artículo 58 del RAIRT, sino que lo fue por medio de intervención de la SUTEL con el dictado de la resolución definitiva; es por ello que las solicitudes para actualización de la orden presentadas por CallMyWay NY S.A. fueron debidamente atendidas como parte de la actividad de revisión de la orden, lo que dio como resultado el dictado de la resolución RCS-318-2018.

Así las cosas, no existe falsedad alguna en lo afirmado por la Dirección General de Mercado en cuanto a que la SUTEL no cuenta con potestad alguna para ordenar la aplicación automática de la OIR a las órdenes de acceso e interconexión.

Así las cosas, en relación con el alegato en cuanto a que "El ordenamiento sí contempla la potestad de SUTEL para aplicar los términos de una actualización de la OIR y así ya lo aplicó la SUTEL en un antecedente vinculante", no se observan infracciones al ordenamiento jurídico, ni se encuentran motivos de necesidad, mérito o conveniencia que obliguen la revocatoria o modificación de lo resuelto.

4.5. Quinto alegato: "La procedencia de la fijación provisional de las tarifas aprobadas mediante la RCS-244-2018 e interés actual de la gestión".

4.5.1. Argumentos del recurrente

En el último de sus argumentos, señala que el Consejo de la SUTEL emitió la resolución de fondo cuando lo que debía imponer era una fijación provisional.

Agrega que la resolución RCS-318-2018, dictada dentro de este mismo expediente, podría ser apelada por el ICE, lo que retrasaría la implementación de la resolución, cuya vigencia, clara y expresamente, fue definida por la SUTEL a partir del 1 de enero de 2017 y que para octubre de 2018, la SUTEL no ha sido capaz de implementar esa OIR, mientras que el ICE continúa cobrando a los operadores cargos muy por encima de sus costos, con lo que se violentan los artículos 6 inciso 13 y 61 de la Ley 8642.

Afirma que, continuar retrasando la aplicación de las tarifas definidas en la OIR vigente (RCS-244-2016), cuestiona la capacidad de SUTEL para hacer cumplir sus decisiones de manera eficiente, además que permitiría el enriquecimiento indebido de un operador.

Como fundamento, cita textualmente el artículo 5 de la Ley 8642 que refiere a la obligación de la SUTEL de asegurar que el acceso y la interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionales.

Finaliza indicando que toda esta situación, "viene provocando un perjuicio grave e inminente a CMW, en el tanto, desde el 1º enero de 2017, mi representada tenía el legítimo derecho de cancelar al ICE únicamente las tarifas aprobadas por la SUTEL mediante la RCS-244-2016 y no los cargos de 2014.

4.5.2. Análisis de la Unidad Jurídica

En esencia, este cuestionamiento no contiene argumentos dirigidos a señalar los aspectos de legalidad o bien motivos de necesidad, el mérito o la conveniencia que justifiquen la modificación de lo dispuesto mediante resolución RCS-312-2018.

En todo caso, valga reiterar lo dicho en los apartados anteriores en cuanto a que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642, corresponde a los operadores convenir las condiciones para llevar a cabo el acceso e interconexión; además, en defecto de dicho acuerdo, el artículo 60 de la Ley 8642 en concordancia con los artículos 42 inciso b), 44, 49, 53, 54, 55 y 59 del RAIRT, conceden a la SUTEL potestad para dictar una orden provisional o bien una resolución definitiva por medio de la cual se garantice el acceso e interconexión.

Además, una vez dictada la orden de acceso e interconexión, el ordenamiento concede a la SUTEL la facultad para revisar anualmente las ordenes de acceso e interconexión, así como para ordenar las medidas cautelares que se soliciten y resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución final que se dicte

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

dentro de los procedimientos de intervención que se instruya por cualquiera de las causales previstas en el RAIRT.

No obstante, en el caso concreto, lo solicitado fue el dictado de una nueva resolución provisional, lo que como vimos no resultaba procedente luego de superado el momento en que el ordenamiento habilitó para ello; además que no se han solicitado la imposición de medidas cautelares en los términos y con la formalidad prevista en los artículos 19 y siguientes de la Ley 8508.

Por último, que la revisión de la orden fue concretada con el dictado de la resolución RCS-318-2018, dando así satisfacción a las solicitudes presentadas por la ahora recurrente.

*Con base en las anteriores consideraciones, **“La procedencia de la fijación provisional de las tarifas aprobadas mediante la RCS-244-2018 e interés actual de la gestión”**, no se observan infracciones al ordenamiento jurídico, ni se encuentran motivos de necesidad, mérito o conveniencia que obliguen la revocatoria o modificación de lo resuelto.”*

SEGUNDO: Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 75 de la Ley 7593, los artículos 59 y 60 de la Ley 8642 y los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65 y 66 del Reglamento de acceso e interconexión y demás normativa de general y pertinente aplicación:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

UNICO: RECHAZAR El recurso de revocatoria o reposición presentado contra la resolución RCS-312-2018 del 19 de setiembre de 2018.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 006-050-2019 BIS

Trasladar a las Direcciones Generales el informe 06719-SUTEL-UJ-2019, de fecha 24 de julio del 2019, así como la resolución RCS-200-2019 aprobada en esta oportunidad, para efectos de las mejoras internas de la institución, especialmente en relación con el tema del trámite de la figura jurídica utilizada y con el fin de que en adelante, se considere dicha disposición como insumo para la elaboración de los informes técnicos y la eventual toma de decisiones.

NOTIFIQUESE

3.4 Informe sobre recurso de revocatoria o reposición presentado por CallMyWay NY, S. A. contra la resolución RCS-0318-2018 (NI-10320-2018).

De seguido, la Presidencia presenta el oficio 06723-SUTEL-UJ-2019, del 24 de julio del 2019, por medio del cual la Unidad Jurídica traslada al Consejo el informe sobre el recurso de revocatoria o reposición interpuesto por CallMyWay NY, S. A. contra la resolución del Consejo RCS-318-2018.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

Procede el funcionario Castro Segura a indicar que la mayoría de los argumentos planteados por la empresa Call My Way deben ser rechazados por el fondo, ya que han sido -de alguna manera- discutidos en su momento oportuno, de ahí que en la mayoría de ellos no se está encontrando motivo para conceder razón, no obstante, con la guía técnica de los funcionarios de la Dirección General de Mercados en los aspectos técnicos, se encontró oportuno modificar los apartados 4.1 y 4.6 del POR TANTO QUINTO de la resolución impugnada, ya que el primero presenta un error en la forma en que fue apreciada la documentación del expediente, porque se dictó una disposición por parte de Sutel, cuando sobre el mismo aspecto y en términos casi literales existía un acuerdo expreso entre las partes.

Señala que la revocatoria no está anulando esa disposición, sino que simplemente se está acogiendo el acuerdo que las partes hayan alcanzado; en ese sentido, valga tomar en cuenta que en el POR TANTO SEGUNDO de la resolución expresamente acoge los acuerdos que las partes habían alcanzado y los introduce a la orden de acceso e interconexión, entonces el resultado es reiterativo a lo dispuesto en el punto 4.6.

En relación con el punto 4.1 del POR TANTO QUINTO, referente a los servicios especiales de cobro revertido, señala que se está recomendando una corrección porque en el cuadro el informe está correcto, pero en el que se incorpora a la resolución lleva un error material. Esas son las únicas dos modificaciones que la Unidad Jurídica está proponiendo para esta resolución.

El señor Camacho Mora sugiere dar por recibido el informe y posponer la discusión por el fondo, con el propósito de continuar con el análisis por el fondo en la próxima sesión.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que señalan que no.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 06723-SUTEL-UJ-2019, del 24 de julio del 2019 y la explicación brindada por el funcionario Andrés Castro Segura en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-050-2019

1. Dar por recibido el oficio 06723-SUTEL-UJ-2019, del 24 de julio del 2019, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe referente al recurso de revocatoria o reposición interpuesto por CallMyWay NY, S. A. contra la resolución del Consejo RCS-318-2018.
2. Posponer el conocimiento del presente tema, con el propósito de continuar con el análisis por el fondo en la próxima sesión.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.5 Informe de solicitud de aclaración y adición presentado por CallMyWay NY, S. A. contra la resolución RCS-00318-2018 (NI-10360-2018).

Seguidamente, la Presidencia presenta el oficio 06720-SUTEL-UJ-2019, de fecha 24 de julio del 2019 mediante el cual la Unidad Jurídica traslada al Consejo los resultados del análisis efectuado a la solicitud de aclaración y adición presentado por CallMyWay NY S. A. sobre la RCS-318-2018.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

La funcionaria Mariana Brenes Akerman indica que analizado el tema, se determinó que no se cumplen los presupuestos para presentar una adición o aclaración, porque lo que se pretende es modificar el fondo de la resolución, por eso la recurrente -simultáneamente- presenta un recurso de revocatoria; mismo que fue analizado en el punto anterior y para el cual el Consejo acordó posponer su discusión para la próxima sesión.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que señalan que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, respondiendo que no tienen observaciones al mismo.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 06720-SUTEL-UJ-2019, del 24 de julio del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-050-2019

1. Dar por recibido el oficio 6720-SUTEL-UJ-2019, de fecha 24 de julio del 2019 mediante el cual la Unidad Jurídica traslada los resultados de análisis a la solicitud de aclaración y adición presentado por CallMyWay NY S.A. sobre la RCS-318-2018.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-201-2019

**SE ATIENDE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN PRESENTADA POR
CALLMYWAY NY S. A. SOBRE LA RCS-318-2018, DENOMINADA:**

**"MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN
ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY, S. A."**

EXPEDIENTE: C0059-STT-INT-OT-0020-2010

RESULTANDO

1. Por oficio 07860-SUTEL-DGM-2018 del 21 de setiembre de 2018, la Dirección General de Mercados rindió una recomendación para modificación de la orden de acceso entre el ICE y CallMyWay NY S.A. (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1725-1777*)
2. Mediante resolución RCS-318-2018, del 25 de setiembre de 2018, el Consejo de la Sutel acogió el informe contenido en el oficio 07860-SUTEL-DGM-2018 y con base en este dispuso modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S.A. que, en lo que interesa a los efectos de la presente acción recursiva, dispuso (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1787-1828*):
"

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe 7860- SUTEL- DG1111- 2018 del 21 de septiembre de 2018 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S.A. de la siguiente manera:

En cuanto al modelo del contrato remitido en conjunto mediante NI -07892- 2018 y los acuerdos alcanzados de mutuo acuerdo en el clausulado, se fijan únicamente aquellas cláusulas en las que las partes expresamente manifestaron estar en desacuerdo. Por lo tanto las nuevas condiciones que rigen entre las partes son las contenidas en el borrador de contrato entregado mediante NI -07892- 2018 y en específico las siguientes cláusulas o apartados que se leerán de la siguiente manera, y se ordena a las partes incluirlas en su contrato:

- Artículo tres (3): Objeto [...]
- Artículo cuatro (4): Trato no discriminatorio [...]
- Artículo cinco (5): Fechas y plazos [...]
- Artículo diez (10): Continuidad de los servicios de acceso e interconexión [...]
- Artículo dieciséis (16): Coubicación [...]
- Artículo veintidós (22): Fraude y usos no autorizados de la red

- Artículo veinticinco (25): Garantía de pago para servicios de acceso [...]
- Artículo veintisiete (27): Modalidades de pago para los servicios de interconexión [...]
- Artículo veintiocho (28): Pago anticipado (pre-pago) [...]
- Artículo veintinueve (29): Control de saldos en cuenta recaudadora de prepago [...]
- Artículo treinta (30): Pago posterior (post-pago) [...]
- Artículo treinta y uno (31): Aspectos básicos de las garantías de pago [...]

TERCERO: Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S.A. para incluir las abreviaturas y definiciones remitidas por el ICE en su propuesta de Anexo A (NI-08155-2018) y fijar específicamente las siguientes definiciones para que se lean de la siguiente manera, y se ordena a las partes incluirlas en su contrato:

[...]

CUARTO: Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S. A. para que se incluyan los Anexos B, D, E, F, y G de conformidad con lo establecido en la OIR vigente, así como la siguiente tabla y se ordena a las partes incluirlas en su contrato:

[...]

QUINTO: Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S. A. fijando las siguientes condiciones comerciales y económicas entre las partes de conformidad con lo establecido en la OIR vigente y se ordena a las partes incluirlas en su contrato:

[...]

4.1 Cargos de interconexión por el uso de la red del ICE

[...]

4.2. Cargos de interconexión por el uso de la red de CallMyWay NY, S.A.

[...]

4.3 Cargos por POI eléctrico con la Central de Conmutación de San Pedro (basado en coubicación de equipos del PS en la estación de San Pedro

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

[...]

4.4 Servicios auxiliares

[...]

4.5 Liquidación de los cargos de tránsito en redes telefónicas

[...]

4.6 Otras condiciones y cargos por hora técnica de servicios

En general, la utilización de especialistas técnicos del ICE para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, o para supervisar labores realizadas por CallMyWay NY S. A. se tasarán a razón de US\$48, 16 la hora técnica utilizada.

Ninguno de los precios indicados incluye el Impuesto de Ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha.

Las Partes acuerdan realizar revisiones semestrales de los todos los precios consignados en el presente anexo, a efecto de mantenerlos actualizados.

De igual manera, las Partes acuerdan que los precios por cualquiera de los servicios prestados serán actualizados cada vez que se produzca una modificación en los valores de los cargos de acceso e interconexión y de cualquier otro servicio o facilidad brindado por el ICE para la ejecución del presente contrato, sea por decisión de las Partes, o bien, por resolución firme de Autoridad (administrativa, regulatoria y/ o judicial) Competente y su aplicación entrará en vigencia en la próxima facturación mensual.

Para la prestación de cualesquiera otros servicios no contemplados en este Anexo por parte del ICE a CallMyWay NY S.A., aplicarán también los precios contenidos en la Oferta de Interconexión de Referencia OIR) del ICE.

En cuanto a los servicios de contenido, las partes deberán garantizar la interoperabilidad en cumplimiento de lo establecido en el Plan Nacional de Numeración y la resolución del Consejo RCS-239-2013.

[...]

SEXTO: *dejar incólume en lo aplicable y no actualizado en lo resuelto por el Consejo en la presente resolución todos los demás extremos resueltos en las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-072-2011, RCS-111-2011 modificados mediante las resoluciones RCS-217-2014, RCS-031-2016 y RCS-157-2016.*

SÉPTIMO: *establecer que las condiciones fijadas en la presente resolución tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto las partes notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Dichas condiciones fijadas y actualizadas comenzarán a regir a partir de la notificación de la presente resolución.*

OCTAVO: *Con el fin de contar con un documento consolidado tanto con los acuerdos mutuos alcanzados por las partes en su proceso de negociación, así como con las condiciones fijadas en la presente resolución se ordena al ICE y a CallMyWay NY S. A. suscribir dentro de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, el respectivo contrato en los términos indicados en la presente resolución y respetando las voluntades plasmadas en los borradores del contrato aportados por las partes y lo resuelto para resolver la disputa.”.*

3. En escrito 225_CMW_2018 presentado el 09 de octubre de 2018 (NI-10360-2018), CallMyWay NY S.A. solicitó adición y aclaración de la resolución RCS-318-2018 (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1863-1868).

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

4. Que mediante oficio 6720-SUTEL-UJ-2019 del 24 de julio de 2019, la Unidad Jurídica rindió su informe respecto del recurso que se analiza.

Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 6720-SUTEL-UJ-2019, y del cual se extrae lo siguiente:

"[...]"

3. SOBRE LA ADICION Y ACLARACIÓN EN GENERAL

De conformidad con el artículo 63 del Código Procesal Civil, Ley 9342, cabrá adición, aclaración y corrección de la sentencia cuando se requiera la modificación de cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o bien para suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido siempre y cuando versen únicamente sobre la parte dispositiva.

Además, la norma señala que la solicitud de adición o aclaración interrumpe el plazo para la interposición de recursos.

La norma es clara en cuanto a que la modificación de lo dispuesto en sentencia únicamente procede en aquellos aspectos en que el pronunciamiento sea oscuro, contradictorio u omiso sobre aspectos discutidos durante el litigio.

En aplicación de la figura tal y como se encuentra en la norma vigente, el Tribunal Segundo de Apelación Civil señaló (Sentencia 656-2018 de las 13:14 horas del 26 de octubre de 2018):

"El artículo 63 del nuevo Código Procesal Civil, referido a la invariabilidad, adición, aclaración y corrección de errores materiales, señala "Los tribunales no podrán revocar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido. Estas aclaraciones o adiciones solo procederán respecto de la parte dispositiva." En este caso, la revocatoria solicitada es absolutamente improcedente según lo estipulado por la norma aplicable a la gestión que se conoce. Igualmente, tampoco procede la adición o aclaración que se intenta, dado que la parte dispositiva del voto cuestionado no contiene ninguna omisión, contradicción u opacidad que deba ser corregida. La modificación que se pide realizar involucra la parte considerativa del pronunciamiento de primera instancia, lo que evidencia que lo que busca en realidad es que el asunto sea resuelto en forma diferente a como se decidió." (Lo resaltado no es original).

Previo a ello, al interpretar el numeral 158 del antiguo Código Procesal Civil, Ley 7130 (derogado), la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia dijo (Sentencia 000088-S1-2017 de las 14:45 horas del 26 de enero de 2017):

"De conformidad con la remisión general que efectúa el artículo 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), resultan aplicables las disposiciones del Código Procesal Civil (CPC) sobre la adición y aclaración. Este último texto, en el canon 158, establece su procedencia respecto a la parte dispositiva de las sentencias, bien sea de oficio o a gestión de parte interpuesta dentro del plazo de tres días después de notificada, en dos supuestos. El primero, cuando exista algún concepto oscuro; el segundo, ante omisiones sobre aspectos discutidos en el litigio. La finalidad del instituto es por tanto se esclarezcan aspectos confusos y se suplan omisiones sobre los puntos debatidos en el proceso." (El resaltado no es original).

Con base en lo anterior, para la procedencia la aclaración o adición de la parte dispositiva de la sentencia, ésta deberá versar sobre aspectos confusos u omisos sobre puntos debatidos durante el proceso.

4. SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICION EN EL CASO CONCRETO.

CallMyWay NY S.A. presentó una solicitud de aclaración y adición respecto de la resolución RCS-318-2018 con la que pide:

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

"PETITORIA

Expuestos los anteriores fundamentos de hecho y derecho, solicito:

3. *Aclarar su posición técnica y jurídica en relación a la actualización automática o a solicitud de parte, de los cargos en los casos en que media una orden de interconexión (caso de CMW – ICE) y se emite una nueva OIR para el "operador importante".*
4. *Adicionar a la Resolución RCS-318-2018 a efectos de que se establezca como fecha de vigencia de los nuevos cargos para las partes, el 1° de enero de 2017, conforme lo resuelto por SUTEL en RCS-244-2016, RCS-311-2017 y lo dispuesto en el numeral 58 del RIART."*

En sus alegatos, la solicitante señala primero que existe una contradicción en el criterio de la SUTEL en relación con la potestad de intervenir de oficio en las relaciones de acceso e interconexión para modificación automática de las ordenes que el órgano regulador dicte para tales efectos.

Es sobre esa supuesta contradicción que pide aclaración.

Luego, expone una serie de consideraciones por las que estima que los cargos aprobados en la resolución RCS-318-2018 deben regir desde el 01 de enero de 2017, y no desde la notificación de dicha resolución.

Con base en dichas consideraciones, solicita la modificación de la resolución para que se establezca esa fecha como fecha de vigencia de los nuevos cargos aprobados.

Pues bien, sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto, el criterio de la Unidad Jurídica es que en el caso concreto no concurren los presupuestos la adición y aclaración previstos en el artículo 63 de la Ley 9342 en el tanto, no se está ante una solicitud de aclaración de aspectos confusos u omisos de la parte dispositiva de la resolución ni ante una solicitud de corrección de un error material.

Por el contrario, lo pretendido es la modificación de lo resuelto, lo cual resulta improcedente a la luz del precepto legal citado.

Con base en todo lo dicho, los argumentos que expone el solicitante no revelan omisiones, incongruencias u opacidades que ameriten aclaración de la parte dispositiva de la resolución RCS-318-2018."

SEGUNDO: Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en los artículos el artículo 63 de la Ley 9342 y demás normativa de general y pertinente aplicación:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

UNICO: RECHAZAR La solicitud de aclaración y adición presentada en relación con la resolución RCS-318-2018 del 25 de setiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

- 3.6 **Oficio mediante el cual la Auditoría Interna advierte sobre la custodia y resguardo de la información del fideicomiso, ante posible cambio de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, 2-IAD-2019.**

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

Procede la Presidencia a indicar que se recibió el oficio OF-0327-AI-2019, del 31 de julio del 2019, mediante el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos emitió la *"Advertencia sobre custodia y resguardo de la información del fideicomiso, ante posible cambio de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, 2-IAD-2019"*.

Procede la funcionaria Mercedes Valle Pacheco a exponer el tema. Señala que la Auditoría Interna, basada en los acuerdos que ha venido tomando el Consejo en relación con la contratación de un nuevo fideicomiso, que eventualmente implicaría el cambio de fiduciario, advierte al Consejo y a la Dirección General de Fonatel sobre la necesidad de que, desde la perspectiva de un sano sistema de control interno, se implementen las acciones preventivas para mitigar el riesgo de que al darse el cambio de fiduciario no se disponga de la información completa e íntegra de todos los proyectos, programas y transacciones de Fonatel; lo anterior en aras de mantener la continuidad de los proyectos y programas, así como el resguardo y la ejecución adecuada de los recursos del fondo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que señalan que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que es importante destacar que ya esta advertencia había sido emitida por la Auditoría Interna y sobre ese tema ya se tomaron los respectivos acuerdos, los cuales recomienda que se agreguen como antecedentes en los considerandos del siguiente acuerdo.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio OF-0327-AI-2019, del 31 de julio del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Mercedes Valle Pacheco en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-050-2019

En relación con la Advertencia emitida por la Auditoría Interna, sobre custodia y resguardo de la información del fideicomiso, ante posible cambio de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, 2-IAD-2019; este órgano colegiado, acuerda lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- I. Que por medio del oficio OF-0327-AI-2019, del 31 de julio de 2019, la Auditoría Interna emitió la *"Advertencia sobre custodia y resguardo de la información del fideicomiso, ante posible cambio de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, 2-IAD-2019"*.
- II. Que la Auditoría señaló como antecedente, el estudio que realizó sobre el *"Mecanismo de control utilizado para la recopilación, archivo y custodia de toda la información generada en el quehacer de los proyectos del Programa 1 de Fonatel"* (Informe 01-ICI-2019), en el cual observó, entre otros aspectos, que no existe un expediente único por cada proyecto que contenga toda la documentación desarrollada en cada una de sus fases y que no se encuentra un sistema de información computarizado único con la totalidad de la información.
- III. Que la Advertencia fue emitida en los siguientes términos:

Con sustento en lo anterior, esta Auditoría Interna en el ejercicio de sus competencias, respetuosamente se permite advertir al Consejo de Sutel y a la Dirección General de Fonatel sobre la necesidad de que, desde la perspectiva de un sano sistema de control interno, se valore la situación expuesta a efecto que se

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

implementen las acciones preventivas para mitigar el riesgo de que al darse el cambio de fiduciario no se disponga de la información completa e íntegra de todos los proyectos, programas y transacciones de Fonatel; lo anterior en aras de mantener la continuidad de los proyectos y programas así como el resguardo y la ejecución adecuada de los recursos del fondo.

De igual forma, con fundamento en lo indicado, esta Auditoría Interna solicita se sirva comunicar, en el curso de los próximos diez días hábiles después de recibida esta comunicación, las acciones administrativas que se dispongan con el propósito de atender la situación aquí comentada. Asimismo, sírvanse indicar el plazo y enlace para su inclusión en el Sistema de Seguimiento de Recomendaciones, ya que, si bien la advertencia no contiene recomendaciones, sí corresponde realizar el seguimiento a su atención.

IV. Que mediante acuerdo 004-040-2019 de la sesión 040-2019 del 27 de junio de 2019, comunicado por oficio 5749-SUTEL-SCS-2019, este Consejo solicitó a la Dirección General de Fonatel un análisis de los sistemas de información actuales para determinar si cuentan con las características necesarias que permitan recopilar y archivar la información de los diferentes programas y proyectos con cargo a Fonatel. Lo anterior, en atención a la Recomendación 4.1 del informe 01-ICI-2019.

V. Que, en el mismo acuerdo referido, también se requirió a la Dirección General de Fonatel lo siguiente:

Solicitar a la Dirección General de Fonatel que proponga una definición de estructura para recopilar y archivar la información de los diferentes programas y proyectos con cargo a Fonatel y que permita la trazabilidad y disponibilidad de la información.

VI. Que el cumplimiento de la Advertencia 2-IAD-2019, se encuentra relacionada con la identificación de los sistemas actuales y la definición de la estructura que se ha requerido a la Dirección General de Fonatel, por lo cual resulta necesario agregar al análisis un plan de acción que permita asegurar la información existente en el caso de un eventual cambio de fiduciario.

VII. Que efectivamente, tal y como señala la Auditoría, el artículo 46 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Aresep y su Órgano Desconcentrado (RIOF), establece que la Dirección General del Fonatel debe:

[...] 2. Administrar los recursos de Fonatel. [...] 5. Establecer los mecanismos de control interno para administrar los recursos de Fonatel. [...] 6. Tener disponible la información sobre la operación y el funcionamiento de Fonatel, para la auditoría interna de la Autoridad Reguladora.

VIII. Que mediante acuerdo 022-078-2018 adoptado en la sesión celebrada el 23 de noviembre de 2018 y comunicado por oficio 10260-SUTEL-SCS-2018 del 10 de diciembre del 2018, este Consejo aprobó el Plan de Transición, de conformidad con la Cláusula 3 inciso H, del Contrato de FIDEICOMISO GPP SUTEL-BNCR y el oficio del Banco Nacional SGEI-103-2018 del 06 de noviembre de 2018, suscrito por el representante legal del Banco.

IX. Que el citado Plan de Transición, prevé la forma en que, de ser necesario, se realizarían los traslados de cuentas e información (incluyendo expedientes) ante un eventual nuevo Fiduciario.

En virtud de los anteriores antecedentes y motivos de derecho, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones; POR TANTO,

RESUELVE

1. **DAR POR RECIBIDO** el oficio OF-0327-AI-2019, del 31 de julio de 2019, por medio del cual la Auditoría Interna emitió la "Advertencia sobre custodia y resguardo de la información del fideicomiso, ante posible cambio de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, 2-IAD-2019".

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

2. **SOLICITAR** a la Dirección General de Fonatel que prepare un plan de acción para cumplir con la advertencia de la Auditoría Interna, lo anterior, tomando en cuenta el análisis requerido en el acuerdo 004-040-2019 de la sesión 040-2019 del 27 de junio de 2019.
3. **COMUNICAR** este acuerdo a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

Ingresan los señores Eduardo Arias Cabalceta, Norma Cruz Ruiz, Mónica Rodríguez Alberta y Juan Carlos Sáenz Chaves, con el fin de exponer los siguientes temas que se verán a continuación.

4.1 Informe de recomendación de nombramiento para la plaza 9521 para la Dirección General de Mercados.

La Presidencia somete a consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Operaciones, correspondiente a la recomendación de nombramiento para la plaza 9521 para la Dirección General de Mercados.

Al respecto, se presenta el oficio 06339-SUTEL-DGO-2019, de fecha 15 de julio del 2019, conforme al cual exponen a los señores Miembros del Consejo el tema indicado.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que se trata de recomendar el nombramiento para ocupar la plaza de Gestor Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Regulación y cede la palabra a la funcionaria Norma Cruz Ruiz para que explique el tema.

La funcionaria Cruz Ruiz señala que este proceso se está resolviendo mediante el registro de elegibles. Menciona que sólo se tenía dos personas en ese registro y solamente el oferente Juan Pablo Guzmán Fernández aceptó y fue entrevistado por la jefatura inmediata.

Agrega que se efectuó una entrevista no solamente del punto de vista de competencia, sino también el punto de vista técnico. Explica que el perfil de la persona que se está proponiendo y que fue entrevistado por ambas instancias es el señor Juan Pablo Guzmán Fernández, que es ingeniero eléctrico con experiencia como técnico en licitaciones, preparación para la licitación, creación y operación de bases de datos e incorporación de información en bases de datos.

Añade que fue técnicamente valorado en el proceso y una vez finalizadas las fases del proceso de reclutamiento y selección, se recomienda el nombramiento de esa persona.

Señala que respecto a lo que se ha indicado del lineamiento que había, lo que se logró identificar es el acuerdo 032-050-2016, de la sesión ordinaria 050-2016, celebrada el 07 de setiembre del 2016, el cual establece: "Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones que para cualquier

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

nombramiento en una plaza disponible, se lleve a cabo la apertura de un concurso, lo anterior con fin de que el Consejo pueda conocer una etema conjuntamente con la recomendación que sobre el particular lleve a cabo el director o jefe del área respectiva".

Menciona que en este caso, lo que se está haciendo en este proceso es aplicar lo que establece el artículo 12, el 15 y el 29 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), con base en el registro de elegibles y que el Consejo podrá valorar la recomendación e indicar si puede proceder con el nombramiento de este candidato.

Es importante aclarar que el nombramiento sea sujeto a lo que establece el procedimiento y sí valdría la pena revisar el acuerdo 032-050-2016 antes mencionado, porque en el RAS y el procedimiento se establece cómo se hace todo el procedimiento de reclutamiento y selección de personal, por lo que sería importante revisar este acuerdo para actualizarlo de acuerdo con esa normativa y sintonizar ambos instrumentos.

Agrega que no logró encontrar algún otro acuerdo que se refiriera a que no se podía resolver teniendo solamente un candidato en el registro de elegibles, por lo que la recomendación de la Unidad a su cargo, sujeta a que sea valorada la parte técnica y que se ha asegurado que se sigue el procedimiento, es avalar la recomendación de la jefatura para el nombramiento del señor Guzmán Fernández en la plaza de Profesional 2, número 9521.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala en la misma línea de la funcionaria Norma Cruz Ruiz, específicamente sobre si el procedimiento que leyó recientemente, habla de una nómina con base en el registro de elegibles y mucho el texto de redacción de ese procedimiento se refiere a candidatos, por lo que da la intención o pudiera existir una justificación, pero dado que el interés público es que la vacante se llene y que la Institución contrate personas idóneas y si el procedimiento establece que se reinvierta lo que constitucionalmente dice que, debe haber un concurso y se crea el tema de elegibles porque supuestamente los elegibles pasaron por un concurso, entonces para una flexibilización del proceso de selección se crea el registro.

Añade que cuando se devuelve al registro y sólo hay 1, 2 o 3, pero 2 dicen que no, es siempre válido quedarse con ese único participante que está en el registro o si realmente es procedente buscar en el mercado, como dice el mismo reglamento, por lo que la pregunta es si el procedimiento da la idea de que hay varios en el registro, si sólo queda uno, consulta en el pasado cómo lo ha resuelto la ARESEP y si ha quedado claro.

La funcionaria Cruz Ruiz señala que efectivamente ha habido varios casos en los que se ha resuelto solamente con un elegible, sobre todo por economía procesal y por los requerimientos que tienen las áreas.

Agrega que a nivel de jurisprudencia pública, dentro de lo que es por ejemplo el régimen de servicio civil, que es un poco lo que se toma más como referencia, se indica por ejemplo una terna y a veces a pesar de que se dice una terna, se mandan los únicos candidatos que están, a veces son 1 o 2 y en esas circunstancias es la única forma en la que se acepta la devolución de la terna, porque hay insuficiencia de candidatos para resolver.

Señala que en el caso del Reglamento que aplica a Sutel, se establece también que se le envía la nómina de candidatos a la jefatura. Cuando se requiere llenar una plaza vacante, la jefatura de la dependencia en la cual se ubicará, solicitará a la Unidad de Recursos Humanos que remita la nómina respectiva de la cual se escogerá uno, salvo que existan razones fundamentadas para objetarlos a todos. En caso de objeción

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

de la nómina enviada, la jefatura inmediata solicitará una nueva nómina a la Unida a su cargo, la cual luego de analizar las objeciones y de considerarlas atendibles enviará la nueva nómina solicitada.

Añade que si la Unidad de Recursos Humanos considera en forma razonada que las objeciones de la jefatura no son atendibles desde el punto de vista técnico, elevará el asunto a decisión del jerarca superior administrativo y luego se establece que la recomendación se hace sobre la base de la selección realizada por la respectiva jefatura inmediata.

Por tanto, también hay posibilidades de que si la jefatura considera que el candidato que se está presentando no es el idóneo, no tiene los conocimientos o no es el más adecuado según todos los análisis que se realicen, puede tener la facultad de objetar y devolver la nómina aduciendo o no suficientes o el candidato no es el más idóneo para el puesto.

En este caso como no es una entrevista, sino que también se hizo técnica, la jefatura valora si es un único candidato, si es el más idóneo para el puesto y el Consejo toma la decisión final.

Indica que un tema que se está trabajando es el referente al procedimiento de reclutamiento y selección de personal y menciona que le comentaba al funcionario Brealey Zamora que si ese procedimiento se podría establecer en qué casos se valora o que esa devolución de la nómina se dé, considerando la cantidad de elegibles, pero sobre todo por economía procesal.

La funcionaria Ivannia Morales Chaves señala que en la página 3 del informe que se conoce en esta oportunidad, en la parte de referencias laborales, dice que se estas se solicitaron al Instituto Costarricense de Electricidad, pero no fueron atendidas, por lo que no le queda claro si es como parte de los requisitos solicitados.

La funcionaria Cruz Ruiz responde que eso ocurre en muchas ocasiones, siendo un requisito de referencia que no tiene peso en la valoración final y en este caso, se trata de un candidato que está trabajando en la organización y por tanto es conocida y se conoce el desempeño.

De igual forma, en los casos internos tampoco se piden referencias, solamente con la evaluación del desempeño que ya la jefatura tiene conocimiento. Menciona que muchas veces se piden las referencias y no hay respuesta, por lo que se indica en los informes lo sucedido.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que en la misma línea de su voto en la sesión anterior, en este caso reitera los elementos indicados y su voto va a ser negativo no por la persona, sino por el procedimiento seguido. Al respecto, detalla sus argumentos:

1. Su voto es por la interpretación del reglamento que deriva en el procedimiento seguido, no respecto a la persona recomendada.
2. El informe se fundamenta en una interpretación restrictiva, es decir, definir la recomendación en un registro de elegibles uninominal.
3. Esa interpretación limita garantizar otra parte del reglamento, el deber de escogencia por parte del Consejo.
4. Las normas permiten una combinación de los dos elementos, el respeto al derecho de todos los que participaron a estar en el registro y el derecho de escogencia del Consejo.
5. En los casos en que el registro sea de una persona, se debe garantizar su derecho y para que el Consejo pueda escoger de una nómina, realizar un concurso.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

Señala que la semana anterior este procedimiento estaba siendo interpretado restrictivamente, por lo que considera que lo que corresponde es atender la norma reglamentaria, es decir, que las personas que han participado anteriormente forman parte de un registro de elegibles, pero eso no significa que si en el registro sólo se tiene una persona, el Consejo tenga que nombrarla de forma automática.

Añade que le parece que esa interpretación limita la otra parte del reglamento en la que le otorga al Consejo el deber de escogencia, en resumen considera que las normas permiten una combinación de los dos elementos, el respeto al derecho de todos los que participaron a estar en el registro, más el derecho del Consejo de escogencia, lo cual no se está dando.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que entiende que la persona que se recomienda es un ingeniero que ha trabajado en la empresa pública y privada, por lo que le parece que tiene cierto recorrido profesional. En cuanto al procedimiento seguido, indica que le queda claro lo indicado por la funcionaria Cruz Ruiz.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por la funcionaria Ruiz Cruz y el contenido del oficio 06339-SUTEL-DGO-2019, de fecha 15 de julio del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por mayoría:

ACUERDO 010-050-2019

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante oficio 06861-SUTEL-DGM-2018, la Dirección General de Mercados solicitó la apertura del proceso de reclutamiento para ocupar por tiempo indefinido la plaza 95216, clase ocupacional Gestor Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Regulación.
2. De conformidad con el punto 3 del procedimiento vigente para llenar plazas vacantes, la Unidad de Recursos Humanos remitió a la jefatura superior de la Dirección General de Mercados la nómina de elegibles para que valorara los candidatos y los entrevistara. De los candidatos elegibles, solo el señor Juan Pablo Guzmán Fernández se presentó a la entrevista de selección.
3. De conformidad con el artículo 15 inciso a) del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), la Unidad de Recursos Humanos, sobre la base de la evaluación realizada con la jefatura inmediata y superior de la Dirección General de Mercados, remitió el oficio 06339-SUTEL-DGO-2019, mediante el cual presentó el informe final de resultados de la entrevista y la recomendación para ocupar la plaza citada en el punto 1 anterior.

RESULTANDO QUE:

1. El proceso de reclutamiento y selección se realizó en apego al *procedimiento PR03 Procedimiento para llenar plazas vacantes en la Autoridad Reguladora de los servicios públicos y en sus órganos desconcentrados*, instrumento técnico que permite considerar el "Registro de Elegibles" para nombramientos en plazas vacantes en la institución.
2. Según el artículo 15, inciso c), al Consejo de Sutel, en calidad de jerarca superior administrativo, le corresponde aprobar los nombramientos de los funcionarios de la Institución.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

POR TANTO:

De acuerdo con los considerandos y resultados anteriores,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Aprobar el nombramiento del señor Juan Pablo Guzmán Fernández, cédula de identidad número 1-1106-0846 para ocupar la plaza vacante 95216, correspondiente a la clase ocupacional de Gestor Profesional en Regulación, nombramiento por tiempo indefinido de la Dirección General de Mercados, a partir de la fecha de ingreso que acuerden las partes.
2. Dejar establecido que según lo establecido en el artículo 18 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) el nombramiento en propiedad se encuentra sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses.
3. Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos para que lleve a cabo las acciones correspondientes y una vez transcurrido el plazo de 3 días hábiles establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, de no existir recurso ordinario de revocatoria, reposición o apelación en contra del presente acuerdo, coordine y acuerde con la jefatura y el candidato seleccionado, la fecha de ingreso que mejor favorezca a la institución, tomando en consideración los plazos requeridos para los trámites administrativos de nómina. Asimismo, facultar a dicha Unidad para que notifique a los candidatos de la nómina los resultados del proceso de selección los resultados del proceso de reclutamiento.
4. Dejar establecido que en cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución, por tal motivo la eficacia del nombramiento regirá una vez transcurrido el plazo de tres días antes indicado. En caso de existir alguna apelación el nombramiento se suspende el nombramiento hasta que se resuelva el recurso que sea interponga.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

Voto razonado de la señora Hannia Vega Barrantes

- 1) Su voto es por la interpretación del reglamento que deriva en el procedimiento seguido, no respecto a la persona recomendada.
- 2) El informe se fundamenta en una interpretación restrictiva, es decir, definir la recomendación en un registro de elegibles uninominal.
- 3) Esa interpretación limita garantizar otra parte del reglamento, el deber de escogencia por parte del Consejo.
- 4) Las normas permiten una combinación de los dos elementos, el respeto al derecho de todos los que participaron a estar en el registro y el derecho de escogencia del Consejo.
- 5) En los casos en que el registro sea de una persona, se debe garantizar su derecho y para que el Consejo pueda escoger de una nómina, realizar un concurso.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

4.2 Resolución de recursos de revocatoria con la licitación 2019CD-000025-0014900001 "SUTEL interactiva".

La Presidencia somete a consideración del Consejo la resolución de recursos de revocatoria con la licitación 2019CD-000025-0014900001 "SUTEL interactiva" y para ello se conocerá el oficio 6801-SUTEL-DGO-2019.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que presentan una propuesta de resolución a un recurso de revocatoria recibido en contra del acto adjudicación que aprobó este Consejo para la contratación directa número 25, cuyo objetivo se suscribió en los servicios de actualización para la aplicación de dispositivos móviles el acta institucional y la página web.

Señala que en el acto de adjudicación se había establecido que 2 empresas habían presentado su oferta para este procedimiento, de las cuales una quedó admitida y la otra fue rechazada, declarándola inaceptable porque el precio que presentó superaba la disponibilidad presupuestaria con que se contaba para esa contratación.

Agrega que la empresa adjudicada fue Pixel Design en Costa Rica, S. A. y la que fue inaceptable fue la de la empresa Intergraphic Designs, S. A.

Al respecto, señala que recibieron mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), un recurso de la empresa que no salió favorecida. Ante esto, el funcionario Eduardo Mendoza Alfaro y su persona se abocaron a analizar integralmente el recurso y resolvieron tal y como establece el procedimiento de ley, analizar en primera instancia la parte de legitimación de la empresa que estaba presentando el recurso esto, a la luz de lo establecido en el artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y determinaron que la empresa no estaba legitimada para presentar el recurso, toda vez que el reglamento establece que una de las condiciones fundamentales para estar legitimado es demostrar que puede ser re adjudicado, es decir, que de prosperar las indicaciones u observaciones que la empresa recurrente establece y demuestra, puede ser re adjudicada en lugar de la empresa adjudicada.

Agrega que no procedía, porque la empresa al haber sido declarada inaceptable en la primera fase, no tiene posibilidades de ser re adjudicada.

Menciona que en este mismo trámite que se estaba haciendo, se pasó un borrador de resolución a la Unidad Jurídica para su visto bueno, proponiendo que fuera firmado por la Presidencia del Consejo, toda vez que en el acuerdo que se tomó de adjudicación se indicaba en la parte tercera, autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), los siguientes procesos y documentos: acto de adjudicación, contrato de la contratación, orden de compra, resolución de recursos y adjudicación.

Señala que la licenciada María Martha Allen Chaves ha señalado que si bien el acuerdo autoriza la firma, no autoriza la resolución del recurso y que por lo tanto, se tenía que presentar para conocimiento del Consejo, lo que sí ya no era necesario que en el acuerdo donde se acoja la resolución, se tome nuevamente la autorización para que el Presidente lo firme.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco indica que quería verificar si se ha mantenido esa práctica señalada en la Unidad Jurídica, en cuanto a presentar ante el Consejo los recursos de revocatoria y afirma que es oportuno tener el criterio de la Unidad Jurídica para los próximos trámites.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que efectivamente, pero lo que pasó fue que como el Consejo adjudicó, éste es el que debe resolver el recurso. O sea, a quien le corresponda debería resolver el caso.

El funcionario Jorge Brealey Zamora agrega que en la sugerencia que hizo concuerda con que el recurso lo debe resolver la administración que lo resuelve, no obstante, normalmente por tratarse del Consejo y eventualmente agotar la vía, también por ley general lo usual que se ha hecho en otros procedimientos es que la Unidad Jurídica remita un informe que analice la legitimación y una serie de elementos.

Entiende que lo conversaron y en el oficio que no remite la Unidad Jurídica, sino que remite el señor Eduardo Arias Cabalceta, como Director General de Operaciones, pero no el de la Unidad de Proveeduría, en todo caso el punto es si al que le corresponde remitir el informe es a la Unidad Jurídica.

En el oficio que presenta el señor Arias Cabalceta, hace una referencia muy lacónica y en la resolución que él vio tenía mucha más argumentación del porqué.

Agrega que podría valorarse que el informe venga de la Unidad Jurídica, como el que agota la vía por un recurso y que ahí se analicen todos estos elementos.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que efectivamente, para este caso tuvieron que sentarse a revisar el trasfondo de la norma, porque establece que la Administración debe resolver, pero no indica claramente quién es la Administración. Ante ese vacío, se solicitó criterio a la Unidad Jurídica, quienes rechazaron de plano diciendo que ellos no lo iban a ver.

Por lo anterior, le solicitó al funcionaria Eduardo Mendoza Alfaro que hiciera un borrador, lo revisó y luego lo trasladó a la Unidad Jurídica, atendiendo una solicitud anterior del señor Gilbert Camacho Mora, quien requiere que antes de la firma de él, la Unidad Jurídica conociera ese tipo de documentos para que le diera el aval.

Por lo anterior, ese fue el proceso que se siguió y ahora precisamente retrotrajeron en el Reglamento ya que no está aprobado, indicar claramente a quién le va a tocar y los plazos en que tiene que ejercer esa situación.

La propuesta que está haciendo es que el abogado de la Dirección General de Operaciones se encargue de analizar el caso y lo eleve para visto bueno de la Unidad Jurídica, porque se hace una consideración en tanto tiene plazos muy cortos y la Unidad Jurídica normalmente atiende muchas actividades, pero para dejar formalizado que en lo sucesivo se proceda así, porque incluso para este caso la empresa recurrente presentó un escrito y que ya pasó el plazo, porque el Reglamento da 15 días para resolver el recurso pero si se rechaza por improcedencia tiene 2 días.

No tiene ninguna consecuencia declarar con lugar el recurso, pero llama a hacer un análisis interno para determinar si hubo responsabilidad o no de parte de alguno de los funcionarios.

También se está analizando cuando sea el Director General el que adjudicó, hay que establecer también si es el recurso lo va a resolver los abogados de esa Dirección General o si tiene que seguir igual procedimiento en cuanto a que el funcionario Mendoza Alfaro lo resuelva y los comente con la Unidad Jurídica.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por la señora María Marta Allen y el oficio 6801-SUTEL-DGO-2019 de fecha 30 de julio del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-050-2019

En relación con la resolución del recurso de revocatorio número 7082019000000005, interpuesto por el señor ALLAN WHEELOCK VILLALOBOS, representante legal de la empresa INTERGRAPHIC DESINGNS, S. A., contra el acto de adjudicación de la contratación directa número 2019CD-000025-0014900001, denominada "*Servicios de actualización para una aplicación de dispositivos móviles (App Institucional) y Página Web.*", a favor de la empresa PIXEL DESING COSTA RICA, S. A., se adopta lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

- I. Mediante la decisión de contratación número 0062019710000039, suscrita por el Director General de Operaciones, se propone el inicio del procedimiento de contratación directa de escasa cuantía número 2019CD-000025-0014900001, denominado "*Servicios de actualización para una aplicación de dispositivos móviles (App Institucional) y Página Web.*"
- II. El 02 de julio del 2019, la Unidad de Tecnologías de Información remite el análisis de las ofertas y mediante documento adjunto denominado "*Análisis de ofertas .SUTEL Interactiva*", detalla que una de las ofertas cumple con el cartel, mientras que la otra su precio excede el contenido de presupuesto, por lo que se considera que incumple con lo requerido en el cartel de la contratación. Además, en ese documento se detallan las subsanaciones realizadas y la recomendación de adjudicación.
- III. Mediante el acuerdo 001-042-2019, de la sesión extraordinaria 042-2019 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 5 de julio del 2019, se adoptó por unanimidad la adjudicación del procedimiento 2019CD-000025-0014900001, denominado "*Servicios de actualización para una aplicación de dispositivos móviles (App Institucional) y Página Web*" a favor de la empresa PIXEL DESIGN COSTA RICA, S. A., cédula jurídica 3-101390820, por un monto total de ¢8.136.000.00, para un plazo máximo de ejecución de 50 días hábiles.
- IV. El 10 de julio del 2019 la empresa INTERGRAPHIC DESIGNS, S. A., interpone Recurso de Revocatoria y Nulidad concomitante en contra del acuerdo 001-042-2019, que dispone adjudicar a la empresa PIXEL DESIGN COSTA RICA, S. A.

CONSIDERANDO:

1. Que el recurso de revocatoria recibido contra el acto de adjudicación del procedimiento 2019CD-000025-0014900001, denominado "*Servicios de actualización para una aplicación de dispositivos móviles (App Institucional) y Página Web*" a favor de la empresa PIXEL DESIGN COSTA RICA, S. A., fue analizado por la Dirección General de Operaciones y presenta ante el Consejo de la SUTEL el oficio 06801-SUTEL-DGO-2019, mediante el que indica:

"(...)

De lo expuesto en este apartado concluimos que, para acreditar la legitimación, el recurrente debe acreditar que ostenta un interés legítimo, actual, propio y directo.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

Para acreditar lo anterior la persona que recurra debe acreditar cada uno de los siguientes requisitos:

- A.- Demostrar cómo su propuesta resultaría elegida al momento de anularse la decisión adoptada, por lo que debe acreditar que su oferta cumple con los requisitos cartelarios.
- B.- Indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación.
- C.- Aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada de tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia.

Bien se desprende del expediente electrónico que la oferta de la empresa INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANONIMA fue declarada inaceptable en la fase de admisibilidad, con base en lo dispuesto en el artículo 30 inciso c) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, debido a que el precio ofrecido excedió la disponibilidad presupuestaria de la contratación, situación que hace imposible que pueda resultar readjudicada para este procedimiento de contratación, por lo que incumple el primer requisito indicado en el párrafo anterior. (Al respecto ver resolución R-DCA-0267-2018 emitida por la Contraloría General de la República a las trece horas catorce minutos del catorce de marzo de dos mil dieciocho, página 14)."

Y recomienda "RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por el señor ALLAN WHEELOCK VILLALOBOS, cédula de identidad número 1-1550-0338 en representación de INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-321112, contra el acto de adjudicación dictado para el procedimiento de contratación número 2019CD-000025-0014900001, promovida por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la Adquisición de "Servicios de Actualización para una aplicación de dispositivos móviles (App Institucional) y Pagina Web"; recaído a favor de la empresa PIXEL DESIGN COSTA RICA S.A. "

- II. Que la resolución del recurso de revocatoria fue revisado y avalado por la Unidad Jurídica, según consta en correo electrónico que consta en el expediente electrónico que para esta contratación se lleva en el SICOP.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 06801-SUTEL-DGO-2019, del 30 de julio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones somete a consideración del Consejo de la SUTEL la resolución que tiene por objeto resolver el recurso de revocatoria con nulidad concomitante interpuesto por el señor ALLAN WHEELOCK VILLALOBOS, cédula de identidad número 1-1550-0338 en representación de INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-321112, en contra del acto de adjudicación dentro de la Contratación Abreviada número 2019CD-000025-0014900001 promovida por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la adquisición de "Servicios de Actualización para una aplicación de dispositivos móviles (App Institucional) y Pagina Web".

SEGUNDO: Aprobar la resolución adjunta al oficio 06801-SUTEL-DGO-2019, del 30 de julio del 2019, que tiene por objeto resolver el recurso de revocatoria con nulidad concomitante interpuesto por el señor ALLAN WHEELOCK VILLALOBOS, cédula de identidad número 1-1550-0338 en representación de INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-321112, en contra del acto de adjudicación dentro de la Contratación Abreviada número 2019CD-000025-0014900001, en que se indica:

"POR TANTO

En el ejercicio de las facultades que les confiere los artículos 136, 184, 186, 187, 188, 185, 194 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; así como en las consideraciones anteriormente señaladas; esta Proveeduría RESUELVE:

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

- 1.- *RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por el señor ALLAN WHEELLOCK VILLALOBOS, cédula de identidad número 1-1550-0338 en representación de INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-321112, contra el acto de adjudicación dictado para el procedimiento de contratación número 2019CD-000025-0014900001, promovida por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la Adquisición de "Servicios de Actualización para una aplicación de dispositivos móviles (App Institucional) y Pagina Web"; recaído a favor de la empresa PIXEL DESIGN COSTA RICA S.A.*
- 2.- *CONFIRMAR el acto de adjudicación dictado para el procedimiento de contratación número 2019CD-000025-0014900001 tomado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo de la sesión extraordinaria 042-2019."*

TERCERO: Autorizar a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales para que proceda notificar a las partes este acuerdo mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y para que continúe con los trámites necesarios para la ejecución del servicio contratado.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**4.3 Recomendación de adjudicación de la licitación 2019CD-000028-0014900001 "Estudio que analice y valide el costo estimado para un Fideicomiso de FONATEL".**

La Presidencia expone para consideración del Consejo el informe sobre la recomendación de adjudicación de la licitación 2019CD-000028-0014900001 "Estudio que analice y valide el costo estimado para un Fideicomiso de FONATEL".

Al respecto, se da lectura al oficio 06318-SUTEL-DGO-2019, del 15 de julio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones expone al Consejo el resultado del procedimiento de la contratación directa número 2019CD-000028-001490000, denominada "Contratación para la elaboración de un estudio que analice y valide el costo estimado por SUTEL para la contratación de un Fideicomiso de FONATEL".

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que con relación a este tema, la señora Hannia Vega Barrantes presentó unas consultas que generaron una información adicional de la Dirección General de Fonatel, las cuales están todavía resolviendo para incorporarlas en el cuerpo del informe.

Al respecto, trata de verificar los documentos en que consta la experiencia de la persona que se va a contratar y solicitaría respetuosamente el aval para presentarlo en la próxima sesión.

El señor Arias Cabalceta hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia, somete a consideración del Consejo, con base en el contenido del oficio 06318-SUTEL-DGO-2019, del 15 de julio del 2019 y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-050-2019

1. Dar por recibido el oficio 06318-SUTEL-DGO-2019, del 15 de julio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones expone al Consejo el resultado del procedimiento de la

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

contratación directa número 2019CD-000028-001490000, denominada "Contratación para la elaboración de un estudio que analice y valide el costo estimado por SUTEL para la contratación de un Fideicomiso de FONATEL".

2. Posponer el conocimiento del oficio 06318-SUTEL-DGO-2019, del 15 de julio del 2019 citado en el numeral anterior para la sesión ordinaria que se celebrará el martes 13 de agosto del 2019.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.4 Informe de recomendación para el inicio del cobro judicial a la firma Netsys.

La Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe de recomendación para el inicio del cobro judicial a la firma Netsys.

Al respecto, la funcionaria Mónica Rodríguez Alberta presenta el oficio 06853-SUTEL-DGO-2019, de fecha 31 de julio del 2019, conforme al cual exponen a los Miembros del Consejo el tema que les ocupa.

Sobre el particular, explica que en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo 006-041-2018, de la sesión ordinaria 041-2018, celebrada el 29 de junio del 2018, adoptado por unanimidad, con respecto al Regulado NETSYS C.R., S. A., el Consejo mediante resolución número RCS-207-2009 de las 09:50 horas del 12 de agosto del 2009, autorizó a la empresa para brindar servicios de telecomunicaciones.

Agrega que el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones No.8642 establece lo siguiente en cuanto al Canon de Regulación:

ARTÍCULO 62.- Canon de regulación

Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará porque no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado.

Señala que la empresa posee 21(veintiún) facturas pendientes de pago por concepto de Canon de Regulación, según lo establecido en el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como los intereses y multas establecidos en el artículo 64, de acuerdo con el Estado de Situación Financiera y el auxiliar de cuentas por cobrar a fecha 30 de junio del 2019, adeuda a la Superintendencia de Telecomunicaciones: ¢12,004,936.04 (doce millones, cuatro mil, novecientos treinta y seis colones, con cuatro céntimos) por concepto de Canon de Regulación de Telecomunicaciones, monto que se compone de: ¢6,992,586.97 (seis millones, novecientos noventa y dos mil, quinientos ochenta y seis colones, con noventa y siete céntimos), el cual corresponde al principal (Canon de Regulación), ¢1,076.643.64 (un millón, setenta y seis mil, seiscientos cuarenta y tres colones, con sesenta y cuatro céntimos), por concepto de intereses, ¢3,935,705.43 (tres millones, novecientos treinta y cinco mil, setecientos cinco colones, con cuarenta y tres céntimos), por concepto de multas.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

Orden	Resolución	Fecha de Emisión	Fecha de Pago	Monto de Pago	Monto de Pago	Monto de Pago	Monto Total
				01/01/2017	01/01/2018	01/01/2019	01/01/2019
1	FR-5382	01/06/2017	30/06/2017	6,867.48	1,574.64	5,734.84	14,176.96
2	FR-5485	01/07/2017	31/07/2017	420,084.27	96,322.09	350,799.15	867,205.51
3	FR-5587	01/08/2017	31/08/2017	420,084.10	96,322.04	350,798.94	867,205.08
4	FR-5690	01/09/2017	29/09/2017	420,075.31	96,320.06	350,791.61	867,186.98
5	FR-5795	01/10/2017	31/10/2017	420,075.31	92,195.27	335,323.63	847,594.21
6	FR-5900	01/11/2017	30/11/2017	420,075.31	87,775.85	318,750.80	826,601.96
7	FR-6005	01/12/2017	22/12/2017	420,075.31	84,534.94	306,597.39	811,207.64
8	FR-6110	01/01/2018	31/01/2018	456,576.95	85,475.85	309,221.46	851,274.26
9	FR-6215	01/02/2018	28/02/2018	456,576.95	80,992.64	292,409.42	829,979.01
10	FR-6320	01/03/2018	30/03/2018	456,576.95	76,189.20	274,396.52	807,162.67
11	FR-6518	01/05/2018	31/05/2018	297,853.44	42,763.93	154,720.61	495,337.98
12	FR-6619	01/06/2018	29/06/2018	297,853.44	39,514.74	142,969.68	480,337.86
13	FR-6720	01/07/2018	31/07/2018	297,979.97	35,944.63	131,111.20	465,035.80
14	FR-6821	01/08/2018	31/08/2018	297,979.97	32,469.86	119,192.00	449,641.83
15	FR-6923	01/09/2018	28/09/2018	297,964.18	29,329.79	119,185.70	446,479.67
16	FR-7025	01/10/2018	31/10/2018	297,964.18	25,813.24	95,348.56	419,125.98
17	FR-7129	01/11/2018	30/11/2018	297,964.18	22,627.06	83,429.99	404,021.23
18	FR-7232	01/12/2018	31/12/2018	297,964.18	19,334.68	71,511.42	388,810.28
19	FR-7335	01/01/2019	31/01/2019	237,331.83	12,777.89	47,466.35	297,576.07
20	FR-7438	01/02/2019	28/02/2019	237,331.83	10,409.25	37,973.08	285,714.16
21	FR-7541	01/03/2019	29/03/2019	237,331.83	7,955.99	37,973.08	283,260.90

Total 6,992,586.97 1,076,643.64 3,935,705.43 12,004,936.04

Se detalla a continuación la siguiente información:

El agotamiento de los mecanismos de cobro a nivel administrativo, lo que incluye los mecanismos de resolución alterna de conflictos.

1. Que mediante la intimación No. 07712-SUTEL-DGO-2017 notificada con fecha 19 de setiembre del 2017 y No. 08381-SUTEL-DGO-2017 notificada con fecha 12 de octubre del 2017, esta Superintendencia inició gestión de cobro administrativo de los periodos junio 2017, julio 2017, agosto 2017, para que realizará el pago de sus obligaciones por concepto del Canon de Regulación que adeuda, situación que no ha sido regularizada a la fecha.
2. Que el 3 de octubre del 2017, la empresa Netsys C. R. Sociedad Anónima, brindó respuesta al oficio No. 07712-SUTEL-DGO-2017 y mediante depósito No. 10200481, realizó un pago parcial por un monto total de ¢541,148.14 (quinientos cuarenta y un mil, ciento cuarenta y ocho colones, con catorce céntimos), cancelando parcialmente el periodo junio 2017.
3. Que mediante la intimación No. 10053-SUTEL-DGO-2017 notificada con fecha 13 de diciembre del 2017 y No. 00331-SUTEL-DGO-2018 notificada con fecha 18 de enero del 2018 esta Superintendencia inició gestión de cobro administrativo de los periodos setiembre 2017, octubre 2017, noviembre 2017, para que realizará el pago de sus obligaciones por concepto del Canon de Regulación que adeuda, situación que no ha sido regularizada a la fecha.
4. Que mediante la intimación No. 01951-SUTEL-DGO-2018 notificada con fecha 15 de marzo del 2018 y No.02417-SUTEL-DGO-2018 notificada el 09 de abril del 2018, esta Superintendencia inició gestión de cobro administrativo de los periodos diciembre 2017, enero 2018, febrero 2018, para que realizará el pago de sus obligaciones por concepto del Canon de Regulación que adeuda, situación que no ha sido regularizada a la fecha.
5. Que mediante intimación No. 05626-SUTEL-DGO-2018 notificada con fecha 16 de julio del 2018 y No. 06343-SUTEL-DGO-2018 con fecha 03 de agosto del 2018, esta Superintendencia inició gestión

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

de cobro administrativo de los periodos: marzo 2018, mayo 2018 y junio 2018, para que realizará el pago de sus obligaciones por concepto del Canon de Regulación que adeuda, situación que no ha sido regularizada a la fecha.

6. Mediante el acuerdo 006-041-2018 de la sesión ordinaria 041-2018 del Consejo de la SUTEL, celebrada el 29 de junio del 2018, se adoptó el trámite para aplicar "el arreglo de pago" como mecanismo de resolución alternativa de conflictos dentro del procedimiento de cobro administrativo que tramita esta Superintendencia, con fundamento en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, Ley N°7727. Esto con el objetivo de buscar soluciones mutuamente satisfactorias a los intereses de ambas partes en relación con el pago de sus obligaciones por concepto del Canon de Regulación, así como los intereses y multas, establecidos en los artículos 62 y 64 de la Ley de Telecomunicaciones, Ley N°8642, respectivamente.
7. La Unidad de Finanzas procedió a notificar el oficio No. 07084-SUTEL-DGO-2018 con fecha 28 de agosto del 2018, donde se le solicita informar a esta Superintendencia si se encuentra interesado en gestionar un arreglo de pago por el monto adeudado, a la fecha de este oficio el resultado no ha sido satisfactorio.
8. Que mediante intimación No. 08667-SUTEL-DGO-2018 notificada con fecha 18 de octubre del 2018 y No. 09264-SUTEL-DGO-2018 con fecha 07 de noviembre del 2018, esta Superintendencia inició gestión de cobro administrativo de los periodos: julio 2018, agosto 2018 y setiembre 2018, para que realizará el pago de sus obligaciones por concepto del Canon de Regulación que adeuda, situación que no ha sido regularizada a la fecha.
9. El 10 de setiembre del 2018, mediante documento NI-09092-2018, la empresa Netsys CR S.A., cédula jurídica 3-101-519969, representante legal la Sra. Sandra Goussal Schijvarger, con cédula de residencia 103200163727, solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones, un arreglo de pago por concepto del canon de regulación.
10. El arreglo de pago fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, según el acuerdo 011-085-2018 de la sesión ordinaria 085-2018 celebrada el 12 de diciembre del 2018.
11. El 14 de enero del 2019 mediante documento con número de ingreso de gestión documental NI-00342-2019, el Regulado indicó que realizaría el pago de la primera cuota con fecha del 12 de febrero, acción que no ha sido realizada a la fecha de este informe del 2019, la cual será requisito para formalizar el arreglo de pago que corresponde al 20% del total de la deuda.
12. El 20 de febrero del 2019 mediante oficio No. 01490-SUTEL-DGO-2019 la Unidad Administrativa de Finanzas, indicó al representante legal de la empresa el incumplimiento del pago de la primera cuota la cual será requisito para formalizar el arreglo de pago por concepto de canon de regulación, que corresponde al 20% del total de la deuda.
13. Que mediante intimación No. 04632-SUTEL-DGO-2019 notificada con fecha 29 de mayo del 2019 y 05400-SUTEL-DGO-2019 notificada con fecha 19 de junio del 2019, esta Superintendencia inició gestión de cobro administrativo de los periodos octubre, noviembre, diciembre del 2018, enero, febrero, marzo, abril del 2019, para que realizará el pago de sus obligaciones por concepto del Canon de Regulación que adeuda, situación que no ha sido regularizada a la fecha.
 - a. Determinar los bienes del deudor. Estudio que debe realizarse con base en la información disponible en el Registro Nacional.
 1. La Unidad Administrativa de Finanzas consultó el 25 de julio del 2019, en la página del Registro Nacional, <https://www.rnpdigital.com/shopping/consultaDocumentos/indiceDocumentos.jspx>, la existencia o inexistencia de

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

bienes muebles e inmuebles susceptibles de embargo, de la empresa mencionada, el resultado fue el siguiente:

Consulta de Personas por Tipo de Identificación - Bienes Inmuebles

 Seleccione el Tipo de Búsqueda: ▼

Cédula Jurídica:

.....

No hay registro de esa persona.

.....

NO HAY FINCAS
NO HAY GRAVAMENES

Consulta de Persona por Tipo de Identificación - Bienes Muebles

 .

No se encontraron personas con los datos brindados.

▼

Cédula Jurídica

La empresa no tiene bienes (muebles e inmuebles) inscritos en el Registro Nacional que puedan responder por el monto adeudado a la Sutel.

b. Evidenciar el costo-beneficio del proceso judicial y determinar si afecta de manera negativa las finanzas públicas.

1. De conformidad con la Tabla No. 2, página 9, del oficio No 04283-SUTEL-UJ-2018, fecha 31 de mayo de 2018, elaborado por la Unidad Jurídica, indica que el monto de la estimación de horas y costo de proceso de cobro judicial es por ₡341,307.87 (trescientos cuarenta y un mil, trescientos siete mil, ochenta y siete colones).

El monto que adeuda la empresa en mención a la Superintendencia de Telecomunicaciones es superior al monto de la estimación de horas y costos del proceso del cobro judicial, a fecha 30 de junio del 2019, es por ₡12,004,936.04 (doce millones, cuatro mil, novecientos treinta y seis colones, con cuatro céntimos) por concepto de Canon de Regulación de Telecomunicaciones, establecido en el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como los intereses y multas establecidos en el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones.

c. Pronunciamiento en relación con las posibles sanciones administrativas que proceden en contra del operador o proveedor, de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones (caducidad de la autorización).

La Unidad Administrativa de Finanzas ha enviado todos los meses a la Dirección General de Mercados oficios indicando los regulados que poseen más de tres documentos del Canon de Regulación, solicitando

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

el estatus del procedimiento de caducidad del título habilitante de los regulados.

	Número de Oficio	Fecha
1	No. 04087-SUTEL-DGO-2018	25/05/2018
2	No. 05122-SUTEL-DGO-2018	27/06/2018
3	No. 05521-SUTEL-DGO-2018	09/07/2018
4	No. 06647-SUTEL-DGO-2018	13/08/2018
5	No. 07377-SUTEL-DGO-2018	06/09/2018
6	No. 09417-SUTEL-DGO-2018	12/11/2018
7	No. 10584-SUTEL-DGO-2018	19/12/2018
8	No.00509-SUTEL-DGO-2019	20/01/2019
9	No. 01101-SUTEL-DGO-2019	07/02/2019
10	No. 02121 -SUTEL-DGO-2019	11/03/2019
11	No. 03004 -SUTEL-DGO-2019	04/04/2019
12	No. 03847 -SUTEL-DGO-2019	07/05/2019
13	No. 05013 -SUTEL-DGO-2019	06/06/2019
14	No. 05966 -SUTEL-DGO-2019	03/07/2019

Sanciones Administrativas:

Se debe referir a las disposiciones contenidas en el artículo 25 inciso b) sub-incisos 3 y 4, de la Ley 8642, según los cuales:

Artículo 25.- Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones

Para los efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones las siguientes:

(...)

b) Las autorizaciones caducarán por las siguientes razones:

3) Negarse a contribuir al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), así como el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones de acceso, servicio universal y solidaridad que le hayan sido impuestas.

4) El atraso de al menos tres meses en el pago de la contribución a Fonatel, así como de las tasas y los cánones establecidos en la presente Ley...

- d. Está confeccionado el expediente de cobro administrativo del Regulado en mención con la información soporte que documenta la situación de incumplimiento del pago del canon de regulación, el cual es el siguiente N0019-CAN-INF-00344-2017 y está custodiado por la Unidad de Gestión Documental.
- e. El regulado, a la fecha del presente informe no ha presentado la Declaración Jurada "Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación" del periodo 2018, la cual es necesaria para el cálculo del cobro del canon de regulación, lo anterior de conformidad con el artículo 2 inciso c) del Reglamento para la distribución del canon de regulación, por lo anterior a partir de abril 2019 no se le ha facturado canon de regulación esto según la indicación daba por la Unidad Jurídica mediante oficio 02353-SUTEL-CS-2017 del 17 de marzo del 2017 Criterio Jurídico atención del inciso 4) del acuerdo 026-064-2016, de la sesión ordinaria 064-2016 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones celebrada el 02 de noviembre del 2016, parte II conclusiones y recomendaciones punto "3) La emisión de facturas para el pago del canon de regulación con base en las declaraciones de ingresos brutos presentadas por los operadores en periodos anteriores; y con base en rentas presuntivas adolece de sustento normativo".
- f. Se adjunta certificación de deuda, para firma del representante legal.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Mónica Rodríguez Alberta hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por la funcionaria Mónica Rodríguez Alberta y el oficio 6853-SUTEL-DGO-2019 de fecha 31 de julio del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-050-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. El Consejo de Sutel adoptó por unanimidad el acuerdo 006-041-2018, de la sesión ordinaria 041-2018, celebrada el 29 de junio del 2018.
- II. En dicho acuerdo, se solicita a la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, que una vez agotado el procedimiento administrativo de cobro y los mecanismos de resolución de conflicto y en los casos que no se haya cancelado la deuda, preparar un informe al Consejo con el estado morosidad de los Operadores y/o Proveedores de servicios de telecomunicaciones con respecto al Canon de Regulación y las recomendaciones para declarar incobrable la deuda, así como solicitar a la Unidad Jurídica el inicio de un proceso judicial de cobro y remitir el informe a la Dirección General de Mercados, para la valoración de la apertura de procedimientos sancionatorios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 y el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones.
- III. El informe para el Consejo debe de contener la siguiente información:
 - a) El agotamiento de los mecanismos de cobro a nivel administrativo, lo que incluye los mecanismos de resolución alterna de conflictos.
 - b) Determinar los bienes del deudor, estudio que debe realizarse con base en la información disponible en el Registro Nacional.
 - c) Evidenciar el costo-beneficio del proceso judicial y determinar si afecta de manera negativa las finanzas públicas.
 - d) Pronunciamiento en relación con las posibles sanciones administrativas que proceden en contra del operador o proveedor, de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones (caducidad de la autorización).
- IV. Al Regulado NETSYS C.R., S. A., cédula jurídica número 3-101-519969, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante resolución número RCS-207-2009 de las 09:50 horas del 12 de agosto del 2009, lo autorizó para brindar servicios de telecomunicaciones
- V. NETSYS C.R. S.A. presenta veintiún facturas pendientes de pago por concepto de Canon de Regulación, así como los intereses y multas correspondientes, según lo establecido en los artículos 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones; de acuerdo con el Estado de Situación Financiera y el auxiliar cuentas por cobrar a fecha 30 de junio del 2019, adeuda a la Superintendencia de Telecomunicaciones un total de ¢12,004,936.04 (doce millones, cuatro mil, novecientos treinta y seis colones, con cuatro céntimos).

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

- VI. La Unidad de Finanzas, en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo del Consejo 006-041-2018, presenta el informe 06853-SUTEL-DGO-2019, del 31 de julio del 2019, en el cual detalla los trámites realizados para el agotamiento de los mecanismos de cobro a nivel administrativo, lo que incluye los mecanismos de resolución alterna de conflictos.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 06853-SUTEL-DGO-2019, del 31 de julio del 2019, mediante el cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe para solicitar a la Unidad Jurídica el inicio del proceso de cobro judicial al regulado NETSYS C. R., S. A., por concepto del pago pendiente del Canon de Regulación al 30 de junio del 2019, en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo 006-041-2018, de la sesión ordinaria 041-2019, celebrada el 04 de julio del 2019.
2. Solicitar a la Unidad Jurídica el inicio del proceso de cobro judicial para el regulado NETSYS, C. R., S.A., según el informe 06853-SUTEL-DGO-2019.
3. Trasladar a la Dirección General de Mercados el informe citado, para que proceda de conformidad con el punto 1, inciso u) del artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) respecto a las funciones de esa Dirección.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.5 Autorización para compra de tiquetes aéreos del señor Gilbert Camacho Mora, para su participación en el Foro Latinoamericano del Caribe de Competencia (FLACC), a realizarse en San Pedro Sula, Honduras del 23 al 26 de setiembre del presente año.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que la Superintendencia de Telecomunicaciones está trabajando y apoyando para la incorporación de Costa Rica en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Agrega que del 23 al 26 de setiembre del 2019, se desarrollará el Foro Latinoamericano del Caribe de la Competencia, el cual se realizará en la ciudad de San Pedro Sula, Honduras.

Al respecto, Sutel había nombrado al señor Walther Herrera Cantillo y la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero y en el caso que se está revisando, su persona envió la solicitud de autorización ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para representar a la Institución en dicho foro.

Añade que el 30 de julio del 2019 se recibió el aval de la Junta Directiva con el oficio OF-517-SJD-2019, en la que aprueba su representación.

Por tanto, se somete ante el Cuerpo Colegiado el informe con los costos del boleto aéreo, estadía y otros.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Eduardo Arias hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-050-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante acuerdo de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 08-33-2019, se aprueba la participación del señor Gilbert Camacho Mora en el Foro Latinoamericano del Caribe de Competencia (FLACC), a realizarse en San Pedro Sula, Honduras del 23 al 26 de setiembre del presente año.
- II. Según correo electrónico del 07 de agosto del presente año, el señor Gilbert Camacho Mora indica lo siguiente: *"Para Foro Latinoamericano y del Caribe de la Competencia, la salida debe ser el Domingo 22 de setiembre en la mañana y regresar el jueves 26 de setiembre, en horas de la tarde, modificando el ACUERDO 025-040-2019, pues la Sesión del Consejo de SUTEL de esa semana, la haremos el día Viernes 27 de Setiembre, siendo que el Ing. Walther Herrera (miembro suplente del Consejo, también estará esa semana atendiendo la reunión de OCDE en Honduras). Además, en los considerandos, poner el Oficio OF-0517-SJD-2019 donde se autorizó la Representación."*
- III. De conformidad con el oficio 06936-SUTEL-DGO-2019, de fecha 07 de agosto del 2019, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, remite la solicitud de modificación del acuerdo 02-040-2019 en lo que respecta al itinerario de viaje.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio OF0517SJD-2019 del 30 de julio del 2019, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos autoriza la participación del señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo en el Foro Latinoamericano del Caribe de Competencia (FLACC).
2. Convalidar lo actuado por la Dirección General de Operaciones para el proceso administrativo de compra del tiquete aéreo para la participación de don Gilbert Camacho en el Foro Latinoamericano del Caribe de Competencia (FLACC).
3. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración la información contenida en este apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República donde faculta a la administración a seleccionar los boletos escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

FECHA DE SALIDA	22 de setiembre del 2019
HORA DE SALIDA	En la mañana
FECHA DE REGRESO	26 de setiembre del 2019

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

HORA DE REGRESO	En la tarde
LUGAR DE DESTINO	San Pedro Sula-Honduras
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Gilbert Camacho Mora
NUMERO DE ACUERDO	014-050-2019
OBSERVACIONES	Con opción de regreso el 27 de setiembre antes de las 8 de la mañana hora de Costa Rica.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ACUERDO 015-050-2019

1. Modificar lo dispuesto mediante acuerdo 026-040-2019, de la sesión 040-2019, celebrada el 27 de junio del 2019, de forma tal que el regreso a Costa Rica de los señores Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados y Deryhan Muñoz Barquero, Especialista en Regulación, luego de su participación en el Foro Latinoamericano del Caribe de Competencia (FLACC), a realizarse en la ciudad de San Pedro Sula, Honduras, sea el 26 de setiembre del 2019 en la tarde-noche de esa fecha.
2. Dejar establecido que la Dirección General de Operaciones queda autorizada para cubrir el costo de la reprogramación de los tiquetes aéreos de los señores Herrera Cantillo y Muñoz Barquero.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.6 Adjudicación de boletos aéreos para los destinos Canadá, Honduras y Perú.

La Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente a la adjudicación de boletos aéreos para los destinos Canadá, Honduras y Perú.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala expone el oficio 07042-SUTEL-DGO-2019, de fecha 08 de agosto del 2019, mediante el cual presenta al Cuerpo Colegiado el tema, atendiendo acuerdos previos del Consejo.

Señala que se tramita el procedimiento de contratación respectivo y se recibe 1 sola oferta para las 3 rutas por parte de la empresa Daily Tours, quien presentó ofertas conforme al programa requerido por parte de Sutel. En cuanto al contenido presupuestario se verificó para los 3 casos, determinando que es suficiente para cubrir la oferta recibida.

Agrega que se revisa la viabilidad de la oferta y se determina que cumple con todos los requisitos. Asimismo, se evaluó el precio y por tanto se recomienda adjudicar este procedimiento de contratación directa a la empresa mencionada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

El señor Eduardo Arias Cabalceta da lectura a la propuesta de acuerdo.

De igual forma hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07042-SUTEL-DGO-2019 de fecha 08 de agosto del 2019 y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-050-2019

En relación con la adjudicación de la contratación directa número 2019CD-000034-0014900001, denominada "COMPRA DE BOLETOS CANADA ESTEBAN GONZALEZ (ESPECTRO), LIMA PERÚ DANIEL CASTRO (ESPECTRO) y HONDURAS GILBERT CAMACHO (REGULACIÓN)", se adopta lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

- I. Mediante los oficios del Consejo de la SUTEL 06850-SUTEL-SCS-2019. ACUERDO 011-048-2019, oficio 05888-SUTEL-SCS-2019. ACUERDO 025-040-2019 y oficio 05853-SUTEL-SCS-2019. ACUERDO 024-040-2019, se le solicita a la Dirección General de Operaciones la compra de los boletos aéreos para los funcionarios de la Dirección General de Espectro y Miembro del Consejo.
- II. Mediante el oficio 07042-SUTEL-DGO-2019 del 08 de agosto del 2019, la Dirección General de Operaciones presenta la recomendación de adjudicación para conocimiento del resultado del procedimiento de compra número 2019CD-000034-0014900001, denominada "COMPRA DE BOLETOS CANADA ESTEBAN GONZALEZ (ESPECTRO), LIMA PERÚ DANIEL CASTRO (ESPECTRO) y HONDURAS GILBERT CAMACHO (REGULACIÓN)".

CONSIDERANDO QUE:

- I. El Consejo de la SUTEL emitió la resolución número RCS-411-2018, donde textualmente se indica en su por tanto 4: "*Comunicar a todas las direcciones y jefaturas que hasta tanto no se cuente con un reglamento debidamente formulado, todos los procedimientos de contratación administrativa institucional serán instruidos por el Consejo de la SUTEL y con el apoyo de la proveeduría institucional, así de conformidad con la Ley 7494, su reglamento, y el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados.*"
- II. El artículo 49 de la Ley General de la Administración Pública, señala en lo que interesa:
 - “(…)
 1. …
 2. …
 3. El Presidente tendrá las siguientes facultades y atribuciones:
 - a) (…)
 - g) Ejecutar los acuerdos del órgano; y
 - h) Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.
- III. De conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos,

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

indica en lo que interesa que:

"... De entre sus miembros le corresponderá al presidente la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia; para lo cual tendrá facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma; así como ejercer las facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la entidad que le asigne el Consejo..."

IV. Asimismo, el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública señala:

"Se podrá delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél."

V. El artículo 229 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, señala al respecto y en lo que interesa:

Artículo 229.-De la posibilidad de delegación. El máximo Jerarca de la Institución, podrá delegar, la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del pedido u orden de compra, lo anterior, siguiendo al efecto las disposiciones del reglamento interno que se dicte al efecto; dicha designación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico, quien deberá emitir sus actos con estricto apego a la normativa de contratación administrativa, para poder apartarse de dicho criterio, deberán mediar razones técnicas de igual naturaleza. Dicha delegación se llevará a cabo de conformidad con los alcances de la Ley de Contratación Administrativa; Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y lo señalado por la Ley General de la Administración Pública.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio del 07042-SUTEL-DGO-2019 del 08 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones, somete al Consejo el resultado del procedimiento de compra número 2019CD-000034-0014900001, denominada "COMPRA DE BOLETOS CANADA ESTEBAN GONZALEZ (ESPECTRO), LIMA PERÚ DANIEL CASTRO (ESPECTRO) y HONDURAS GILBERT CAMACHO (REGULACIÓN)".

SEGUNDO: Aprobar la declaración de adjudicación recomendada por la Dirección General de Operaciones mediante oficio 07042-SUTEL-DGO-2019 del 08 de agosto del 2019 para los boletos con destino a Lima, Perú y Canadá

TERCERO: Aprobar la adjudicación propuesta en oficio 07042-SUTEL-DGO-2019 con respecto al boleto a Honduras con la modificación en el regreso aprobada por acuerdo número 014-050-2019 de esta misma sesión, para que don Gilbert Camacho regrese a Costa Rica el 26 de setiembre del 2019 en horas de la tarde, o el 27 de setiembre siempre que esté en Costa Rica antes de las 8:00 am.

CUARTO: Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba los respectivos documentos en el Sistema de Compras Públicas (SICOP).

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

4.7 Informe de análisis y recomendación de participación en la actividad “Diálogo Regional de la UIT sobre la Economía de las Telecomunicaciones/TIC para América Latina y el Caribe (RED) y Taller de discusión UIT: 5G y nuevas tecnologías” para las funcionarias Cinthya Arias Leitón y Raquel Cordero Araica.

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento del Cuerpo Colegiado el informe de análisis y recomendación de participación a la actividad denominada: “Diálogo Regional de la UIT sobre la Economía de las Telecomunicaciones/TIC para América Latina y el Caribe (RED) y Taller de discusión UIT: 5G y nuevas tecnologías” para las funcionarias Cinthya Arias Leitón y Raquel Cordero Araica, a celebrarse en Santo Domingo, República Dominicana, del 26 al 30 de agosto del 2019.

Sobre el particular, se conoce el oficio 06908-SUTEL-DGO-2019, de fecha 05 de agosto del 2019, conforme al cual se expone el tema que les ocupa.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz menciona que la Unidad a su cargo, mediante oficio 06329-SUTEL-DGM-2019, notificado el 16 de julio del presente año, recibió de la Dirección General de Mercados para análisis de estudio la solicitud de participación de la funcionaria Raquel Cordero Araica, Especialista en Estrategia y Evaluación de la Dirección General de Mercados en la citada actividad y de conformidad con el correo electrónico de fecha 16 de julio y oficio 06904-SUTEL-DGM-2019 del 5 de agosto del 2019, en el que se solicita incluir en dicho análisis a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Jefe de Mercados, a efecto de que participen en dicho evento.

Señala que el seminario aborda temas estrechamente relacionados con el desarrollo actual del mercado de telecomunicaciones del país, como lo son la viabilidad e implementación de las nuevas tecnologías como la 5G, la regulación colaborativa y la regulación para la competencia, orientado a aspectos económicos.

Agrega que en el mismo se presentan las tendencias más recientes y los avances en materia de regulación de costos para servicios e infraestructura, así como temas de competencia relacionados con el análisis de los mercados relevantes y recomendaciones de la regulación para la competencia.

Menciona que se tratarán aspectos económicos y financieros del ecosistema digital, los nuevos modelos de negocio en la economía digital, los retos económicos y regulatorios para fomentar el potencial de las tecnologías emergentes en pro de la transformación digital y políticas económicas y métodos de determinación de costos de los servicios relativos a las redes nacionales de telecomunicaciones/TIC, los cuales son de relevancia para las funciones de la Dirección General de Mercados, dado que deben llevar a cabo estudios que analizan el grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones.

De igual forma, indica que en el citado semanario se realizarán debates y se presentarán las tendencias más recientes en materia de regulación de costos para servicios de infraestructura, así como temas sobre competencia relacionados con el análisis de los mercados relevantes y regulación de la competencia.

Por otra parte, se aborda el tema sobre las últimas tecnologías móviles como la 5G, así como los aspectos regulatorios que facilitarán el despliegue y aprovechamiento de la tecnología, los modelos de negocio para las tecnologías emergentes y cómo impacta esto la brecha digital en América Latina.

Asimismo, será tratado el tema del espectro, los desafíos regulatorios, económicos y financieros que implica este proceso, el cual está iniciando en Costa Rica y se analizarán los temas de la región para lograr el desarrollo sostenible por medio de nuevas tecnologías, internet de las cosas (IoT), la nube, el big data, blockchain y el impacto de compartir la infraestructura en el costo de la inversión, la desagregación del bucle local, la competencia en el mercado y los precios de los consumidores. Por otra parte, se abordarán aspectos económicos y financieros del ecosistema digital, los retos económicos y regulatorios

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

para fomentar el potencial de las tecnologías emergentes en pro de la transformación digital y políticas económicas y métodos de determinación de costos de los servicios relativos a las redes nacionales de telecomunicaciones (TIC).

Señala que en el caso de la funcionaria Arias Leitón, Jefe de Mercados, su participación es relevante, por ser la encargada de la definición de mercados relevantes, establecer los procesos para definir tarifas topes a algunos servicios y aplicar las metodologías correspondientes para fijaciones tarifarias y desarrollar los estudios para asignación de frecuencias para dar insumos en materia de concursos públicos para concesiones y planificar el uso del futuro espectro.

Además, la funcionaria Arias Leitón tiene a cargo el área de regulación económica, lo que incluye la aplicación y análisis de todos los temas relacionados con estimación de costos y precios de los servicios de telecomunicaciones, así como de la infraestructura pasiva y se encuentra además trabajando en el proyecto de revisión de los mercados relevantes, lo cual constituye parte de los temas por tratar en el seminario. Asimismo, coordina el proyecto de Agenda Regulatoria, por lo que, frente a los proyectos por incluirse en el futuro en la citada agenda, los temas que se abordarán son relevantes para considerar he dicho proceso.

Señala que en lo que respecta a la funcionaria Arias Leitón, dicha capacitación no se encuentra contemplada en su diagnóstico de necesidades de capacitación, sin embargo por la importancia de este, se considera la necesidad de su participación, además de que ella es actualmente la coordinadora de la agenda regulatoria.

Igualmente, en el caso de la funcionaria Cordero Araica, como especialista en el área de mercados, es importante que conozca los temas que se tratarán en el seminario, por laborar en el área de regulación y haberse identificado como una de sus necesidades de capacitación la actualización en temas económicos tales como metodologías de estimación de costos, tarifas y precios, relacionada con la actualización de conocimientos económicos y financieros, siguiendo las tendencias más recientes en la regulación de las telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 06908-SUTEL-DGO-2019, de fecha 05 de agosto del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Ruiz Cruz en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-050-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante oficios 06329-SUTEL-DGM-2019-SUTEL-DGC-2019 notificado el 16 de julio del presente año y 06904-SUTEL-DGM-2019 del 5 de agosto del presente año, recibió para análisis de estudio la

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

solicitud de participación para los funcionarios Cinthya Arias Leitón, Jefe de Mercados y Raquel Cordero Araica, Especialista en Estrategia y Evaluación de la Dirección General de Mercados, para el evento Diálogo Regional de la UIT sobre la Economía de las Telecomunicaciones/TIC para América Latina y el Caribe (RED) y Taller de discusión UIT: 5G y nuevas tecnologías" a celebrarse en Santo Domingo, República Dominicana, del 26 al 30 de agosto del 2019.

- II. De conformidad con el oficio 06908-SUTEL-DGO-2019, de fecha 05 de agosto del 2019, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, emite criterio respecto al oficio citado en el punto anterior.

En virtud de los considerandos anteriores,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Autorizar la participación de la funcionaria Raquel Cordero Araica, Especialista en Estrategia y Evaluación de la Dirección General de Mercados, en la actividad descrita en el párrafo anterior el evento Diálogo Regional de la UIT sobre la Economía de las Telecomunicaciones/TIC para América Latina y el Caribe (RED) y Taller de discusión UIT: 5G y nuevas tecnologías" a celebrarse en Santo Domingo, República Dominicana, del 26 al 30 de agosto del 2019.
2. Rechazar la participación de la señora Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados, dado de que dicha actividad no se encuentra dentro del plan de capacitación de la funcionaria para el 2019, lo anterior de conformidad con el informe 06908-SUTEL-DGO-2019, de fecha 05 de agosto del 2019, elaborado por la Dirección General de Operaciones.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos de las funcionarias indicadas, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, correspondiente a hospedaje del día antes del evento, alimentación y otros gastos menores de los días del evento, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa e imprevistos, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

Detalle de costos de la participación Raquel Cordero Araica

República Dominicana (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$215)	Dólares	Colones*
Descripción de Gastos Asociados		
Inscripción	\$ -	¢ -
Viáticos	\$ 1 376,00	¢ 821 472,00
Imprevistos (monto fijo)	\$ 100,00	¢ 59 700,00
Transporte interno y externo (\$250)	\$ 250,00	¢ 149 250,00

*TC: tipo de cambio 597

4. Dejar establecido que los montos anteriores quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y el disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado.
5. Dejar establecido que los gastos correspondientes a la funcionaria Cordero Araica deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de Regulación.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

6. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración la información contenida en este apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República donde faculta a la administración a seleccionar los boletos escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

FECHA DE SALIDA	25 de agosto
HORA DE SALIDA	AM
FECHA DE REGRESO	31 de agosto
HORA DE REGRESO	AM
LUGAR DE DESTINO	Santo Domingo de República Dominicana
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Cordero Araica Raquel
NUMERO DE ACUERDO	017-050-2019
OBSERVACIONES	

7. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si la funcionaria lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
8. Corresponde a la funcionaria Cordero Araica realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ACUERDO 018-050-2019

- Reiterar a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, la elaboración de la propuesta de modificaciones del procedimiento actual de capacitación de forma tal que incluya: a) lo relacionado con la existencia de contenido presupuestario; cuando se trate de capacitaciones internacionales, b) que la invitación tenga el NI respectivo, c) se garantice la cuota de género, d) se publiquen en toda la Institución para valorar candidatos posibles, e) que se sustente en el diagnóstico de necesidades de capacitación, f) el respectivo plan del periodo y g) que las solicitudes correspondientes hayan sido tramitadas de conformidad con lo estipulado en el procedimiento vigente.
- Dejar establecido que para la definición estratégica de representaciones se deberá integrar a la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo.
- Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones que, a más tardar en un plazo de dos meses contado a partir del recibido del presente acuerdo, someta al Consejo la propuesta de modificación del procedimiento de capacitación vigente.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

Se deja constancia que las asesoras Ivannia Morales Chaves y Mercedes Valle Pacheco no están presentes en esta parte de la sesión, por atender asuntos relacionados con sus cargos.

Ingresan los señores Humberto Pineda Villegas y Adrián Mazón Villegas, con el fin de exponer los temas que se verán a continuación.

5.1 Recepción de obra de la firma Claro CR Telecomunicaciones, correspondiente a 5 torres en Pococí.

La Presidencia somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Fonatel, sobre la recepción de obra de la firma Claro CR Telecomunicaciones, correspondiente a 5 torres en Pococí.

Al respecto, se presenta el oficio 06632-SUTEL-DGF-2019, de fecha 24 de mayo del 2019, conforme al cual se expone a los señores Miembros del Consejo el tema indicado.

El señor Humberto Pineda Villegas señala que ilustrará el tema y tratará de ser lo más ejecutivo posible. Señala que la recepción de las 5 torres del cantón de Pococí corresponde al proyecto Pococí, recordando que este proyecto tiene dos líneas y eso es muy importante entenderlo como contexto para un análisis integral del tema.

Indica que lo que se está conociendo en esta oportunidad como parte de la recepción de esas 5 torres no es una ampliación, no es una adición, es el cumplimiento del objeto original.

Está compuesto por dos líneas, la 1 y 2. La línea 2 es el distrito de Colorado, 4 de estas 5 torres que se están presentando para recepción corresponden a Colorado, el cual es un distrito que es de los más vulnerables y rurales del país. Varias de las comunidades en el proceso de la formulación de este proyecto estaban sin electricidad y siguen sin electricidad a la fecha y fueron identificadas de esa forma.

Por tanto, añade que es importante recordar que la subvención del déficit del proyecto era más grande para atender al distrito Colorado que para atender todos los demás distritos de Pococí.

Como parte de la subvención para Colorado, indica que la Dirección a su cargo fiscalizó y revisó la posibilidad de soluciones de autoabastecimiento eléctrico que ya fueron construidas.

Señala que hoy hay infraestructura de telecomunicaciones donde no hay electricidad, autoabastecidas con energías renovables, plantas eléctricas y plantas solares que abastecen una solución de cuarta generación, es decir, es una comunidad que por ejemplo Sardina de Pococí, del distrito de Colorado, es de unas 1520 casas, una escuela unidocente construida en madera, pero a un kilómetro tiene una torre de telecomunicaciones que le permite a la comunidad estar hoy hiperconectada.

Añade que Colorado es un distrito que está en franja fronteriza, tiene reservas naturales, colinda con ríos, con costa, o sea, tiene toda la vulnerabilidad de una zona potencialmente deficitaria, entonces con esta introducción, para Fonatel era importante poner en contexto para entender de dónde se está recibiendo esta infraestructura de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

El objeto de la contratación fue el cartel 06-2015 y recuerda que se está en la revisión para un visto de una relación contractual que existe entre el Banco Nacional de Costa Rica como fiduciario y un operador, siendo el objeto que se licitó, fueron servicios fijos servicios de voz e internet fijos para los habitantes y para las comunidades.

El funcionario Adrián Mazón Villegas señala que como bien lo indica el señor Pineda Villegas, las 5 torres son en los distritos de Colorado y 1 en la Rita y se ejecutan de acuerdo con el contrato 14-2016 entre el Banco Nacional de Costa Rica y la empresa Claro CR Telecomunicaciones. Las torres son a título de nomenclatura la 1603-166 1627 y 1628 y 1642.

Agrega que recuerda que de la recepción parcial del proyecto que se hizo en enero de 2019, según el cuadro resumen que presentan, quedaron pendientes 2 infraestructuras de línea 1 y 12 de línea 2, ahora se encuentran distribuidas 1 en línea 1 y 4 en línea 2.

Para la recepción de obras, se siguen los lineamientos del propio cartel que establece una guía de recepción de obra, siendo estos los que sigue tanto el operador de qué tiene que realizar, como la Unidad de Gestión a la hora de elaborar informe que nos remite.

Señala que las manchas que ahora se ven en pantalla son el resultado de la implementación del proyecto por la captura de la imagen, a la izquierda está la 1603 en Colorado, 1616 también en Colorado.

Con los círculos y triángulos se marcan los lugares en donde se hicieron las mediciones, también de las manchas del drive test; también se pueden ver las ubicaciones de las localidades que están siendo atendidas por estos sitios y en las escuelas.

El señor Humberto Pineda Villegas señala que las imágenes que están viendo en pantalla son las que corresponden a la página 5 y siguientes del informe.

Continúa el funcionario Mazón Villegas, señalando que igualmente presenta la 1628 del distrito de Colorado y 1642 que es en La Rita.

Indica que como mencionó, de acuerdo con el objeto de la contratación la solución es inalámbricas fija, la recepción se hace apegado a lo que señala la guía de recepción de obra, en cuanto a la información que tiene que aportar el contratista y las pruebas de campo que realiza la Unidad de Gestión para emitir la recomendación de visto bueno de obra.

Señala que de acuerdo con el cartel y el contrato entre Claro CR Telecomunicaciones y el Banco, la operadora aporta información de estructura que desplegó y debe comprobar los servicios, la Unidad hace sus propias pruebas para verificar tanto los servicios de voz, como los servicios de acceso internet y el cumplimiento de los parámetros y umbrales definidos.

Menciona que en la contratación concluyen que los resultados de prueba fueron satisfactorios tanto en voz como internet. Remiten el resultado de esas pruebas, donde se comprueban los umbrales en cuanto al ancho de banda, pruebas realizadas en puntos estratégicos de las comunidades y también en las cercanías de los Centros de Prestación de Servicios. Agrega que en la zona atendida no hay recursos de amparo que se estén atendiendo con esta torre.

Indica que si hay una solicitud de una comunidad que es Casas Verdes, en que se está cumpliendo con está cumpliendo con la RU1642.

Las 5 torres en realidad fueron remitidas en dos informes separados, primero la Unidad había hecho un informe para 3 y después para otras 2 y en ambos casos, recomienda dar el visto bueno para su recepción,

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

así como también la Dirección General de Fonatel recomienda dar el visto bueno para recepción, para poder que el operador continúe con la etapa 2 y 3 del proyecto para esos sitios, que es de la operación y mantenimiento e iniciar la conexión de centros educativos que están asociados a estas torres, que es básicamente la recomendación de la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey sugiere agregar el informe que ya se había nombrado de la Unidad Jurídica sobre la Unidad de Gestión, sobre las decisiones parciales y el otro elemento es que, aunque sea comentarlo para la discusión que se tendrá después, este proyecto iniciaba en una fecha que se recibió parcialmente, pero tener un poco más claro las fechas y todavía quedan pendientes. Aunado a que hay que tener claro las justificaciones del atraso por parte del proveedor.

El funcionario Mazón Villegas indica que hay uno de los oficios en los que precisamente preguntaron sobre la infraestructura pendiente, pero había una justificación sitio por sitio, los que quedan todavía pendientes en qué estado están y con qué trámite deben continuar, para poder recibir en esa información que sí se solicitó y básicamente todos están en Setena, siendo las 8 torres que faltan de Colorado y 1 de línea 1.

En la cronología, es un cartel que se publica a finales del 2015, se adjudica durante el 2016 y se firman contratos después, la recepción se dio en enero de este año y fue un proyecto que tuvo una complejidad importante, pero se ha ido desarrollando y avanzando.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Humberto Pineda Villegas hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 06632-SUTEL-DGF-2019, de fecha 24 de mayo del 2019 y la explicación brindada por los señores Pineda Villegas y Mazón Villegas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-050-2019

1. Dar por recibidos los siguientes documentos:
 - a) Oficio del Fideicomiso FID-1483-2019, del 25 de abril de 2019, mediante el cual el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, remite el informe de recepción de obra de los sitios RU1603, RU1616, RU1627 y RU1628 en el distrito de Colorado y RU1642, en el distrito La Rita de Pococí de Limón.
 - b) Oficio 06632-SUTEL-DGF-2019, de la Dirección General de Fonatel, mediante el cual se analiza el informe de recepción de obra para los sitios RU1603, RU1616, RU1627, RU1628 y RU1642 remitido por el Fideicomiso de Fonatel y se recomienda la aceptación de dichos sitios en el marco de la ejecución del contrato N° 014-2016.
2. Continuar analizando en la sesión ordinaria que se celebrará el martes 13 de agosto del 2019 la documentación indicada en el numeral anterior.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

Al ser las 16:00 horas ingresa la funcionaria Ivannia Morales Chaves.

5.2 Informe de recepción de obra: Recepción de Torre RU1077 del operador Claro CR Telecomunicaciones en Boca Tapada.

La Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe de recepción de obra: Recepción de Torre RU1077 del operador Claro en Boca Tapada.

El señor Humberto Pineda Villegas expone el oficio 06709-SUTEL-DGF-2019, de fecha 26 de julio del 2019, mediante el cual explica el tema.

Señala que, en cumplimiento del acuerdo 010-008-2019, de la sesión ordinaria 008-2019, celebrada el 6 de febrero de 2019 y a partir de la información remitida por el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica sobre la recepción de obra correspondiente a la entrega por parte del operador Claro CR Telecomunicaciones, S. A. de la torre RU1077 en el proyecto desarrollado en San Carlos mediante el concurso 007-2013 (contrato 0004-2014) que atiende a la comunidad Boca Tapada, se rinde el presente informe. A continuación, presenta los antecedentes del tema.

Al respecto la Presidencia sugiere dar por recibido el tema y que se continúe analizando en la sesión ordinaria del próximo 22 de agosto del 2019.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo conforme a la exposición del señor Eduardo Arias y lo que dicta el oficio 6632-SUTEL-DGF-2019 de fecha 24 de mayo del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-050-2019

1. Dar por recibido el oficio 06632-SUTEL-DGF-2019, del 24 de mayo del 2019, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el informe de recepción de obras de torres RU1603, RU1616 y RU1627 del operador Claro CR Telecomunicaciones, S. A., en el proyecto desarrollado en Pococí.
2. Continuar analizado el tema indicado en la sesión ordinaria que se celebrará el jueves 22 de agosto del 2019.

NOTIFIQUESE

5.3 Renovación de la póliza del Programa Hogares Conectados.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

La Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe de renovación de la póliza del Programa Hogares Conectados.

El señor Humberto Pineda Villegas expone el oficio 06663-SUTEL-DGF-2019, de fecha 01 de agosto del 2019, mediante el cual explica el tema señalado.

Menciona que en atención a los oficios FID-1932-2019 del 30 de mayo del 2019 (NI- 6466- 2019), FID-2756-2019 del 1 de agosto 2019 relacionados con la renovación de la póliza N°0218EQE00085 Programa Hogares y a lo instruido por el Consejo mediante acuerdo 014-041-2019 del 4 de julio de 2019 que a la letra dice:

"2. Solicitar al fiduciario Banco Nacional de Costa Rica la renegociación de la póliza mencionada en el numeral anterior, considerando la variación de las condiciones en el Programa 2 y presentar su propuesta para la sesión del Consejo que se celebrará el día 11 de julio del 2019.

3. Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que diseñe y presente al Consejo cualquier otra medida de contingencia que considere necesaria con respecto a la citada póliza. "

Se procedió a llevar a cabo una reunión el miércoles 10 de julio con los señores Cristina Agüero y Karol Fonseca de la Corredora de Seguros, Marco González del Instituto Nacional de Seguros (INS), Osvaldo Morales y Walter Cubillo de la Fiduciaria. Añade que por parte de la Sutel asistieron los funcionarios Ivannia Barahona Gómez y Adrián Mazón Villegas.

Agrega que a partir de esta reunión, la corredora de seguros y el Instituto Nacional de Seguros procedieron a trabajar en una nueva propuesta de monto de la póliza, tomando en cuenta la baja siniestralidad y ajustando la cantidad estimada de altas de computadoras para los próximos meses.

Esta propuesta fue emitida el 16 de julio del 2019 al Banco fiduciario, la cual se adjunta al oficio en atención al acuerdo 014-041-2019, de la sesión ordinaria 041-2019, celebrada el 04 de julio del 2019, y remite para valoración del Consejo de la SUTEL las nuevas consideraciones de la póliza:

Procede a explicar las características de la Póliza N°0218EQE00085 Programa Hogares Conectados.

De acuerdo con la información emitida por el INS, la póliza actual cuenta con los siguientes datos:

- 1- En el transcurso de los tres años de vigencia de la póliza se han presentado 105 casos reportados por los beneficiarios, de los cuales 56 casos han sido pagados al fideicomiso, 34 han sido declinados y 15 se encuentran pendientes de resolución.
- 2- Las indemnizaciones son pagadas al 100% del costo de los equipos menos cargos administrativos
- 3- Actualmente la póliza ya cuenta con un descuento del 15% por el volumen de equipo que se ha asegurado.
- 4- El riesgo se encontraba valorado como alto ya que al momento de adquirir la póliza se supuso que, debido a las características de la población atendida, la probabilidad de incidencias sería alta.
- 5- El cálculo propuesto por el INS para la estimación de la prima se respalda con una proyección de entrega de 6000 equipos hasta junio 2020, como resultado el monto para la renovación de la póliza corresponde a \$585.251.

Por lo anterior se expone la nueva propuesta del INS para la nueva estimación de la póliza.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

1. De acuerdo con la nueva propuesta remitida por la corredora de seguro y el INS, se estaría aplicando otro descuento adicional en la póliza, llegando a un descuento total del 25%.
2. La facturación contempla la exclusión de los equipos que se aseguraron en los meses de junio (945) y julio (397) 2016, total de equipos excluidos 1.342. Estas exclusiones de los equipos se darán conforme vayan cumpliendo los 3 años de pertenencia en el programa de Hogares Conectados y no afectarán el descuento otorgado del 25%
3. El nuevo monto por pagar es por la suma de \$508.887.98 y el ahorro generado es por la suma de \$76.363,42.
4. El plazo de la póliza corresponde al periodo de junio 2019 a Julio 2020.

Señala que es importante aclarar que en el oficio de referencia FID 1932-2019, Renovación de la póliza N°0218EQE00085 Programa Hogares Conectados, se incluye un cuadro que corresponde a la proyección de la facturación del periodo enero a diciembre del 2020, por los equipos que se estarían entregando, sin embargo, la realidad del proyecto menciona que a partir del mes de noviembre del presente año ya no se entregarán más equipos, por tanto para efectos de la póliza de seguro, se debe considerar las inclusiones solo de los meses de julio a noviembre 2019. De acuerdo con lo anterior, dicho cuadro no es necesario considerarlo.

Además, se debe considerar que la fecha de renovación de la póliza corresponde al 01 de junio de cada año, pero a raíz de las gestiones de negociación realizadas, el Instituto Nacional de Seguros amplió la fecha de pago para el 9 de agosto del 2019.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que en el informe que se conoció en la primera sesión, la Unidad de Gestión le consultaba al Consejo si se tenía que hacer las prórrogas anualmente, si no se podía hacer de una vez esta mecánica en forma permanente.

El funcionario Mazón Villegas menciona que en el oficio no se valoró porque en realidad es anual y más allá de la ampliación del plazo del subsidio, los últimos usuarios que entren tienen 3 años de validez de su beneficio.

La señora Hannia Vega Barrantes llama al análisis al Consejo, porque se ha convertido en una tramitología que ha generado inconvenientes por verse el asunto al límite de los plazos de vencimiento, siendo que por primera vez se logró lo que originalmente pidió el Consejo anterior, que era la renegociación; tal vez se pueda valorar si en lugar de venir todos los años, instruir la prórroga por lo que resta del plazo, esos sí garantizando que anualmente el fideicomiso renegocie, y sea por la vía de informe que el Consejo conozca el resultado de la negociación.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta con respecto a que hay como 34 que han sido declinados y porqué se ha dado y si Fonatel ha objetado esa posición del Instituto Nacional de Seguros.

El otro tema es que ahora con la renegociación se rebajó 76 mil dólares, lo cual creyó que era un monto mayor.

El funcionario Adrián Mazón Villegas indica que puede lo que se mencionó era lo que se había gastado y

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

acumulado en la póliza hasta el momento, que eran poco más de 700 mil dólares, pero eso era lo ya ejecutado en el recorrido de la póliza, el ahorro en este momento respecto a la propuesta original a la presente es el que está mencionado.

Respecto a la segunda pregunta sobre la explicación del Instituto Nacional de Seguros, para que la póliza se reconozca, se tiene que seguir un procedimiento, poner una denuncia, una inspección ocular y cuando eso se cumple se gira a favor del fideicomiso.

Si alguno de esos elementos no se cumple, se declina el pago, el Instituto Nacional de Seguros no lo hace efectivo porque no lo puede comprobar.

El señor Federico Chacón Loaiza considera que el Instituto Nacional de Seguros está haciendo una mala gestión del fideicomiso, porque está presentando los reclamos sin el sustento que tiene que suministrar. Agrega que hay que afinar el procedimiento porque no debería haber un rechazo, porque si se cumple con la información no es posible.

El funcionario Mazón Villegas indica que no tiene el dato de cuáles han sido los eventos, por lo que habría que ver porqué el Instituto Nacional de Seguros indicó que no indemnizaba, por lo que podría haber una oportunidad de mejora en el procedimiento.

El señor Federico Chacón Loaiza menciona que no deja de ser un monto significativo la póliza que se tiene que pagar año con año, por lo que podría surgir el tema de la renegociación o el tema de los reclamos.

El señor Humberto Pineda Villegas hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 06663-SUTEL-DGF-2019 de fecha 01 de agosto del 2019 y la explicación brindada por los señores Pineda Villegas y Mazón Villegas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-050-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante acuerdo 014-041-2019, de la sesión ordinaria 041-2019, celebrada el 4 de julio de 2019, el Consejo instruyó:
 - “2. Solicitar al fiduciario Banco Nacional de Costa Rica la renegociación de la póliza mencionada en el numeral anterior, considerando la variación de las condiciones en el Programa 2 y presentar su propuesta para la sesión del Consejo que se celebrará el día 11 de julio del 2019.*
 - 3. Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que diseñe y presente al Consejo cualquier otra medida de contingencia que considere necesaria con respecto a la citada póliza. “*
- II. Mediante oficio 06863-SUTEL-DGF-2019, del 01 de agosto del 2019, la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el informe de la renegociación de la póliza, en el cual se indica que *“el nuevo monto por pagar es por la suma de \$508.887.98 y el ahorro generado es por la suma de \$76.363,42.”*

En virtud de los anteriores considerandos y a partir de la presentación realizada en esta ocasión por el Fiduciario y su Unidad de Gestión:

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 06863-SUTEL-DGF-2019, del 01 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo la propuesta de renovación de la póliza N°0218EQE00085 Programa Hogares Conectados.
2. Autorizar al Fiduciario del Fideicomiso la renovación de la póliza N°0218EQE00085 para equipo electrónico, relativa al seguro aplicado a las computadoras portátiles del Programa Hogares Conectados.
3. Instruir al Banco Nacional de Costa Rica para que renueve anualmente la póliza del seguro indicado durante la vigencia del Programa, contemplando una negociación previa en busca de mejorar las condiciones económicas.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 6.1. *Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias en la banda del servicio móvil aeronáutico para el control de operaciones aeronáuticas.*

Ingresa a la sala de sesiones el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo los informes presentados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de permiso de uso de frecuencias en la banda del servicio móvil aeronáutico para el control de operaciones aeronáuticas, según el siguiente detalle:

Oficio	Regulado	Banda de frecuencias (MHz)	Expediente
06428-SUTEL-DGC-2019	HELI JET AVIATION S.A.	129-132	ER-01069-2019
06829-SUTEL-DGC-2019	HELICORP S.A.	129-132	ER-00914-2019

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien detalla los antecedentes de cada solicitud y explica que el primer caso se trata del requerimiento de permiso de uso de frecuencias para operar un sistema de radiocomunicación a bordo de la aeronave con número de matrícula TI-BFS, por parte de la empresa Heli Jet Aviation, S. A., con cédula jurídica número 3-101-343329.

El segundo caso se trata del otorgamiento de una (1) frecuencia para ser utilizada con equipos en modulación analógica en el rango de 129,9000 MHz a 132,0250 MHz en el Control de Operaciones Aeronáuticas (AOC), por parte de la empresa Helicorp, S. A. con cédula jurídica número 3-101-099828.

Se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender las solicitudes y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que ambas se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

emisión de los respectivos dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-050-2019

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-214-2019, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT) NI-08096-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Heli Jet Aviation, S. A., con cédula jurídica número 3-101-343329, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01069-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha del 5 de julio de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-214-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06428-SUTEL-DGC-2019, de fecha 18 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 06428-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 06428-SUTEL-DGC-2019, de fecha del 18 de julio de 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Heli Jet Aviation, S. A. con cédula jurídica número 3-101-343329.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-214-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 06428-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01069-2019 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 023-050-2019

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-155-2019, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06160-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Helicorp, S. A., con cédula jurídica número 3-101-099828, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00914-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha del 24 de mayo de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-155-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que mediante oficio número 04795-SUTEL-DGC-2019 del 31 de mayo de 2019, se solicitó a la empresa Helicorp, S. A. la aclaración sobre la información técnica aportada y el aval de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) que le permite establecer comunicaciones para el Control de Operaciones Aeronáuticas (AOC).
- III. Que la empresa Helicorp, S. A. dio respuesta al citado oficio a través de la nota aclaratoria recibida el 4 de junio de 2019 (NI-06620-2019), el correo electrónico recibido el 5 de junio de 2019 (NI-06725-2019), el oficio número DGAC-DSO-SNAV-OF-147-19 de la Dirección General de Aviación Civil recibido el 18 de julio de 2019 (NI-08727-2019) y el correo electrónico aclaratorio de fecha del 23 de julio de 2019 (NI-08954-2019).
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06829-SUTEL-DGC-2019, de fecha 31 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 06829-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 06829-SUTEL-DGC-2019, de fecha del 31 de julio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Helicorp, S. A., con cédula jurídica número 3-101-099828.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-155-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 06829-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00914-2019 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

6.2. Propuesta de dictámenes técnicos sobre inspecciones realizadas a redes de radiocomunicación.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los informes elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a los resultados de las inspecciones realizadas a las redes de telecomunicaciones de las siguientes empresas:

- Seprotax, S. A., con cédula jurídica número 3-101-147406, cuyo permiso para uso de frecuencias fue otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo número 106-2016-TEL-MICITT, del 15 de abril del año 2016.
- Show Company Masco, S. A., con cédula jurídica número 3-101-195133, cuyo permiso para uso de frecuencias fue otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo número 042-2018-TEL-MICITT del 11 de enero del año 2018.

El señor Fallas Fallas se refiere a los casos conocidos en esta oportunidad, detalla los antecedentes de cada caso y se refiere a los estudios aplicados por la Dirección a su cargo para resolver estos casos. Agrega que a partir de los resultados obtenidos, se concluye lo siguiente:

Durante la comprobación técnica en sitio realizada por funcionarios de la Dirección General de Calidad a la empresa Meeting and Show Company Masco, S.A., se verificó que ésta no hace uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico otorgadas mediante el Acuerdo Ejecutivo número 042-2018-TEL-MICITT, del 11 de enero del año 2018.

Asimismo, se efectuó un estudio sobre el estado actual del pago del canon de reserva del espectro radioeléctrico por parte de Meeting and Show Company Masco, S.A., del cual se desprende que a la fecha la citada empresa adeuda el periodo 2018.

En lo que respecta a la empresa Seprotax, S. A., con cédula jurídica número 3-101-147406, los funcionarios de esa Dirección comprobaron durante el estudio que ésta no hace uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico otorgadas mediante el Acuerdo Ejecutivo número 106-2016-TEL-MICITT del 15 de abril del año 2016.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

Añade que se hizo un estudio sobre el estado actual del pago del canon de reserva del espectro radioeléctrico por parte de Seprotax, S. A., del cual se desprende que a la fecha la citada empresa adeuda todos los periodos puestos al cobro desde que se emitió el permiso correspondiente.

Hace ver al Consejo que con base en los resultados obtenidos de los estudios aplicados por la Dirección a su cargo, la recomendación es que proceda con la emisión de los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-050-2019

En cumplimiento al proceso de inspecciones de las redes de telecomunicaciones descrito en el Título III, Capítulo III del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, publicado en La Gaceta N°186 del 26 de setiembre de 2008, del inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N°7593) y del procedimiento número DGC-CA-PROC-16, sobre la inspección de las redes de telecomunicaciones, aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo número 026-092-2017 y actualizado mediante acuerdo número 038-041-2019, se informa al MICITT que la SUTEL inspeccionó la red de telecomunicaciones de la empresa Seprotax, S. A., con cédula jurídica número 3-101-147406, cuyo permiso para uso de frecuencias fue otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo número 106-2016-TEL-MICITT del 15 de abril del año 2016. En vista del resultado de inspección, que consta en las actas número 15 y 16 de fecha del 15 de abril del 2019, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que de conformidad con el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT)¹, la empresa Seprotax, S. A. tiene registrado a su nombre el recurso radioeléctrico mostrado en la siguiente tabla:

Tabla 1.Recurso asignado a la empresa Seprotax, S. A.

Permisionario	Frecuencias (MHz)	Permiso o Acuerdo	Estado
Seprotax S.A.	251,3000 246,3000	Acuerdo Ejecutivo N° 106-2016-TEL-MICITT debidamente notificado el 08 de agosto de 2016, por lo que su vigencia inició a partir del 09 de agosto de 2016	Vigente

- II. Que en cuanto al Acuerdo Ejecutivo indicado en la tabla 1, el criterio técnico corresponde al emitido por el Consejo de la Sutel mediante el acuerdo número 021-039-2017, remitido al Poder Ejecutivo por medio del oficio número 04106-SUTEL-SCS-2017 del 18 de mayo de 2017, por medio del cual da por recibido y acoge el oficio número 03907-SUTEL-DGC-2017 del 12 de mayo de 2017, según lo dispuesto en el punto 2.3 de este oficio, dicho permiso tiene un periodo de vigencia de cinco (5) años, el cual vence el 9 de agosto de 2021.
- III. Que mediante nota firmada por el presidente de la empresa Seprotax S.A., el señor Luis Emilio Sancho León con cédula de identidad 2-0252-0685, recibida en esta Superintendencia el 26 de mayo

¹ Verificado en la página de consulta del RNT: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

del 2018 con el número de ingreso NI-05349-2018, dicha compañía informó que *"los equipos están debidamente ajustados a las frecuencias indicadas, y operando conforme al título habilitante otorgado"*.

- IV. Que a través del oficio número 01675-SUTEL-DGC-2019 del 26 de febrero de 2019, se solicitó a la empresa Seprotax S.A., atender a los funcionarios de la SUTEL, para que el miércoles 6 de marzo de 2019 se hiciera la inspección de la red descrita en el Acuerdo Ejecutivo número 106-2016-TEL-MICITT.
- V. Que la empresa Seprotax S.A. no brindó respuesta al oficio número 01675-SUTEL-DGC-2019, por lo que el 8 de abril de 2019 a las 2:32 p.m. a través del número telefónico 2259-7041 se contactó al señor Luis Emilio Sancho León para verificar la razón por la cual no atendió el citado oficio y coordinar una nueva fecha de inspección.
- VI. Que en respuesta a la llamada de SUTEL, el señor Luis Emilio Sancho León manifestó que a la fecha no cuenta con la red de radiocomunicación descrita en el Acuerdo Ejecutivo número 106-2016-TEL-MICITT y que por lo tanto no hace uso del espectro radioeléctrico.
- VII. Que en vista de que el señor Sancho no mostró interés en comunicar al MICITT que no hace uso de las frecuencias 251,3000 MHz y 246,3000 MHz, esta Superintendencia coordinó una visita de inspección a los sitios indicados en el Acuerdo Ejecutivo número 106-2016-TEL-MICITT, para recabar pruebas con el fin de constatar que el permisionario no utiliza el recurso.
- VIII. Que por medio del oficio 03169-SUTEL-DGC-2019 del 9 de abril de 2019, se le notificó a la empresa Seprotax S.A. que la SUTEL inspeccionaría el 15 de abril de 2019 los siguientes sitios de transmisión:

Tabla 2. Sitio a inspeccionar²

Nombre del sitio	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (N)	Longitud (O)
Repetidora San Rafael	San José	Desamparados	San Rafael Arriba	9° 52' 21,67"	84° 04' 48,09"
Base	San José	San José	Hospital	9° 56' 10,13"	84° 04' 32,55"

- IX. Que el día 15 de abril de 2019, al ser la 1:45 p.m., los funcionarios de la SUTEL se presentaron en el sitio denominado "Base", ubicado en la provincia y cantón de San José, en el distrito Hospital. En este lugar los funcionarios levantaron el acta de inspección número 16.
- X. Que en la misma fecha, al ser las 2:50 p.m., los funcionarios de la SUTEL se presentaron en el sitio denominado "Repetidora San Rafael", ubicado en la provincia de San José, cantón de Desamparados y en el distrito de San Rafael Arriba. En este lugar los funcionarios levantaron el acta de inspección número 15.
- XI. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), en vista de los hallazgos obtenidos a través de la inspección, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06468-SUTEL-DGC-2019, de fecha del 18 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que con fundamento en lo establecido en el artículo 76 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas (Ley Nº 7593), así como en el artículo 82 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Ley Nº8642), la SUTEL cuenta con la potestad para *"inspeccionar*

² La información sobre la ubicación del sitio de inspección se extrajo del Acuerdo Ejecutivo del permisionario.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

las condiciones de uso y explotación de las redes y los servicios de telecomunicaciones, así como los demás equipos, aparatos e instalaciones...".

- II. Que la inspección de las redes de telecomunicaciones tiene como fin garantizar la integridad y calidad de las redes, validar que se dé un uso eficiente del espectro y mitigar posibles interferencias, ya que si en la inspección se comprueba que la red de telecomunicaciones no reúne los requisitos de instalación, esta Superintendencia procederá a formular las recomendaciones técnicas necesarias para que el regulado realice las correcciones en un determinado plazo, que en ningún caso podrá ser menor de 48 horas ni podrá exceder de treinta (30) días naturales, esto de conformidad con el artículo 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N°8642).
- III. Que se debe considerar que, en las inspecciones que realiza la SUTEL se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el título habilitante, específicamente parámetros como lo son la ubicación, marca y modelo de los equipos, frecuencia central, potencia, ancho de banda, desviación de frecuencia, altura de antena, tipo de modulación, número de emplazamientos, operación y entre otros elementos que se especifiquen en el Acuerdo Ejecutivo.
- IV. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- V. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- VI. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del*

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

- espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- VII.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 06468-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- VIII.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico 06468-SUTEL-DGC-2019, de fecha del 18 de julio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a los hallazgos obtenidos a través de la visita de inspección realizada a la empresa Seprotax, S. A., con cédula jurídica número 3-101-147406, el día 15 de abril del 2019 (números de acta 15 y 16).

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda como en derecho corresponda respecto al Acuerdo Ejecutivo número 106-2016-TEL-MICITT, según lo analizado en el oficio número 06468-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Instruir a la Dirección General de Operaciones conforme al acuerdo del Consejo de la SUTEL número 004-064-2017, de la sesión ordinaria número 064-2017, celebrada el 6 de setiembre de 2017, para que proceda a realizar el seguimiento del pago del canon de reserva del espectro de la empresa Seprotax, S. A. y remita el reporte de morosidad respectivo a la Dirección General de Mercados, para la valoración de posibles incumplimientos de las obligaciones derivadas del título habilitante y del ordenamiento jurídico.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y a la Dirección General de Operaciones de la SUTEL, remítase copia al expediente ER-01281-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

ACUERDO 025-050-2019

En cumplimiento al proceso de inspecciones de las redes de telecomunicaciones descrito en el Título III, Capítulo III del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones publicado en La Gaceta N°186 del 26 de setiembre de 2008, del inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N°7593) y del procedimiento número DGC-CA-PROC-16, sobre la inspección de las redes de telecomunicaciones, aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo número 026-092-2017 y actualizado mediante acuerdo número 038-041-2019, se informa al MICITT que la SUTEL inspeccionó la red de telecomunicaciones de la empresa MEETING AND SHOW COMPANY MASCO, S. A., con cédula jurídica número 3-101-195133, cuyo permiso para uso de frecuencias fue otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo número 042-2018-TEL-MICITT del 11 de enero del año 2018. En vista del resultado de inspección, que consta en las actas número números 11, 12, 13 y 14 de fecha del 15 de abril del 2019, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que de conformidad con el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT)³, la empresa MEETING AND SHOW COMPANY MASCO, S. A. tiene registrado a su nombre el recurso radioeléctrico mostrado en la siguiente tabla:

Tabla 3. Recurso asignado a la empresa Meeting and Show Company Masco, S.A.

Permisionario	Frecuencias (MHz)	Permiso o Acuerdo	Estado
MEETING AND SHOW COMPANY MASCO, S.A.	469,884375 469,890625	Acuerdo Ejecutivo número 042-2018-TEL-MICITT debidamente notificado el 5 de marzo de 2018, por lo que su vigencia inició a partir del 6 de marzo de 2018	Vigente

- II. Que en cuanto al Acuerdo Ejecutivo indicado en la tabla 1, el criterio técnico corresponde al emitido por el Consejo de la Sutel mediante el acuerdo número 021-039-2017, remitido al Poder Ejecutivo por medio del oficio número 04106-SUTEL-SCS-2017 del 18 de mayo de 2017, por medio del cual da por recibido y acoge el oficio número 03907-SUTEL-DGC-2017 del 12 de mayo de 2017, según lo dispuesto en el punto 2.3 de este oficio, dicho permiso tiene un periodo de vigencia de cinco (5) años, el cual vence el 6 de marzo de 2023.
- III. Que el 27 de marzo de 2019 a las 3:15 p.m. se contactó vía telefónica, a través del número 8346-8600, al señor Marco Vinicio Herrera Carvajal, apoderado de la empresa MEETING AND SHOW COMPANY MASCO, S. A., para realizar la coordinación de la vista de inspección a las instalaciones de la citada empresa.
- IV. Que en respuesta a la llamada de SUTEL, el señor Marco Vinicio Herrera Carvajal manifestó que a la fecha no cuenta con la red de radiocomunicación descrita en el Acuerdo Ejecutivo número MICITT042-2018-TEL-MICITT y que por lo tanto no hace uso del espectro radioeléctrico.
- V. Que en vista de que el señor Marco Vinicio Herrera Carvajal no mostró interés en comunicar al MICITT la condición informada mediante la llamada telefónica del punto anterior, relativa al no uso de las frecuencias 469,884375 MHz y 469,890625 MHz, esta Superintendencia notificó a la empresa MEETING AND SHOW COMPANY MASCO, S. A. mediante oficio número 03183-SUTEL-DGC-2019 del 9 de abril de 2019 que llevaría a cabo la visita de inspección a los sitios indicados en la siguiente tabla. Lo anterior, para recabar pruebas con el fin de constatar que el permisionario no utiliza el recurso.

³ Verificado en la página de consulta del RNT: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019
Tabla 4. Sitios por inspeccionar⁴

Nombre del sitio	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (N)	Longitud (O)
Holiday Inn	San José	Escazú	San Rafael	9.940058	84.145603
Real Intercontinental	San José	Escazú	San Rafael	9.945981	84.153844
Crowne Plaza	San José	San José	Mata Redonda	9.939733	84.098939
Double Tree Cariari	Heredía	Heredía	Ulloa	9.975700	84.153869

- VI. Que por medio del citado oficio, se le notificó a la empresa MEETING AND SHOW COMPANY MASCO, S. A. que la SUTEL inspeccionaría los sitios indicados en la tabla 2 del presente oficio el día 15 de abril de 2019.
- VII. Que el día 15 de abril de 2019, los funcionarios de la SUTEL visitaron los sitios mencionados en la tabla anterior y levantaron las actas de inspección correspondientes, según lo descrito a continuación:

Tabla 5. Detalle de visitas de inspección

Nombre del sitio	Hora de inspección	Número de acta
Holiday Inn	10:15 a.m.	11
Real Intercontinental	9:35 a.m.	12
Crowne Plaza	10:59 a.m.	13
Double Tree Cariari	11:35 a.m.	14

- VIII. Que además de los cuatro sitios inspeccionados, la empresa MEETING AND SHOW COMPANY MASCO, S. A. cuenta con el permiso de uso de las frecuencias 469,884375 MHz y 469,890625 MHz en los sitios Hotel Double Tree Puntarenas y Hotel Hilton Papagayo, ubicados en las provincias de Puntarenas y Guanacaste respectivamente.
- IX. Que los sitios Hotel Double Tree Puntarenas y Hotel Hilton Papagayo no fueron inspeccionados el día 15 de abril de 2019, dado que se encuentran fuera de la ruta programada para dicha fecha.
- X. Que el día 31 de julio de 2019, mediante las estaciones fijas del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro ubicadas en Puntarenas y Guanacaste, se verificó el no uso de las frecuencias 469,884375 MHz y 469,890625 MHz en los sitios Hotel Double Tree Puntarenas y Hotel Hilton Papagayo por parte de la empresa MEETING AND SHOW COMPANY MASCO, S.A.
- XI. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), en vista de los hallazgos obtenidos a través de la inspección, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06845-SUTEL-DGC-2019, de fecha del 31 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que con fundamento en lo establecido en el artículo 76 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas (Ley Nº 7593), así como en el artículo 82 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Ley Nº 8642), la SUTEL cuenta con la potestad para *"inspeccionar las condiciones de uso y explotación de las redes y los servicios de telecomunicaciones, así como los demás equipos, aparatos e instalaciones..."*.
- II. Que la inspección de las redes de telecomunicaciones tiene como fin garantizar la integridad y calidad de las redes, validar que se dé un uso eficiente del espectro y mitigar posibles interferencias,

⁴ La información sobre la ubicación del sitio de inspección se extrajo del Acuerdo Ejecutivo del permisionario.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

ya que si en la inspección se comprueba que la red de telecomunicaciones no reúne los requisitos de instalación, esta Superintendencia procederá a formular las recomendaciones técnicas necesarias para que el regulado realice las correcciones en un determinado plazo, que en ningún caso podrá ser menor de 48 horas ni podrá exceder de treinta (30) días naturales, esto de conformidad con el artículo 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N°8642).

- III. Que se debe considerar que, en las inspecciones que realiza la SUTEL se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el título habilitante, específicamente parámetros como lo son la ubicación, marca y modelo de los equipos, frecuencia central, potencia, ancho de banda, desviación de frecuencia, altura de antena, tipo de modulación, número de emplazamientos, operación y entre otros elementos que se especifiquen en el Acuerdo Ejecutivo.
- IV. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- V. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- VI. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

- VII.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 06845-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- VIII.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 06845-SUTEL-DGC-2019, de fecha del 31 de julio de 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe con respecto a los hallazgos obtenidos a través de las visitas de inspección del día 15 de abril de 2019 (números de acta 11, 12, 13 y 14) y las mediciones efectuadas mediante las estaciones fijas del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro ubicadas en Puntarenas y Guanacaste el día 31 de julio de 2019, realizadas a la empresa MEETING AND SHOW COMPANY MASCO, S. A., con cédula jurídica número 3-101-195133.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda como en derecho corresponda respecto al Acuerdo Ejecutivo número 106-2016-TEL-MICITT, según lo analizado en el oficio número 06845-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Instruir a la Dirección General de Operaciones conforme al acuerdo del Consejo de la SUTEL número 004-064-2017 de la sesión ordinaria número 064-2017 celebrada el 6 de setiembre de 2017, para que proceda a realizar el seguimiento del pago del canon de reserva del espectro de la empresa MEETING AND SHOW COMPANY MASCO, S.A., y remita el reporte de morosidad respectivo a la Dirección General de Mercados para la valoración de posibles incumplimientos de las obligaciones derivadas del título habilitante y del ordenamiento jurídico.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y a la Dirección General de Operaciones de la SUTEL, remítase copia al expediente ER-02222-2015 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

- 6.3. Informe de la participación organizada por la Embajada de los Estados Unidos de América sobre los sistemas de inhibición de señal en centros penitenciarios de México.**

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

Continúa la Presidencia y presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la participación los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Roberto Gamboa Madrigal y Jorge Villalobos Cascante, en la actividad organizada por la Embajada de los Estados Unidos sobre la inhibición de las comunicaciones al interior de los centros penitenciarios, realizada en Ciudad de México, del 14 al 17 de julio de julio del 2019.

Para conocer el tema, se da lectura al oficio 06593-SUTEL-DGC-2019, del 22 de julio del 2019, por el cual esa Dirección brinda el informe indicad.

El señor Fallas Fallas menciona que mediante acuerdo 010-038-2019, de la sesión ordinaria número 038-2019, celebrada el 5 de julio de 2019, el Consejo autorizó la participación de los 3 funcionarios en la citada actividad.

Explica que el programa organizado por la Embajada de los Estados Unidos comprendió la visita a dos centros penitenciarios en Ciudad de México, específicamente a los denominados Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I (CEVASEP I) y Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla (CEVARESO), con el fin de estudiar los sistemas inhibidores de señal implementados en estos sitios.

Se refiere a su participación en dicha actividad y brinda una explicación de las experiencias vividas en dichas cárceles. Agrega que mediante la coordinación con las autoridades de dichos centros, fue posible el ingreso de terminales móviles con software especializado para la realización de mediciones de los niveles de señal de las redes móviles (2G, 3G y 4G) y de banda libre (WiFi), con los cuales se ejecutaron mediciones de tipo "walk test" para verificar las características de los sistemas bloqueadores en funcionamiento en estos centros. Adicionalmente, se recibió una charla de un especialista por parte de las autoridades mexicanas, en la cual se abordaron las características de los sistemas implementados, así como las lecciones aprendidas durante el proceso y las recomendaciones para procurar el éxito de los sistemas inhibidores en Costa Rica. Se refiere a la normativa mexicana existente en materia de inhibición de señales en los centros penitenciarios.

Hace ver que el tema de inhibición en cárceles debe analizarse de forma integral, para lo cual se deben coordinar distintos aspectos de seguridad que trascienden de la instalación de los equipos, este es el caso de los controles de acceso que se aplican en los puntos de control para permitir el ingreso a las prisiones, los sistemas de circuito cerrado de video en todos los puntos de la cárcel, así como las restricciones que existen para la circulación de reclusos dentro de las instalaciones. Menciona las recomendaciones que brindaron las autoridades de los centros penitenciarios en materia de rangos de frecuencias que se deben inhibir, tema que no se encuentra contemplado en la legislación costarricense.

Añade que producto de las visitas realizadas, se obtienen las siguientes conclusiones:

- I. Para garantizar la inhibición de las señales de telecomunicaciones en los centros penitenciarios se requiere de la labor conjunta de los diferentes grupos de trabajo de la Policía Penitenciaria y las autoridades del Ministerio de Justicia y Paz, de modo que se articule un sistema integral que evite el acceso de dispositivos, garantice la verificación de los objetos que portan los visitantes, impida la manipulación o vandalismo sobre los sistemas de inhibición de señal y asegure un suministro eléctrico independiente e ininterrumpido a dichos sistemas (preferiblemente en canalizaciones subterráneas).
- II. La normativa asociada con los sistemas de inhibición de señal debe necesariamente incluir las características técnicas de las redes de telecomunicaciones que se desean bloquear, así como disponer las condiciones mínimas de operación que se requerirán de dichos sistemas de inhibición.
- III. La administración, gestión y control de los inhibidores de señal debe estar delegada sobre una

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

- autoridad que designe el Ministerio de Justicia y Paz, distinta de la Policía Penitenciaria, que garantice la independencia de la operación de dichos sistemas respecto de la labor cotidiana realizada en dichos centros.
- IV. Los sistemas de circuito cerrado de televisión (CCTV) así como los sensores de movimiento y ruido, resultan un apoyo necesario para evitar el vandalismo y manipulación sobre los sistemas de inhibición de señal.
 - V. El sistema de inhibición que permite mayor efectividad corresponde a aquel que tiene una mayor densidad de puntos de radiación y que, a su vez, hace posible manejar las potencias transmitidas para evitar que la inhibición supere los límites de los centros penitenciarios, para resguardar el derecho de los usuarios finales al acceso a los servicios de telecomunicaciones.
 - VI. Los sistemas de inhibición de señal deben ser modulares y preferiblemente contratados a una empresa centralizada, que brinde el servicio de inhibición de señales y que a su vez permita su adaptación a nuevos desarrollos de sistemas de telecomunicaciones, para evitar la ineffectividad de los sistemas por no poderse ajustar a la velocidad del cambio tecnológico.
 - VII. Los sistemas de inhibición selectiva que operan sobre los canales de control de las comunicaciones entre las radiobases y los terminales son más nobles, en cuanto a la generación de interferencias respecto de los sistemas de fuerza bruta.
 - VIII. Según la recomendación de los expertos mexicanos, debe disponerse en la normativa un nivel máximo de potencia que pueda recibirse a lo interno de los centros penitenciarios, de manera que se evite que mediante la implementación de nueva infraestructura en las inmediaciones de los centros penitenciarios supere las características de los sistemas implementados. Para verificar el cumplimiento de dicha condición, resulta recomendable la instalación de sondas de medición, que generen alarmas y brinden información al personal encargado al sobrepasarse dichos niveles.
 - IX. Los centros penitenciarios deben contar personal capacitado y equipos para ejecutar mediciones y determinar posibles zonas donde no se dé un bloqueo de señal efectivo.
 - X. Los plazos que se ha fijado el Ministerio de Justicia y Paz para la implementación de los sistemas de inhibición de señal en veinte centros penitenciarios, según la experiencia internacional, resultan insuficientes y pueden poner en peligro la precisión y detenimiento que requieren las fases de planificación y el diseño y por ende afectar la efectividad de la solución.
 - XI. La regulación establecida mediante Decreto Ejecutivo N°41814-MJP-MICITT resulta insuficiente para asegurar la efectividad de los sistemas inhibidores de señal, al ser omiso en disponer las condiciones técnicas que aplicarán para el bloqueo de las comunicaciones y limitar los segmentos de frecuencias en que deben operar dichos inhibidores a pesar de la existencia de otras tecnologías que posibilitarían las comunicaciones inalámbricas desde los centros penitenciarios.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

Interviene la funcionaria Ivannia Morales Chaves, quien se refiere a la aprobación del informe. Señala que es muy valiosa la información recopilada durante la visita y expuesta de manera clara por el señor Fallas Fallas en esta ocasión. Agrega que es conveniente discutir la información analizada durante las reuniones que se celebren con los representantes de la Rectoría, en procura de obtener mayor participación a futuro en esta materia.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

Añade que es conveniente determinar el parecido de las condiciones actuales de bloqueo de señales aplicadas en Costa Rica, así como la infraestructura, en comparación con las aplicadas en México

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Vega Barrantes se refiere al informe y señala que para efectos de la Rectoría, entenderían de mejor forma cuando puedan ver el informe y las fotos. Indica que le parece conveniente revisar la propuesta de acuerdo, en aspectos de fondo y forma y revisar si el Consejo estaría de acuerdo en salir de la comisión que analiza esta temática.

Añade que le parece muy importante que se sometan a valoración tanto del Ministerio de Justicia como de la Rectoría los elementos señalados en el informe y le parece que entenderían de mejor manera esta información cuando puedan conocer las fotografías y videos que recopiló el equipo de trabajo que participó en la visita a Ciudad de México, por lo que sugiere remitir ese formato digital como un documento sustantivo para cuando corresponda resolver este tema, de manera que exista evidencia visual de respaldo.

Sugiere valorar la redacción del acuerdo que permitan delimitar claramente las responsabilidades para asegurar un bloqueo efectivo de la comunicación. Considera necesario enfatizar en que Sutel ha tratado de que esta discusión sea estrictamente técnica, que se incorporen en cumplimiento del mandato de ley que pide a Sutel participar en la elaboración del reglamento y que se ha identificado que tanto en la propuesta de reglamento como en el reglamento firmado y publicado se mantienen inconsistencias, que de conformidad con la legislación, ante cualquier eventualidad, le corresponderá a esta Superintendencia emitir un informe y con las condiciones reglamentarias se presentarían vacíos.

Añade que la idea sería que en el ejercicio de la aplicación del reglamento recién publicado, se están evidenciando las limitaciones que tendrá Sutel a futuro.

El señor Fallas Fallas manifiesta que los funcionarios de la Dirección a su cargo que han participado en esta comisión han sido enfáticos en indicar que aún no están definidas en el reglamento las etapas para el desarrollo de este tema y esta situación puede colocar a Sutel en una situación compleja al momento en que se solicite un criterio sobre un posible incumplimiento

El señor Federico Chacón Loaiza señala que le parece muy enriquecedora la visita realizada, señala que se debe valorar remitir un agradecimiento tanto a la Embajada de los Estados Unidos como a la de México, de donde se obtuvo gran colaboración también.

Señala que se va a evidenciar la importancia de varias medidas que no solamente son técnicas, sino que de seguridad, administrativas y de ingresos que podrían implementarse.

Plantea algunos comentarios sobre la normativa y consulta si existe un reglamento en México, dado que el homólogo en ese país tiene dos casos disímiles, por qué no están estandarizados? Si es por un tema de costos o distritos o ciudades diferentes y se refiere a la homogeneidad de los estándares. Señala que conocer esas diferencias aporta mucho a la experiencia, pero que al existir un reglamento, esas normas deberían ser homogéneas.

Se refiere a los reportes e informes que deberán salir una vez que la comisión implemente los hallazgos obtenidos de la investigación y determinar si al finalizar los reportes y las recomendaciones técnicas, finaliza la participación de Sutel en la comisión.

Señala que otro punto importante a analizar es que por razones que se desconocen, no han sido acatadas por la comisión las recomendaciones técnicas emitidas por Sutel.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

Se refiere a la conveniencia de manifestar el agradecimiento a los representantes del centro varonil de reinserción en México por la atención y colaboración brindadas en el tema de la salida y comunicación para solicitar audiencia.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 06593-SUTEL-DGC-2019, del 22 de julio del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-050-2019

RESULTANDO

- I. Que mediante el oficio AL-DSDI-OFI-0259-2018 del 30 de mayo del 2018, la Asamblea Legislativa realizó una consulta a esta Superintendencia sobre el proyecto legislativo 19.932 "ADICIÓN DEL INCISO 4) AL ARTÍCULO 49; DEL SUBINCISO 12) AL INCISO B), Y DEL INCISO C) AL ARTÍCULO 67, Y DE UN INCISO C) AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY N°8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES DE 4 DE JUNIO DE 2008".
- II. Que mediante el oficio número 04515-SUTEL-DGC-2018, del 8 de junio del 2018, la Dirección General de Mercados en conjunto con la Dirección General de Calidad, con el apoyo de las asesoras Rose Mary Serrano Gómez y Mercedes Valle Pacheco, remitieron al Consejo de la Sutel el informe "Atención al Oficio N° AL-DSDI-OFI-0259-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, denominado: "CONSULTA INSTITUCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 157 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DEL TEXTO ACTUALIZADO DEL EXPEDIENTE LEGISLATIVO N°19.932, ADICIÓN DEL INCISO 4) AL ARTÍCULO 49, DEL ACÁPITE 12) AL INCISO B) Y DEL INCISO C) AL ARTÍCULO 67, Y DE UN INCISO C) AL ARTÍCULO 68; Y REFORMA DE LA LEY N° 8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DE 4 DE JUNIO DE 2008".
- III. Que mediante el oficio 04546-SUTEL-SCS-2018 del 11 de junio del 2018, se notificó a la Asamblea Legislativa el Acuerdo número 001-035-2018 de la sesión extraordinaria 035-2018 celebrada en fecha 8 de junio del 2018, mediante el cual el Consejo de la Sutel acoge el oficio 04515-SUTEL-DGC-2018 y procedió a dar respuesta en relación con la consulta realizada sobre el proyecto legislativo 19.932.
- IV. Que la reforma Ley General de Telecomunicaciones N°9597 denominada "ADICIÓN DEL INCISO 4) AL ARTÍCULO 49; DEL SUBINCISO 12) AL INCISO 8), Y DEL INCISO C) AL ARTÍCULO 67, Y DE UN INCISO C) AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY N.º 8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES DE 4 DE JUNIO DE 2008", fue debidamente publicada el 13 de agosto del 2018.
- V. Que por medio del oficio número MICITT-DVT-OF-585-2018, del 22 de agosto del 2018, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones colaboración con el apoyo técnico para la elaboración del Reglamento derivado de las reformas aprobadas a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- VI. Que mediante acuerdo número 006-057-2018 de la sesión ordinaria número 057-2018 celebrada el 30 de agosto de 2018, se acordó designar al Ingeniero Jorge Villalobos Cascante para que colaborara con la asesoría técnica en la Comisión conformada para la elaboración del reglamento derivado de la reforma a la Ley General de Telecomunicaciones, dos días a la semana, durante un plazo de 15 días prorrogables por un plazo igual de ser necesario.
- VII. Que en fecha 28 de enero del 2019, el Poder Ejecutivo publicó el anteproyecto de Decreto Ejecutivo

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

“Reglamento a la Ley N°9597, Adición del inciso 4) al artículo 49; del subinciso 12) al inciso B), y del inciso C) al artículo 67, y de un inciso C) al artículo 68 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones de 4 de junio de 2018”.

- VIII. Que mediante oficio número 01378-SUTEL-SCS-2019 del 15 de febrero del 2019, se notificó el acuerdo 004-011-2019 de la sesión ordinaria número 011-2019 celebrada el 14 de febrero de 2019, mediante la cual se aprobó el oficio número 01232-SUTEL-UJ-2019 del 12 de febrero de 2019 y se procedió a notificar al Ministerio de Justicia y Paz y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones las observaciones al anteproyecto de Decreto Ejecutivo *“Reglamento a la Ley N°9597, Adición del inciso 4) al artículo 49; del subinciso 12) al inciso B), y del inciso C) al artículo 67, y de un inciso C) al artículo 68 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones de 4 de junio de 2018”.*
- IX. Que por medio del acuerdo número 009-016-2019 de la sesión ordinaria número 016-2019 celebrada en fecha 18 de marzo de 2019, el Consejo de la Sutel acordó nombrar a los funcionarios Jorge Villalobos Cascante y Roberto Gamboa Madrigal para su participación en la elaboración del Reglamento dispuesto por medio de la Ley N° 9597 en donde se reforma la Ley General de Telecomunicaciones y se incluye como obligación de los operadores y proveedores impedir la prestación de los servicios inalámbricos de telecomunicaciones disponibles al público al interior de los centros penitenciarios.
- X. Que por medio de correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2019, el señor Kevin Ludeke, funcionario de la Embajada de los Estados Unidos de América, remitió una invitación formal para financiar el viaje de tres funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones en conjunto con otros funcionarios del Poder Ejecutivo participen en una actividad de reconocimiento en varios Centros Penitenciarios de México para conocer los distintos sistemas de bloqueo de señales que allí operan.
- XI. Que por medio de acuerdo 010-038-2019 y el acuerdo 011-038-2019 de la sesión ordinaria número 038-2019 del 5 de julio de 2019, se aprobó la participación de los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Jorge Villalobos Cascante y Roberto Gamboa Madrigal.
- XII. Que entre las fechas 14 al 17 de julio de 2019 los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Jorge Villalobos Cascante y Roberto Gamboa Madrigal participaron en la actividad propuesta por la Embajada de los Estados Unidos visitando dos centros penitenciarios en el Distrito Federal en México.
- XIII. Que por medio del oficio 06593-SUTEL-DGC-2019 de fecha 22 de julio de 2019, los funcionarios indicados en el resultando anterior procedieron a emitir el *“Informe sobre participación organizada por la Embajada de los Estados Unidos sobre los sistemas de inhibición de señal en centros penitenciarios de México”.*

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 12 del Reglamento de Capacitación y Estudios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados, los Presentar ante Talento Humano, dispone que es una obligación del funcionario elaborar un informe de la actividad, dentro de los treinta días naturales siguientes a la finalización de la actividad y a la efectiva reincorporación a las labores.
- II. Que en La Gaceta número 130 del 11 de julio del 2019, se publicó el Reglamento a la Ley N° 9597 denominado *“Adición del inciso 4) al artículo 49 del subinciso 12) al inciso B), y del inciso C) al artículo 67 y de un inciso C) al artículo 68 de la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones de 4 de junio de 2008”.*

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

- III. Que por medio del acuerdo 001-035-2018 de la sesión ordinaria 035-2018 del 8 de junio de 2018, el Consejo de la SUTEL acogió y aprobó el oficio número 04515-SUTEL-DGC-2018 en donde se procedió a contestar el oficio número AL-DSDI-OFI-0259-2018 de fecha 30 de mayo de 2018 en relación a la consulta sobre el Proyecto Legislativo número 19.932.
- IV. Que por medio del acuerdo 004-011-2019 de la sesión ordinaria 011-2019 del 14 de febrero de 2019, el Consejo de la SUTEL aprobó el oficio número 1232-SUTEL-UJ-2019 en donde se brindó respuesta a la consulta pública realizada en el diario oficial La Gaceta del 28 de enero del 2019 relacionada con el Reglamento a la Ley N°9597.
- V. Que tal y como se indicó en los oficios 04515-SUTEL-DGC-2018 y 01232-SUTEL-UJ-2019, para garantizar la inhibición de las señales de telecomunicaciones en los centros penitenciarios se requiere de la labor conjunta de los diferentes grupos de trabajo de la Policía Penitenciaria y las autoridades del Ministerio de Justicia y Paz, de modo que se articule un sistema integral que evite tanto el acceso de dispositivos, garantice la verificación de los objetos que portan los visitantes, impida la manipulación o vandalismo sobre los sistemas de inhibición de señal y asegure un suministro eléctrico independiente e ininterrumpido a dichos sistemas (preferiblemente en canalizaciones subterráneas).
- VI. Que como bien indica el oficio número 04515-SUTEL-DGC-2018 en los puntos 4, 7.1 y 7.2, la normativa asociada con los sistemas de inhibición de señal debe necesariamente incluir las características técnicas de las redes de telecomunicaciones que se desean bloquear, así como disponer las condiciones mínimas de operación que se requerirán de dichos sistemas de inhibición.
- VII. Que según indica el punto 7.1 del oficio número 04515-SUTEL-DGC-2018 y el 4.1 del oficio número 01232-SUTEL-UJ-2019, la administración, gestión y control de los inhibidores de señal debe estar delegada sobre una autoridad que designe el Ministerio de Justicia y Paz distinta de la Policía Penitenciaria que garantice la independencia de la operación de dichos sistemas respecto de la labor cotidiana realizada en dichos centros.
- VIII. Que como se indicó en el punto 5 del oficio número 04515-SUTEL-DGC-2018 y el punto 4.1 del oficio 01232-SUTEL-UJ-2019, el sistema de inhibición que permite mayor efectividad corresponde a aquel que tiene una mayor densidad de puntos de radiación y que a su vez hace posible manejar las potencias transmitidas para evitar que la inhibición supere los límites de los centros penitenciarios para resguardar el derecho de los usuarios finales al acceso a los servicios de telecomunicaciones y minimizar las interferencias perjudiciales.
- IX. Que según establece el punto 4 del oficio número 04515-SUTEL-DGC-2018, los sistemas de inhibición de señal deben ser modulares y preferiblemente contratados a una empresa centralizada que brinde el servicio de inhibición de señales y que a su vez permita su adaptación a nuevos desarrollos de sistemas de telecomunicaciones, para evitar la ineffectividad de los sistemas por no poderse ajustar a la velocidad del cambio tecnológico.
- X. Que como se desprende del punto 4 del oficio número 04515-SUTEL-DGC-2018, deben evaluarse diferentes alternativas tecnológicas disponibles para la inhibición de comunicaciones inalámbricas, siendo una de ellas es la operación selectiva sobre los canales de control de las comunicaciones entre las radiobases y los terminales, puesto que son más nobles en cuanto a la generación de interferencias respecto de los sistemas de fuerza bruta.
- XI. Que como bien se desarrolló en el punto 4 del oficio 01232-SUTEL-UJ-2019, en relación con el tema de la gradualidad, se requiere analizar las metas fijadas por el Ministerio de Justicia y Paz basado en el transitorio de la Ley N° 9597 para la implementación de los sistemas de inhibición de señal en

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

veinte centros penitenciarios, pues según la experiencia internacional, los nueve meses resultan insuficientes y pueden poner en peligro la precisión y detenimiento que requieren las fases de planificación y el diseño de estos sistemas y por ende afectar la efectividad de la solución.

- XII.** Que en relación con lo estipulado en los oficios números 04515-SUTEL-DGC-2018 y el 01232-SUTEL-UJ-2019, todas las condiciones técnicas respecto del bloqueo o inhibición de señales de comunicaciones inalámbricas deben estipularse de previo en el cuerpo normativo correspondiente, por lo cual la regulación establecida mediante Decreto Ejecutivo N°41814-MJP-MICITT resulta insuficiente para asegurar la efectividad de los sistemas inhibidores de señal, al ser omiso en disponer dichas condiciones y limitar los segmentos de frecuencias en que deben operar los inhibidores a pesar de la existencia de otras tecnologías que posibilitarían las comunicaciones inalámbricas desde los centros penitenciarios, para lo cual puede tomarse en consideración la normativa mexicana, específicamente el documento denominado: *“Lineamientos de colaboración entre autoridades penitenciarias y los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones realizado por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciaria, Dirección General de Política Penitenciaria”*.
- XIII.** Que en el oficio 06593-SUTEL-DGC-2019 de fecha 22 de julio de 2019 se reúnen las observaciones y resultados obtenidos durante las visitas realizadas por los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Jorge Villalobos Cascante y Roberto Gamboa Madrigal en relación con la situación actual del país con respecto a la inhibición de señales inalámbricas en centros penitenciarios.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Dar por recibido y acoger el oficio 06593-SUTEL-DGC-2019, del 22 de julio del 2019, como el informe sobre la experiencia internacional en los sistemas de inhibición de señal en centros penitenciarios.
- II. Con el fin de cumplir con el objetivo de la Ley N°9597, denominada *“Adición del inciso 4) al artículo 49 del subinciso 12) al inciso b), y del inciso c) al artículo 68 de la Ley N°8642”* y su reglamento, que consiste en asegurar un bloqueo efectivo de comunicaciones en los centros penitenciarios, esta Superintendencia ha participado de forma activa y emitido múltiples recomendaciones⁵ sobre las

⁵ Oficio 4515-SUTEL-DGC-2018, Atención al Oficio N° AL-DSDI-OFI-0259-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, denominado: *“CONSULTA INSTITUCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 157 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DEL TEXTO ACTUALIZADO DEL EXPEDIENTE LEGISLATIVO N°19.932, ADICIÓN DEL INCISO 4) AL ARTÍCULO 49, DEL ACÁPITE 12) AL INCISO B) Y DEL INCISO C) AL ARTÍCULO 67, Y DE UN INCISO C) AL ARTÍCULO 68; Y REFORMA LA LEY N°8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DE 4 DE JUNIO DE 2008”*. Aprobado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Acuerdo 001-035-2018 del 11 de junio de 2018 (4546-SUTEL-SCS-2018).

Minuta N° MICITT-DVT-MIIN-021-2018, Observaciones Reglamento de bloqueo de señal en Centros Penitenciarios del 5 de setiembre de 2019.

Minuta N° MICITT-DVT-MIN-023-2018, Observaciones Reglamento de bloqueo de señal en Centros Penitenciarios del 19 de setiembre de 2018.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

propuestas de normativa que han sido emitidas. No obstante, dicha normativa mantiene algunos aspectos que a criterio de esta Superintendencia se consideran pertinentes definir y concretar, para lo cual se remite el oficio 06593-SUTEL-DGC-2019 al Ministerio de Justicia y Paz y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en aras de buscar un complemento a la norma.

- III. Para efectos de lo indicado en el punto anterior, se solicita brindar audiencia a este Consejo para que de forma conjunta entre el Ministerio de Justicia y Paz y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para expresar las observaciones externadas en el oficio 06593-SUTEL-DGC-2019.
- IV. Sin detrimento de lo señalado, se recomienda someter a valoración del Ministerio de Justicia y Paz complementar el Decreto Ejecutivo N°41814-MJP-MICITT, de modo que, tal y como la SUTEL lo señaló en el oficio 4515-SUTEL-DGC-2018, este disponga concretamente los siguientes aspectos:
- Establecer las características técnicas mínimas que deberán cumplir los sistemas de inhibición de señal, considerando las alternativas de sistemas de inhibición de señal disponibles en el mercado y las distintas tecnologías que podrían permitir el establecimiento de comunicaciones en dichos centros, para lo cual podrán considerar los *"Lineamientos de colaboración entre autoridades penitenciarias y los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones realizado por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciaria, Dirección General de Política Penitenciaria"* ajustando los segmentos de frecuencias al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias costarricense.
 - Disponer las condiciones mínimas de operación que deberán cumplir los sistemas de inhibición de señales, tales como la disponibilidad del sistema y la continuidad en el suministro eléctrico.
 - Establecer los niveles máximos de potencia que podrán ingresar a los centros penitenciarios, de manera que se evite que, mediante la implementación de nueva infraestructura en las inmediaciones del centro, se superen las características de los sistemas implementados.
 - Establecer que los sistemas de inhibición de señales en los centros penitenciarios sean centralizados de manera que un solo sistema realice la inhibición de los diferentes segmentos de frecuencias, así como que este sistema sea modular y permita una reacción pronta ante el desarrollo de nuevas tecnologías.
 - Definir la entidad del Ministerio de Justicia y Paz, externa a la policía penitenciaria que realizará la gestión y administración de los sistemas de inhibición de señales.
 - Establecer un cronograma de implementación, que se ajuste a las posibilidades reales de despliegue de sistemas inhibidores tanto en tiempo como en priorización de los centros por atender, de manera que no se ponga en peligro una correcta planificación y diseño de estos sistemas, y por ende se perjudique la efectividad de la inhibición de comunicaciones en cárceles.
- V. Agradecer a la Embajada Americana, la coordinación y esfuerzos para que personal designado por la SUTEL pudiera participar y conocer la experiencia de la inhibición de señales en México.
- VI. Agradecer por medio de la Embajada Mexicana a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México y a sus funcionarios, por toda la atención brindada durante la visita a los centros penitenciarios CEVASEP 1 y Santa Marta de Atitla.

NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

6.4. Informe sobre realización de la promoción "Registra tu línea prepago y gana".

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Operaciones, correspondiente a los resultados obtenidos de la promoción "Registra tu línea prepago y gana".

Para conocer el informe indicado, se da lectura al oficio 06479-SUTEL-DGC-2019, del 18 de julio del 2019, por el cual esa Dirección detalla los resultados indicados.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del tema y señala que la promoción consistió en efectuar un sorteo de 3 terminales homologados tipo smartphone, aportados por cada operador miembro del comité organizador, de los cuales se distribuyó un celular por operador a los usuarios que realizaran el registro de su línea en la plataforma de Registro Prepago de SUTEL, al plazo de vencimiento que se dispuso para el día 3 de junio del 2019 a las 12:00 horas.

Explica los requisitos establecidos para participar en la promoción y agrega que el sorteo se efectuó el día 4 de junio del 2018 a las 10:00 horas en las oficinas de Sutel. Agrega que conforme a lo establecido en el reglamento de la promoción, la selección de los ganadores se realizó por medio de la aplicación de generación de números aleatorios a través del sitio WEB <https://www.random.org>, efectuándose una selección aleatoria entre los servicios prepago activos agrupados por operador y registrados exitosamente en la plataforma de registro prepago de la SUTEL, hasta el día 3 de junio del 2019, con hora de corte a las 12:00 p.m.

La realización del sorteo se efectuó en presencia de los miembros del Comité Organizador y de los representantes de la SUTEL, garantizándose la transparencia del procedimiento de sorteo, que culminó en la selección de los ganadores que se indican a continuación

Ganadores resultantes del sorteo efectuado.

Operador registrado	Cédula	Nombre
Claro	107410403	Malid de los Ángeles Jiménez Naranjo
ICE	117090450	Ana Gabriela Alvarado Arguello
Movistar	106510553	Jorge Luis Hernández Jimenez

Agrega que la entrega de los premios se efectuó, previa coordinación con los ganadores, en la agencia de mayor conveniencia para cada uno de éstos; siendo que la entrega del teléfono por parte de la empresa Claro CR Telecomunicaciones se realizó el día 6 de junio del 2019 en la sucursal de Cartago, contiguo a la iglesia María Auxiliadora. Por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, el teléfono se entregó el día 7 de junio del 2019 en la agencia de Pavas, frente al edificio del AYA y la entrega del teléfono por parte de Movistar se efectuó el día 13 de junio del 2019 en la agencia de Guápiles en el Centro Comercial Línea Vieja.

Señala que el impacto de este tipo de iniciativas por parte de los operadores de telefonía móvil para incentivar el registro de líneas prepago, se vieron reflejadas de forma directa en un incremento en la cantidad de líneas registradas en la plataforma de registro prepago de la SUTEL durante el mes marzo, que se efectuó la campaña promocional. Añade que se evidencia que la realización de este tipo de iniciativas de forma regular por parte de los operadores móviles permitiría un incremento considerable a mediano plazo en la cantidad total de registros de la plataforma de registro prepago, lo cual facilitaría a los operadores y entidades judiciales disponer de información actualizada de los usuarios de líneas prepago

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 06479-SUTEL-DGC-2019, del 18 de julio del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-050-2019

RESULTANDO:

- I. Que mediante el acuerdo 020-007-2017 de la sesión ordinaria N° 007-2017 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 2 de febrero del 2017 y notificado mediante oficio número 01137-SUTEL-SCS-2017 del 7 de febrero del 2017, dispuso lo siguiente:
 - “2. Conformar el Comité sobre el registro de usuarios prepago, para lo cual se otorga a los operadores miembros del Comité Técnico de Portabilidad aportar en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a las notificaciones del presente acuerdo, los nombres y poderes respectivos de los integrantes que propondrá cada operador/proveedor para el citado Comité.
 3. Ordenar a los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, que deberán participar activamente en el Comité sobre el registro de los usuarios prepago”.
- II. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-039-2017, de la sesión ordinaria 039-2017, celebrada el 17 de mayo del 2017, aprobó los lineamientos de gobernanza aplicables al CTRP, los cuales establecen que como parte de las funciones de la presidencia de este Comité el deber de comunicar las decisiones adoptadas de forma unánime por el CTRP cuando se considere pertinente al Consejo de la SUTEL para su respectiva ratificación.
- III. Que en sesión ordinaria N°02-2018 del 22 de noviembre del 2018 del CTRP se aprobó de manera unánime el siguiente acuerdo: “3. Los operadores y proveedores miembros del CTRP acuerdan de forma unánime aprobar el contenido del reglamento de la promoción para el incentivo de registro de líneas prepago.”
- IV. Que en sesión ordinaria N°02-2019 del 28 de marzo del 2019, los operadores miembros del CTRP acordaron de forma unánime lo siguiente con relación a la fecha del sorteo de la promoción: “3. Los operadores y proveedores del CTRP acuerdan de forma unánime que la fecha en la que se realizará el sorteo de los tres terminales tipo Smartphone de la promoción “REGISTRA TU LÍNEA PREPAGO Y GANA” será el día 4 de junio del 2019.”
- V. Que en sesión extraordinaria (audio-conferencia) N°02-2019 del CTRP efectuada el 26 de abril del 2019, los operadores y proveedores miembros del CTRP acordaron de manera unánime iniciar la campaña promocional de registro prepago para el sorteo de tres smartphones, mediante mensajería de texto y llamada telefónica a partir del día 3 de mayo y hasta el día 3 de junio, ambos del presente año 2019.
- VI. El Consejo de la SUTEL mediante Acuerdo 013-026-2019 del 2 de mayo del 2019, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Recibir y dar por conocido el acuerdo tomado de forma unánime por el Comité Técnico de Registro Prepago, de la sesión ordinaria número 02-2018, del 22 de noviembre del 2018, en el cual se acordó: “3. Los operadores y proveedores miembros del CTRP acuerdan de forma unánime aprobar el contenido del reglamento de la promoción para el incentivo de registro de líneas prepago.”

SEGUNDO. Recibir y dar por conocido el acuerdo tomado de forma unánime por el Comité Técnico de

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

*Registro Prepago de la sesión ordinaria número 02-2019, del 28 de marzo del 2019, en la cual se acordó:
"3. Los operadores y proveedores del CTRP acuerdan de forma unánime que la fecha en la que se
realizará el sorteo de los tres terminales tipo Smartphone de la promoción "REGISTRA TU LÍNEA
PREPAGO Y GANA" será el día 4 de junio del 2019."*

*TERCERO. Ordenar que se publique el reglamento promocional en la página WEB de la SUTEL, así
como en los sitios WEB de los operadores miembros del Comité Técnico de Registro Prepago, para
efectuar el citado sorteo promocional el 4 de junio del 2019."*

CONSIDERANDO:

- I. Que el CTRP se encuentra conformado por los operadores de telecomunicaciones móviles, a saber, el Instituto Costarricense De Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, Sociedad Anónima y Telefónica De Costa Rica TC, Sociedad Anónima de conformidad con el acuerdo del Consejo de la Sutel número 020-007-2017 de la sesión ordinaria N° 007-2017 del día 2 de febrero del 2017.
- II. Que en sesión ordinaria número 02-2018 del 22 de noviembre del 2018 del CTRP se aprobó de manera unánime el siguiente acuerdo: *"3. Los operadores y proveedores miembros del CTRP acuerdan de forma unánime aprobar el contenido del reglamento de la promoción para el incentivo de registro de líneas prepago."*
- III. Que en sesión ordinaria número 02-2019 del 28 de marzo del 2019, los operadores miembros del CTRP acordaron de forma unánime lo siguiente con relación a la fecha del sorteo de la promoción: *"3. Los operadores y proveedores del CTRP acuerdan de forma unánime que la fecha en la que se realizará el sorteo de los tres terminales tipo Smartphone de la promoción "REGISTRA TU LÍNEA PREPAGO Y GANA" será el día 4 de junio del 2019."*
- IV. Que el reglamento de la promoción "Registra tu línea prepaga y gana" establecía los requisitos establecieron para que los usuarios pudieran convertirse en beneficiarios de la promoción, siendo los mismos los siguientes:

"Contar con un documento válido de identificación y reconocido por el Gobierno de Costa Rica, para efectuar el registro y retiro del premio en caso de resultar ganador o ganadora, el cual debía coincidir con los datos del registro prepago.

Tener una o más líneas telefónicas Prepago activas con alguno de los miembros que integran el denominado Comité Organizador.

Tener registradas esas líneas en la plataforma de Registro Prepago de la SUTEL, por medio de la WEB <https://registroprepago.sutel.go.cr> o por medio de la aplicación móvil "Registro Prepago" disponible para descarga en las tiendas de Google Play y Apple Store.

Que el registro haya sido efectuado máximo a la fecha y hora de corte definida para el día 3 de junio del 2019 a las 12:00 p.m."

- V. Que el sorteo se efectuó el día 4 de junio del 2018 a las 10:00 horas en las oficinas de la Superintendencia de Telecomunicaciones ubicadas en San José, Escazú, Oficentro Multipark, Edificio Tapaní, tal y como se dispuso en el reglamento de la citada promoción.
- VI. Que conforme a lo establecido en el reglamento de la promoción, la selección de los ganadores se realizó por medio de la aplicación de generación de números aleatorios a través del sitio WEB <https://www.random.org>, efectuándose una selección aleatoria entre los servicios prepago activos agrupados por operador y registrados exitosamente en la plataforma de registro prepago de la SUTEL, hasta el día 3 de junio del 2019 con hora de corte a las 12:00 p.m.
- VII. Que el sorteo se efectuó en presencia de los miembros del Comité Organizador y de los representantes de la SUTEL, garantizándose la transparencia del procedimiento de sorteo, que

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

culminó en la selección de los ganadores que se indican a continuación:

Tabla 1. Ganadores resultantes del sorteo efectuado.

Operador registrado	Cédula	Nombre
Claro	107410403	MALID DE LOS ANGELES JIMENEZ NARANJO
ICE	117090450	ANA GABRIELA ALVARADO ARGUELLO
Movistar	106510553	JORGE LUIS HERNANDEZ JIMENEZ

- VIII.** Que la entrega de los premios se efectuó, previa coordinación con los ganadores, en la agencia de mayor conveniencia para cada uno de éstos; siendo que la entrega del teléfono por parte de la empresa Claro se realizó el día 6 de junio del 2019 en la sucursal de Cartago, contiguo a la iglesia María Auxiliadora. Por parte del ICE, el teléfono se entregó el día 7 de junio del 2019 en la agencia de Pavas, frente al edificio del AYA y la entrega del teléfono por parte de Movistar se efectuó el día 13 de junio del 2019 en la agencia de Guápiles en el Centro Comercial Línea Vieja.
- IX.** Que el impacto de este tipo de iniciativas por parte de los operadores de telefonía móvil para incentivar el registro de líneas prepago, se ven reflejadas de forma directa en un incremento en la cantidad de líneas registradas en la plataforma de registro prepago de la SUTEL durante el mes marzo que se efectuó la campaña promocional, tal y como se muestra en el siguiente gráfico:

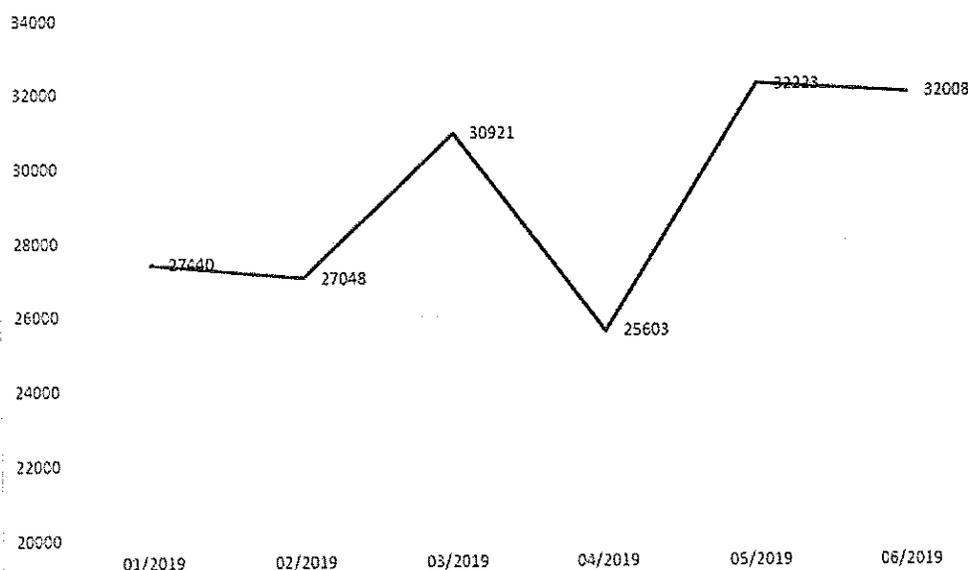


Figura 1. Gráfico del histórico de registros de líneas prepago en la plataforma de registro prepago administrada por la SUTEL para el primer semestre del año 2019.

- X.** Que se evidencia que la realización de este tipo de iniciativas de forma regular por parte de los operadores móviles permitiría un incremento considerable a mediano plazo en la cantidad total de registros de la plataforma de registro prepago, lo cual facilitaría a los operadores y entidades judiciales disponer de información actualizada de los usuarios de líneas prepago.
- XI.** Que durante el mes de mayo del 2019, mismo período en que se publicitó el sorteo, se efectuó un total de 32.223 registros de líneas telefónicas prepago, alcanzándose el máximo registrado para el primer semestre del año 2019.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

- XII.** Que las campañas para el incentivo de uso de la plataforma de registro de usuarios prepago de la SUTEL, permiten informar a la población en general acerca de los beneficios de registrar la línea telefónica prepago entre los cuales se destacan la facilitación de los trámites ante los operadores de servicios de telecomunicaciones, así como evitar la pérdida de la línea telefónica ante un eventual robo o pérdida.
- XIII.** Que resulta evidente que la debida verificación de identidad del suscriptor del servicio y el adecuado registro de su información personal en el momento de adquirir un servicio prepago por parte de los operadores, constituye un desincentivo en el uso de estos servicios para la realización de fraudes, extorsiones, usurpación de identidad, amenazas o llamadas mortificantes. Lo anterior por cuanto dicho registro permitiría tener un control de la identidad de los usuarios de las líneas telefónicas en modalidad prepago, por lo que en el caso de que estas sean utilizadas para algún objetivo ilícito se podría determinar el respectivo titular y de esta forma iniciar las investigaciones respectivas contra el implicado.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO. Dar por recibido el oficio 06479-SUTEL-DGC-2019, del 18 de julio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a los resultados de la promoción "*Registra tu línea prepago y gana*".

SEGUNDO. Instar a los operadores de telefonía móvil miembros del Comité Técnico de Registro Prepago (CTRP) a continuar participando y promoviendo este tipo de iniciativas, ya que incentivan el correcto registro de la información de los usuarios de servicios de telecomunicaciones móviles en modalidad prepago y permiten la consolidación de la herramienta Registro Prepago.

NOTIFIQUESE

6.5. Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de renuncia al título habilitante.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo los informes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de las solicitudes de renuncia al título habilitante, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio	Concesionario	Expediente
06865-SUTEL-DGC-2019	Asociación Lumen La Granja San Pedro	ER-00933-2012
06787-SUTEL-DGC-2019	Grupo Tagama S.A.	ER-2695-2012
06792-SUTEL-DGC-2019	Radio Costa Rica 930 AM	ER-02673-2012
06793-SUTEL-DGC-2019	Sociedad Periodística Extra, Ltda.	ER-02762-2012
07005-SUTEL-DGC-2019	Televisión y Audio S.A.	ER-01849-2017 / ER-02704-2012
07014-SUTEL-DGC-2019	Asoc.Cristiana de Comunic. Canal Veintitrés	ER-02652-2012

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

El señor Fallas detalla los antecedentes de caso, se refiere a la renuncia expresa a los título habilitantes, presentada por cada una de las empresas que se conocen en esta oportunidad y agrega que luego de efectuados los estudios correspondientes por parte de la Dirección a su cargo, se determina que las solicitudes se ajustan a lo dispuesto sobre el particular por la normativa vigente.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo emita los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-050-2019

Dar por recibidos los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de las solicitudes de renuncia a títulos habilitantes, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio	Concesionario	Expediente
06865-SUTEL-DGC-2019	Asociación Lumen La Granja San Pedro	ER-00933-2012
06787-SUTEL-DGC-2019	Grupo Tagama, S. A.	ER-2695-2012
06792-SUTEL-DGC-2019	Radio Costa Rica 930 AM	ER-02673-2012
06793-SUTEL-DGC-2019	Sociedad Periodística Extra, Ltda.	ER-02762-2012
07005-SUTEL-DGC-2019	Televisión y Audio, S. A.	ER-01849-2017 / ER-02704-2012
07014-SUTEL-DGC-2019	Asoc. Cristiana de Comunic. Canal Veintitrés	ER-02652-2012

NOTIFIQUESE
ACUERDO 029-050-2019
RESULTANDO:

- I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 136 del 19 de agosto de 1993, publicado en La Gaceta N°185 del 28 de setiembre de 1993, se otorgó a la empresa Grupo Tagama S.A., cédula de persona jurídica 3-101-127464, la concesión de derecho de uso del 49 de televisión, rango de frecuencias 680 MHz a 686 MHz para radiodifusión televisiva con área de cobertura de 45 Km. (Según consta en el sitio web: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>, del Registro Nacional de Telecomunicaciones).
- II. Que en fecha 11 de junio de 2007, se suscribió entre el Ministerio de Gobernación y el representante de la empresa Grupo Tagama S.A., el Contrato de Concesión N°006-2007-CNR, relacionado con el derecho de uso del canal 49, en el rango de frecuencias 680 MHz a 686 MHz. (Según consta en el sitio web: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>, del Registro Nacional de Telecomunicaciones).
- III. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-OF-117-2019, recibido por esta Superintendencia el 24 de julio del 2019 (NI-08994-2019), el Viceministerio de Telecomunicaciones presentó solicitud de dictamen técnico por la renuncia (devolución) de la empresa Grupo Tagama S.A., al título habilitante

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

concedido mediante el citado Acuerdo Ejecutivo N° 136 del 19 de agosto de 1993, con respecto al derecho de uso del canal 49, en el rango de frecuencias 680 MHz a 686 MHz.

- IV. Que mediante Acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 celebrada el 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Sutel dispuso lo siguiente:

(...)

3. *Establecer que es competencia de la Dirección General de Calidad conocer y tramitar las solicitudes de criterio técnico presentadas ante el Poder Ejecutivo, en caso de renuncia de permisos de uso y explotación del espectro radioeléctrico.*
4. *Dejar establecido que es competencia tanto de la Dirección General de Mercados como de la Dirección General de Calidad conocer y tramitar las solicitudes de criterio técnico en caso del acuerdo mutuo entre la Administración concedente (Poder Ejecutivo) y el concesionario, siendo la Dirección General de Calidad la coordinadora del procedimiento.*
5. *Definir que la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados deben cumplir con lo siguiente:*
 - a. *Validar que el título habilitante se encuentre vigente mediante un estudio registral con las bases de datos del Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
 - b. *Verificar que quien renuncie o firme el acuerdo mutuo sea el titular del permiso o autorización o cuente con la debida representación.*
 - c. *Los informes deberán contener un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.*
 - d. *Una vez valorados las anteriores consideraciones se deberá remitir el dictamen técnico al Consejo de la SUTEL para que éste proceda conforme."*

- V. Que según los criterios de la PGR C-089-2010 y C-110-2016, la empresa Grupo Tagama S.A., no constituye un sujeto pasivo de la contribución especial parafiscal de Fonatel, el canon de regulación y el canon de reserva del espectro, establecidos en los artículos 39, 62 y 63 de la Ley N°8642, sino que le aplica el régimen sobre el impuesto anual de radiodifusión y sus exenciones que establecen los artículos 18, 20, 21 y 22 la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), Ley N°1758, de manera que la Administración Tributaria de este impuesto es el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones.

- VI. Que la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud del MICITT, realizaron el estudio técnico correspondiente, el cual se encuentra incorporado en el oficio número 06787-SUTEL-DGC-2019 del 30 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: "(...) *Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica.*"
- IV. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone como causales de revocación y extinción de las concesiones las siguientes: *d) El acuerdo mutuo de la Administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá ser razonado debidamente tomando en consideración el interés público. e) La disolución de la persona jurídica concesionaria...*
- V. Que la empresa Grupo Tagama S.A., manifestó de forma expresa su voluntad de renunciar a la concesión concedida mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 136 del 19 de agosto de 1993, publicado en La Gaceta N°185 del 28 de setiembre de 1993, con Contrato de Concesión N°006-2007-CNR, relacionado con el derecho de uso del canal 49, en el rango de frecuencias 680 MHz a 686 MHz, indicando en lo que interesa: "(...) *(...) la entidad que represento está haciendo devolución de la frecuencia de repetición del canal 49, rango 727_680 mhz la cual ya no estamos utilizando. Dicha devolución se hace de buena voluntad. (...)*"
- VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el oficio MICITT-DCNT-OF-117-2019, se procedió a desarrollar los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 042-089-2017, en el oficio número 06787-SUTEL-DGC-2019 del 30 de julio del 2019 de la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados, y que forma parte de la motivación del presente Acuerdo.

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar y acoger el dictamen técnico emitido mediante el oficio 06787-SUTEL-DGC-2019 del 30 de julio del 2019, en virtud de lo solicitado por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante el oficio MICITT-DCNT-OF-117-2019, recibido por esta Superintendencia el 24 de julio del 2019.

SEGUNDO: Someter a valoración del Viceministerio de Telecomunicaciones acoger la solicitud de renuncia de la concesión presentada por la empresa Grupo Tagama, S. A., para operar en el rango de frecuencias 680 MHz a 686 MHz para radiodifusión televisiva, y proceder como en derecho corresponda en relación con el título habilitante otorgado a dicha empresa en el Acuerdo Ejecutivo N° 136, con contrato de concesión N°006-2007-CNR.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

TERCERO: Informar al Poder Ejecutivo que la eventual extinción del título habilitante otorgado a Grupo Tagama, S. A., para operar en el rango de frecuencias 680 MHz a 686 MHz para radiodifusión televisiva, no conlleva la eliminación de las obligaciones pecuniarias preexistentes (ej. Impuesto de radiodifusión), debiendo verificarse su efectivo cumplimiento al momento de emitirse la resolución respectiva.

CUARTO: Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio número 06787-SUTEL-DGC-2019 del 30 de julio del 2019 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el cual constituye el antecedente y la motivación técnica del presente acuerdo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 030-050-2019

RESULTANDO:

- I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 478-97 MSP del 16 de junio de 1997, se otorgó a la empresa Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM, cédula de persona jurídica 3-101-145991, la concesión de derecho de uso del 54 de televisión, rango de frecuencias 710 MHz a 716 MHz para radiodifusión televisiva con área de cobertura de 45 Km. (Según consta en el sitio web: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>, del Registro Nacional de Telecomunicaciones).
- II. Que en fecha 2 de octubre del 2006, se suscribió entre el Ministerio de Gobernación y el representante de la empresa Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM, el Contrato de Concesión N°039-2006-CNR, relacionado con el derecho de uso del canal 54, en el rango de frecuencias 710 MHz a 716 MHz. (Según consta en el sitio web: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>, del Registro Nacional de Telecomunicaciones).
- III. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-OF-112-2019, recibido por esta Superintendencia el 24 de julio del 2019 (NI-08906-2019), el Viceministerio de Telecomunicaciones presentó solicitud de dictamen técnico por la renuncia de la empresa Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM, al título habilitante concedido mediante el citado Acuerdo Ejecutivo N° 478-97 MSP del 16 de junio de 1997, con respecto al derecho de uso del canal 54, en el rango de frecuencias 710 MHz a 716 MHz.
- IV. Que mediante Acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 celebrada el 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Sutel dispuso lo siguiente:

(...)

 3. *Establecer que es competencia de la Dirección General de Calidad conocer y tramitar las solicitudes de criterio técnico presentadas ante el Poder Ejecutivo, en caso de renuncia de permisos de uso y explotación del espectro radioeléctrico.*
 4. *Dejar establecido que es competencia tanto de la Dirección General de Mercados como de la Dirección General de Calidad conocer y tramitar las solicitudes de criterio técnico en caso del acuerdo mutuo entre la Administración concedente (Poder Ejecutivo) y el concesionario, siendo la Dirección General de Calidad la coordinadora del procedimiento.*
 5. *Definir que la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados deben cumplir con lo siguiente:*
 - a. *Validar que el título habilitante se encuentre vigente mediante un estudio registral con las bases de datos del Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
 - b. *Verificar que quien renuncie o firme el acuerdo mutuo sea el titular del permiso o autorización o cuente con la debida representación.*
 - c. *Los informes deberán contener un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario,*

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.

d. Una vez valorados las anteriores consideraciones se deberá remitir el dictamen técnico al Consejo de la SUTEL para que éste proceda conforme."

- V. Que según los criterios de la PGR C-089-2010 y C-110-2016, la empresa Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM, no constituye un sujeto pasivo de la contribución especial parafiscal de Fonatel, el canon de regulación y el canon de reserva del espectro, establecidos en los artículos 39, 62 y 63 de la Ley N°8642, sino que le aplica el régimen sobre el impuesto anual de radiodifusión y sus exenciones que establecen los artículos 18, 20, 21 y 22 la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), Ley N°1758, de manera que la Administración Tributaria de este impuesto es el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones.
- VI. Que la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud del MICITT, realizaron el estudio técnico correspondiente, el cual se encuentra incorporado en el oficio número 06792-SUTEL-DGC-2019 del 30 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: "(...) *Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica.*"
- IV. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone como causales de revocación y extinción de las concesiones las siguientes: *d) El acuerdo mutuo de la Administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá ser razonado debidamente tomando en consideración el interés público. e) La disolución de la persona jurídica concesionaria...*
- V. Que la empresa Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM, manifestó de forma expresa su voluntad de renunciar a la concesión concedida mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 478-97 MSP del 16 de junio de 1997, con Contrato de Concesión N°039-2006-CNR, relacionado con el derecho de uso del canal 54, en el rango de frecuencias 710 MHz a 716 MHz, indicando en lo que interesa: "...y al efectuarse el apagón analógico desde el Volcán Irazú canal 54 UHF (que se encuentra en la banda de 700 MHz)

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

pasarla de inmediato a las manos del Estado ...".

- VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el oficio MICITT-DCNT-OF-112-2019, se procedió a desarrollar los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 042-089-2017, en el oficio número 06792-SUTEL-DGC-2019 del 30 de julio del 2019 de la Dirección General de Calidad y que forma parte de la motivación del presente Acuerdo.

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 06792-SUTEL-DGC-2019, del 30 de julio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe para atender lo solicitado por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante el oficio MICITT-DCNT-OF-112-2019, recibido por esta Superintendencia el 22 de julio del 2019.

SEGUNDO: Someter a valoración del Viceministerio de Telecomunicaciones acoger la solicitud de renuncia de la concesión del canal 54 en las frecuencias 710 MHz a 716 MHz, según el Acuerdo Ejecutivo N° 478-97 MSP, realizada por parte de la empresa Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM y proceder como en derecho corresponda en relación con el citado título habilitante.

TERCERO: Informar al Poder Ejecutivo que la eventual extinción del título habilitante otorgado a Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM, para operar en el rango de frecuencias 710 MHz a 716 MHz para radiodifusión televisiva, no conlleva la eliminación de las obligaciones pecuniarias preexistentes (ej. Impuesto de radiodifusión), debiendo verificarse su efectivo cumplimiento al momento de emitirse la resolución respectiva.

CUARTO: Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio número 06792-SUTEL-DGC-2019 del 30 de julio del 2019 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el cual constituye el antecedente y la motivación técnica del presente acuerdo.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ACUERDO 031-050-2019

RESULTANDO:

- i. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 203-1992 MSP del del 24 de agosto de 1992, se otorgó a la

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

empresa Sociedad Periodística Extra, LIMITADA, cédula de persona jurídica 3-102-038255, la concesión de derecho de uso del 69 de televisión, rango de frecuencias 800 MHz a 806 MHz para radiodifusión televisiva con área de cobertura de 45 Km. (Según consta en el sitio web: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>, del Registro Nacional de Telecomunicaciones).

- II. Que en fecha 19 de octubre del 2004, se suscribió entre el Ministerio de Gobernación y el representante de la empresa Sociedad Periodística Extra, LIMITADA, el Contrato de Concesión N°084-2004-CNR, relacionado con el derecho de uso del canal 69, en el rango de frecuencias 800 MHz a 806 MHz. (Según consta en el sitio web: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>, del Registro Nacional de Telecomunicaciones).
- III. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-OF-112-2019, recibido por esta Superintendencia el 24 de julio del 2019 (NI-08906-2019), el Viceministerio de Telecomunicaciones presentó solicitud de dictamen técnico por la renuncia de la empresa Sociedad Periodística Extra, LIMITADA, al título habilitante concedido mediante el citado Acuerdo Ejecutivo N° 203-1992 MSP del 24 de agosto de 1992, con respecto al derecho de uso del canal 69, en el rango de frecuencias 800 MHz a 806 MHz.
- IV. Que mediante Acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 celebrada el 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Sutel dispuso lo siguiente:

"(...)

3. *Establecer que es competencia de la Dirección General de Calidad conocer y tramitar las solicitudes de criterio técnico presentadas ante el Poder Ejecutivo, en caso de renuncia de permisos de uso y explotación del espectro radioeléctrico.*
4. *Dejar establecido que es competencia tanto de la Dirección General de Mercados como de la Dirección General de Calidad conocer y tramitar las solicitudes de criterio técnico en caso del acuerdo mutuo entre la Administración concedente (Poder Ejecutivo) y el concesionario, siendo la Dirección General de Calidad la coordinadora del procedimiento.*
5. *Definir que la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados deben cumplir con lo siguiente:*
 - a. *Validar que el título habilitante se encuentre vigente mediante un estudio registral con las bases de datos del Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
 - b. *Verificar que quien renuncie o firme el acuerdo mutuo sea el titular del permiso o autorización o cuente con la debida representación.*
 - c. *Los informes deberán contener un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.*
 - d. *Una vez valorados las anteriores consideraciones se deberá remitir el dictamen técnico al Consejo de la SUTEL para que éste proceda conforme."*

- V. Que según los criterios de la PGR C-089-2010 y C-110-2016, la empresa Sociedad Periodística Extra, LIMITADA, no constituye un sujeto pasivo de la contribución especial parafiscal de Fonatel, el canon de regulación y el canon de reserva del espectro, establecidos en los artículos 39, 62 y 63 de la Ley N°8642, sino que le aplica el régimen sobre el impuesto anual de radiodifusión y sus exenciones que establecen los artículos 18, 20, 21 y 22 la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), Ley N°1758, de manera que la Administración Tributaria de este impuesto es el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones.
- VI. Que la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud del MICITT, realizaron el estudio técnico correspondiente, el cual se encuentra incorporado en el oficio número 06793-SUTEL-DGC-2019 del 30 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 69 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: *"(...) Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica."*
- IV. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone como causales de revocación y extinción de las concesiones las siguientes: *d) El acuerdo mutuo de la Administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá ser razonado debidamente tomando en consideración el interés público. e) La disolución de la persona jurídica concesionaria..."*
- V. Que la empresa Sociedad Periodística Extra, LIMITADA, manifestó de forma expresa su voluntad de renunciar a la concesión concedida mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 203-1992 MSP del del 24 de agosto de 1992, con Contrato de Concesión N°082-2004-CNR, relacionado con el derecho de uso del canal 69, en el rango de frecuencias 800 MHz a 806 MHz, indicando en lo que interesa: *"...se devuelven 6 MHz, de la frecuencia canal 69, rango de 800 a 806 MHz, cuando la adecuación quede en firme sobre el Canal 42 digital..."*.
- VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el oficio MICITT-DCNT-OF-112-2019, se procedió a desarrollar los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 042-089-2017, en el oficio número 06793-SUTEL-DGC-2019 del 30 de julio del 2019 de la Dirección General de Calidad y que forma parte de la motivación del presente Acuerdo.

Que de conformidad con los resultados y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 06793-SUTEL-DGC-2019, del 30 de julio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe para atender lo solicitado por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante el oficio MICITT-DCNT-OF-112-2019, recibido por esta Superintendencia el 22 de julio del 2019.

SEGUNDO: Someter a valoración del Viceministerio de Telecomunicaciones acoger la solicitud de renuncia de la concesión del canal 69 en las frecuencias 800 MHz a 806 MHz, según el Acuerdo Ejecutivo N° 203-1992, realizada por parte de la empresa Sociedad Periodística Extra, LIMITADA y proceder como en derecho corresponda en relación con el citado título habilitante.

TERCERO: Informar al Poder Ejecutivo que la eventual extinción del título habilitante otorgado a Sociedad Periodística Extra, LIMITADA para la utilización del canal 69, no conlleva la eliminación de las obligaciones pecuniarias preexistentes (ej. Impuesto de radiodifusión), debiendo verificarse su efectivo cumplimiento al momento de emitirse la resolución respectiva.

CUARTO: Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio número 06793-SUTEL-DGC-2019 del 30 de julio del 2019 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el cual constituye el antecedente y la motivación técnica del presente acuerdo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDOS 031-050-2019 BIS

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-254-2019, recibido el 30 de julio del 2019, (NI-09434-2019), del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de renuncia del título habilitante otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 122 del 8 de junio de 1993, con contrato de concesión N° 042-2008-CNR, que otorgó concesión de derecho de uso del canal 41 de televisión, para operar como repetidora de canal 35, rango de frecuencia 632 MHz a 638 MHz para radiodifusión televisiva, presentada por la empresa Televisión y Audio, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo los números de expediente ER-02704-2012 y ER-01849-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 122 del 8 de junio de 1993, publicado en La Gaceta N°161 del 24 de agosto de 1993, se otorgó a la empresa Televisión y Audio S.A., cédula de persona jurídica 3-101-113917, la concesión de derecho de uso del canal 41 de televisión, para operar como repetidora de canal 35, en el rango de frecuencia 632 MHz a 638 MHz para radiodifusión televisiva, con un área de cobertura de 45 Km. (Según consta en el sitio web: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>, del Registro Nacional de Telecomunicaciones).
- II. Que en fecha 17 de abril de 2008, se suscribió entre el Ministerio de Gobernación y el representante de la empresa Televisión y Audio S.A., el Contrato de Concesión N°042-2008-CNR, relacionado con el derecho de uso del canal 41, en el rango de frecuencias 632 MHz a 638 MHz. (Según consta en

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

el sitio web: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>, del Registro Nacional de Telecomunicaciones).

- III. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-254-2019, recibido por esta Superintendencia el 30 de julio del 2019 (NI-09434-2019), el Viceministerio de Telecomunicaciones presentó solicitud de dictamen técnico por la renuncia de la empresa Televisión y Audio S.A., al título habilitante concedido mediante el citado Acuerdo Ejecutivo N° 122 del 8 de junio de 1993, con respecto a el derecho de uso del canal 41, en el rango de frecuencias 632 MHz a 638 MHz.
- IV. Que mediante Acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 celebrada el 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Sutel dispuso lo siguiente:
- (...)*
3. *Establecer que es competencia de la Dirección General de Calidad conocer y tramitar las solicitudes de criterio técnico presentadas ante el Poder Ejecutivo, en caso de renuncia de permisos de uso y explotación del espectro radioeléctrico.*
 4. *Dejar establecido que es competencia tanto de la Dirección General de Mercados como de la Dirección General de Calidad conocer y tramitar las solicitudes de criterio técnico en caso del acuerdo mutuo entre la Administración concedente (Poder Ejecutivo) y el concesionario, siendo la Dirección General de Calidad la coordinadora del procedimiento.*
 5. *Definir que la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados deben cumplir con lo siguiente:*
 - a. *Validar que el título habilitante se encuentre vigente mediante un estudio registral con las bases de datos del Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
 - b. *Verificar que quien renuncie o firme el acuerdo mutuo sea el titular del permiso o autorización o cuente con la debida representación.*
 - c. *Los informes deberán contener un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.*
 - d. *Una vez valorados las anteriores consideraciones se deberá remitir el dictamen técnico al Consejo de la SUTEL para que éste proceda conforme."*
- V. Que según los criterios de la PGR C-089-2010 y C-110-2016, la empresa Televisión y Audio S.A., no constituye un sujeto pasivo de la contribución especial parafiscal de Fonatel, el canon de regulación y el canon de reserva del espectro, establecidos en los artículos 39, 62 y 63 de la Ley N°8642, sino que le aplica el régimen sobre el impuesto anual de radiodifusión y sus exenciones que establecen los artículos 18, 20, 21 y 22 la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), Ley N°1758, de manera que la Administración Tributaria de este impuesto es el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones.
- VI. Que la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud del MICITT, realizaron el estudio técnico correspondiente, el cual se encuentra incorporado en el oficio número 07005-SUTEL-DGC-2019 del 7 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: "(...) *Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica.*"
- IV. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone como causales de revocación y extinción de las concesiones las siguientes: *d) El acuerdo mutuo de la Administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá ser razonado debidamente tomando en consideración el interés público. e) La disolución de la persona jurídica concesionaria...*
- V. Que la empresa Televisión y Audio S.A., manifestó de forma expresa su voluntad de renunciar a la concesión concedida mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 122 del 8 de junio de 1993, con contrato de concesión N° 042-2008-CNR, que otorgó concesión de derecho de uso del canal 41 de televisión, para operar como repetidora de canal 35, rango de frecuencia 632 MHz a 638 MHz para radiodifusión televisiva, indicando en lo que interesa: "(...) *Por este medio comunicamos nuestra renuncia únicamente al Contrato de Concesión número 042-2008-CNR de Canal 41 y el segmento de los seis MHz correspondientes. (...)*".
- VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-254-2019, se procedió a desarrollar los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 042-089-2017, en el oficio número 07005-SUTEL-DGC-2019 del 7 de agosto del 2019 de la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados, y que forma parte de la motivación del presente Acuerdo.

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 07005-SUTEL-DGC-2019, del 7 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe para atender lo solicitado por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-254-2019, recibido por esta Superintendencia el 30 de julio del 2019.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

SEGUNDO: Someter a valoración del Viceministerio de Telecomunicaciones acoger la solicitud de renuncia de la concesión presentada por la empresa Televisión y Audio, S. A., para operar en el rango de frecuencias 632 MHz a 638 MHz para radiodifusión televisiva y proceder como en derecho corresponda en relación con el título habilitante otorgado a dicha empresa en el Acuerdo Ejecutivo N° 122 del 8 de junio de 1993, con contrato de concesión N°042-2008-CNR.

TERCERO: Informar al Poder Ejecutivo que la eventual extinción del título habilitante otorgado a Televisión y Audio, S. A., para operar en el rango de frecuencias 632 MHz a 638 MHz para radiodifusión televisiva, no conlleva la eliminación de las obligaciones pecuniarias preexistentes (ej. Impuesto de radiodifusión), debiendo verificarse su efectivo cumplimiento al momento de emitirse la resolución respectiva.

CUARTO: Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio número 07005-SUTEL-DGC-2019, del 7 de agosto del 2019, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el cual constituye el antecedente y la motivación técnica del presente acuerdo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 032-050-2019

RESULTANDO:

- I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 185 del 16 de diciembre de 1993, se otorgó a la empresa Asociación Lumen La Granja San Pedro, cédula de persona jurídica 3-002-132519, la concesión de derecho de uso del 48 de televisión, rango de frecuencias 674 MHz a 680 MHz para radiodifusión televisiva con área de cobertura de 45 Km. (Según consta en el sitio web: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>, del Registro Nacional de Telecomunicaciones).
- II. Que en fecha 17 de abril de 2008, se suscribió entre el Ministerio de Gobernación y el representante de la Asociación Lumen La Granja San Pedro, el Contrato de Concesión N°005-2008-CNR, relacionado con el derecho de uso del canal 48, en el rango de frecuencias 674 MHz a 680 MHz. (Según consta en el sitio web: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>, del Registro Nacional de Telecomunicaciones).
- III. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-DNTP-116-2019 recibido el 24 de julio del 2019 (NI-09075-2019), el Viceministerio de Telecomunicaciones presentó solicitud de dictamen técnico por la renuncia (devolución) de la Asociación Lumen La Granja San Pedro, al título habilitante concedido mediante el citado Acuerdo Ejecutivo N° 185 del 16 de diciembre de 1993, con respecto al el derecho de uso del canal 48, en el rango de frecuencias 674 MHz a 680 MHz.
- IV. Que mediante Acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 celebrada el 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Sutel dispuso lo siguiente:

"(...)

3. *Establecer que es competencia de la Dirección General de Calidad conocer y tramitar las solicitudes de criterio técnico presentadas ante el Poder Ejecutivo, en caso de renuncia de permisos de uso y explotación del espectro radioeléctrico.*
4. *Dejar establecido que es competencia tanto de la Dirección General de Mercados como de la Dirección General de Calidad conocer y tramitar las solicitudes de criterio técnico en caso del acuerdo mutuo entre la Administración concedente (Poder Ejecutivo) y el concesionario, siendo la Dirección General de Calidad la coordinadora del procedimiento.*

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

5. *Definir que la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados deben cumplir con lo siguiente:*
- a. *Validar que el título habilitante se encuentre vigente mediante un estudio registral con las bases de datos del Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
 - b. *Verificar que quien renuncie o firme el acuerdo mutuo sea el titular del permiso o autorización o cuente con la debida representación.*
 - c. *Los informes deberán contener un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.*
 - d. *Una vez valorados las anteriores consideraciones se deberá remitir el dictamen técnico al Consejo de la SUTEL para que éste proceda conforme."*
- V. Que según los criterios de la PGR C-089-2010 y C-110-2016, la Asociación Lumen La Granja San Pedro, no constituye un sujeto pasivo de la contribución especial parafiscal de Fonatel, el canon de regulación y el canon de reserva del espectro, establecidos en los artículos 39, 62 y 63 de la Ley N°8642, sino que le aplica el régimen sobre el impuesto anual de radiodifusión y sus exenciones que establecen los artículos 18, 20, 21 y 22 la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), Ley N°1758, de manera que la Administración Tributaria de este impuesto es el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones.
- VI. Que la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud del MICITT, realizaron el estudio técnico correspondiente, el cual se encuentra incorporado en el oficio número 06865-SUTEL-DGC-2019 del 1° de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: "(...) *Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica.*"
- IV. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone como causales de revocación y extinción de las concesiones las siguientes: *d) El acuerdo mutuo de la Administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá ser razonado debidamente tomando en consideración el*

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

interés público. e) La disolución de la persona jurídica concesionaria...".

- V. Que la Asociación Lumen La Granja San Pedro, manifestó de forma expresa su voluntad de renunciar y devolver la concesión concedida mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 185 del 16 de diciembre de 1993, con Contrato de Concesión N°005-2008-CNR, relacionado con el derecho de uso del canal 48, en el rango de frecuencias 674 MHz a 680 MHz.
- VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-116-2019, se procedió a desarrollar los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 042-089-2017, en el oficio número 06865-SUTEL-DGC-2019 del 1° de agosto del 2019 de la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados que forma parte de la motivación del presente Acuerdo.

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 06865-SUTEL-DGC-2019 del 30 de julio del 2019, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el dictamen técnico para atender lo solicitado por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante el oficio MICITT-DCNT-OF-117-2019, recibido por esta Superintendencia el 24 de julio del 2019.

SEGUNDO: Someter a valoración del Viceministerio de Telecomunicaciones acoger la solicitud de renuncia de la concesión presentada por la Asociación Lumen La Granja San Pedro, para operar en el rango de frecuencias 674 MHz a 680 MHz para radiodifusión televisiva y proceder como en derecho corresponda en relación con el título habilitante otorgado a dicha empresa en el Acuerdo Ejecutivo N° 185, con contrato de concesión N°005-2008-CNR.

TERCERO: Informar al Poder Ejecutivo que la eventual extinción del título habilitante otorgado a Asociación Lumen La Granja San Pedro, para operar en el rango de frecuencias 674 MHz a 680 MHz para radiodifusión televisiva, no conlleva la eliminación de las obligaciones pecuniarias preexistentes (ej. Impuesto de radiodifusión), debiendo verificarse su efectivo cumplimiento al momento de emitirse la resolución respectiva.

CUARTO: Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio número 06865-SUTEL-DGC-2019 del 1° de agosto del 2019 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el cual constituye el antecedente y la motivación técnica del presente acuerdo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019**ACUERDOS 032-050-2019 BIS**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-253-2019, recibido el 30 de julio del 2019, (NI-09336-2019), del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de renuncia del título habilitante otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 379-2005 MSP del 2 de setiembre de 2005, con contrato de concesión N° 036-2008-CNR, que otorgó concesión de derecho de uso del canal 32 de televisión, rango de frecuencia 578 MHz a 584 MHz para radiodifusión televisiva, presentada por la ASOCIACIÓN CRISTIANA DE COMUNICACIONES CANAL VEINTITRÉS, que se tramita en esta Superintendencia bajo el expediente ER-02652-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 379-2005 MSP del 2 de setiembre de 2005, se otorgó a la ASOCIACIÓN CRISTIANA DE COMUNICACIONES CANAL VEINTITRÉS, con cédula de persona jurídica 3-002-087097, la concesión de derecho de uso del canal 32 de televisión, rango de frecuencias 578 MHz a 584 MHz para radiodifusión televisiva con área de cobertura de la Zona Sur, Guanacaste, Pacífico Central, Atlántico Sur y Zona Norte, ajustado según el contrato de concesión N° 036-2008-CNR (Según consta en el sitio web: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>, del Registro Nacional de Telecomunicaciones).
- II. Que en fecha 31 de marzo de 2008, se suscribió entre el Ministerio de Gobernación y el presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la ASOCIACIÓN CRISTIANA DE COMUNICACIONES CANAL VEINTITRÉS, el Contrato de Concesión N° 036-2008-CNR, relacionado con el derecho de uso del canal 32, en el rango de frecuencias 578 MHz a 584 MHz. (Según consta en el sitio web: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>, del Registro Nacional de Telecomunicaciones).
- III. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-253-2019, recibido por esta Superintendencia el 30 de julio del 2019 (NI-09336-2019), el Viceministerio de Telecomunicaciones presentó solicitud de dictamen técnico por la renuncia (devolución) de la ASOCIACIÓN CRISTIANA DE COMUNICACIONES CANAL VEINTITRÉS, al título habilitante concedido mediante el citado Acuerdo Ejecutivo N° 379-2005 MSP del 2 de setiembre de 2005, con respecto al derecho de uso del canal 32, en el rango de frecuencias 578 MHz a 584 MHz.
- IV. Que mediante Acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 celebrada el 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Sutel dispuso lo siguiente:

“(…)

 3. *Establecer que es competencia de la Dirección General de Calidad conocer y tramitar las solicitudes de criterio técnico presentadas ante el Poder Ejecutivo, en caso de renuncia de permisos de uso y explotación del espectro radioeléctrico.*
 4. *Dejar establecido que es competencia tanto de la Dirección General de Mercados como de la Dirección General de Calidad conocer y tramitar las solicitudes de criterio técnico en caso del acuerdo mutuo entre la Administración concedente (Poder Ejecutivo) y el concesionario, siendo la Dirección General de Calidad la coordinadora del procedimiento.*
 5. *Definir que la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados deben cumplir con lo siguiente:*
 - a. *Validar que el título habilitante se encuentre vigente mediante un estudio registral con las bases de datos del Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
 - b. *Verificar que quien renuncie o firme el acuerdo mutuo sea el titular del permiso o autorización o cuente con la debida representación.*
 - c. *Los informes deberán contener un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario,*

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.

d. Una vez valorados las anteriores consideraciones se deberá remitir el dictamen técnico al Consejo de la SUTEL para que éste proceda conforme."

- V. Que según los criterios de la PGR C-089-2010 y C-110-2016, la ASOCIACIÓN CRISTIANA DE COMUNICACIONES CANAL VEINTITRÉS, no constituye un sujeto pasivo de la contribución especial parafiscal de FONATEL, el canon de regulación ni el canon de reserva del espectro, establecidos en los artículos 39, 62 y 63 de la Ley N°8642, sino que le aplica el régimen sobre el impuesto anual de radiodifusión y sus exenciones que establecen los artículos 18, 20, 21 y 22 la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), Ley N°1758, de manera que la Administración Tributaria de este impuesto es el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones.
- VI. Que la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud del MICITT, realizaron el estudio técnico correspondiente, el cual se encuentra incorporado en el oficio número 07014-SUTEL-DGC-2019 del 7 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la Ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: "(...) *Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica.*"
- IV. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone como causales de revocación y extinción de las concesiones las siguientes: *d) El acuerdo mutuo de la Administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá ser razonado debidamente tomando en consideración el interés público. e) La disolución de la persona jurídica concesionaria...*
- V. Que la ASOCIACIÓN CRISTIANA DE COMUNICACIONES CANAL VEINTITRÉS, manifestó de forma expresa su voluntad de renunciar a la concesión concedida mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 379-2005 MSP del 2 de setiembre de 2005, con contrato de concesión N° 036-2008-CNR, que otorgó concesión de derecho de uso del canal 32 de televisión, para operar el rango de frecuencia 578 MHz a 584 MHz para radiodifusión televisiva, indicando en lo que interesa: "(...) *Por este medio*

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

comunicamos nuestra renuncia únicamente al Contrato de Concesión número 042-2008-CNR de Canal 41 y el segmento de los seis MHz correspondientes. (...)".

- VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-253-2019, se procedió a desarrollar los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 042-089-2017, en el oficio número 07014-SUTEL-DGC-2019 del 7 de agosto del 2019 de la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados, y que forma parte de la motivación del presente Acuerdo.

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 07014-SUTEL-DGC-2019, del 7 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico para atender lo solicitado por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-253-2019, recibido el 30 de julio del 2019.

SEGUNDO: Someter a valoración del Viceministerio de Telecomunicaciones acoger la solicitud de renuncia de la concesión presentada por la ASOCIACIÓN CRISTIANA DE COMUNICACIONES CANAL VEINTITRÉS, con cédula de persona jurídica 3-002-087097, para operar en el rango de frecuencias 578 MHz a 584 MHz para radiodifusión televisiva y proceder como en derecho corresponda en relación con el título habilitante otorgado a dicha empresa en el Acuerdo Ejecutivo N° 379-2005 MSP del 2 de setiembre de 2005, con contrato de concesión N° 036-2008-CNR.

TERCERO: Informar al Poder Ejecutivo que la eventual extinción del título habilitante otorgado a la ASOCIACIÓN CRISTIANA DE COMUNICACIONES CANAL VEINTITRÉS, para operar en el rango de frecuencias 578 MHz a 584 MHz para radiodifusión televisiva, no conlleva la eliminación de las obligaciones pecuniarias preexistentes (ej. Impuesto de radiodifusión), debiendo verificarse su efectivo cumplimiento al momento de emitirse la resolución respectiva.

CUARTO: Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio número 07014-SUTEL-DGC-2019 del 7 de agosto del 2019 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el cual constituye el antecedente y la motivación técnica del presente acuerdo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

- 6.6. **Propuesta de dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la Fundación Internacional de las Américas para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.**

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, con respecto a la solicitud de adecuación de los títulos habilitantes de la Fundación Internacional de las Américas para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.

Sobre el caso, se da lectura al oficio 06881-SUTEL-DGC-2019, del 01 de agosto del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso, señala que el trámite corresponde a la solicitud de adecuación de los títulos habilitantes para la operación de televisión digital (ISDB-Tb). Explica los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 06881-SUTEL-DGC-2019, del 01 de agosto del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 033-050-2019

- I. Dar por recibido el oficio 06881-SUTEL-DGC-2019, del 01 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de adecuación de los títulos habilitantes de la Fundación Internacional de las Américas para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-202-2019

**“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE DE
FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS”**

EXPEDIENTE: F0099-ERC-DTO-ER-01857-2017

RESULTANDO

1. Que con fecha 8 de noviembre del 2012, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, suscrito por el señor Rowland Espinoza, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría General de la República el *plan de acción y el cronograma de tareas* propuestos -conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia-, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.

2. Que conforme con lo acordado por el MICITT y SUTEL, la *atención de los trámites* asociados con las disposiciones del transitorio IV de la Ley N°8642 se desarrollan en *dos etapas*:
 - Etapa I: Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.
 - Etapa II: Análisis y propuesta de acuerdo al Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones.
3. Que la Sutel ha emitido dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo mediante los cuales se realizan los estudios correspondientes para la adecuación y brindan información preliminar para ser valorada por el Viceministerio de Telecomunicaciones relativa a los concesionarios, sin que estos se le haya dado audiencia u oportunidad de descargo, y tampoco sin el análisis respectivo del Viceministerio para valorar la apertura de un procedimiento administrativo y el desarrollo de éste (si procede) para garantizar el debido proceso.
4. Que estos dictámenes técnicos en términos generales contienen los siguientes elementos:
 - a. Antecedentes de la gestión de adecuación.
 - b. Estudio registral de la persona concesionaria quien es sometida al proceso de adecuación de sus títulos de concesión.
 - c. Estudio técnico de mediciones de uso de las frecuencias y recomendaciones técnicas respecto de su adecuación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
 - d. Estudio sobre supuestos hechos para la identificación de posibles supuestos o causales de aplicación de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - e. Recomendaciones técnicas y concretas respecto del transitorio IV en lo que respecta a las frecuencias de radiodifusión.
 - f. Recomendaciones para valorar si procedería incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. Que la Sala Constitucional en la sentencia 002459-2018 de las nueve horas quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitió a la SUTEL la siguiente orden:

"Se ordena a Hannia Vega Barrantes, en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), o a quien en su lugar ejerza el cargo, girar las órdenes pertinentes para que en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le entreguen al recurrente Michael Alberto Martínez Soto, los expedientes completos de las concesiones de las setenta frecuencias de televisión abierta que otorga el Estado, incluidos los informes técnicos emitidos por la SUTEL dentro de ellos, sin perjuicio del resguardo de los datos confidenciales pertinentes."

6. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

"De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente." (el resaltado es intencional)

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

7. Que por medio de oficio MICITT-DCNT-OF-091-2019 del 5 de julio del presente año, el MICITT informó a esta Superintendencia la notificación al Registro Nacional de Telecomunicaciones el "Acuerdo mutuo entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la empresa Canal Color S.A., para la extinción de la concesión de espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión", con lo cual se liberó el recurso de las frecuencias del canal 47 (668 MHz a 674 MHz) y solicitó a esta Superintendencia para que se proceda a brindar un criterio técnico sobre la adecuación de título habilitante para la operación de televisión digital terrestre del canal matriz 66 en el canal físico 47 para la Fundación Internacional de las Américas, con cédula jurídica 3-006-071723.
8. Que en consecuencia, corresponde valorar las piezas del expediente en cuestión para determinar si existe información cuyo contenido posea carácter confidencial.

CONSIDERANDO

- I. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

"De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente."

- II. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como límites al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con *el caso concreto* y la *jurisprudencia constitucional*, que de forma paulatina define sus alcances.
- III. Que para el presente caso, resulta importante indicar que la Sala Constitucional en el Voto N°2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

"VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...)" (Resaltado no es del original).

- IV. Los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: *"nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es al portador"*.
- V. Aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, asimismo, señala: *"(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos" (Destacado intencional)*
- VI. En este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:

"(...) Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfílm, películas u otros elementos similares". (Destacado intencional)

- VII. Por otro lado, el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273.

- 1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la*

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos”.

- VIII.** Igualmente, el artículo 274 dice: *"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".*
- IX.** Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: *"Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley..."*
- X.** Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.
- XI.** La Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
- XII.** Que el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N°34765, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información sea declarada confidencial.
- XIII.** Lo expuesto confirma que la información relacionada con el secreto comercial debe ser protegida en vista que la misma podría ser utilizada por terceros con el objetivo de generarse una ventaja económica o un daño a la empresa de la cual pertenece dicho secreto comercial.
- XIV.** En este sentido, la información sobre la programación y horarios del Canal 47 suministrada por la Fundación Internacional de las Américas, se enmarca dentro del secreto comercial, por lo cual debe declararse confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Declarar confidencial la información relacionada con la programación y horarios del Canal 47 de la Fundación Internacional de las Américas presente en el folio 342 del expediente ER-01857-2017, por un plazo de 5 años a partir de la notificación de esta resolución, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

ACUERDO 034-050-2019

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187, del 8 de noviembre del 2012, suscrito por el señor Rowland Espinoza y remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N°DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N°8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la Fundación Internacional de las Américas, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente F0099-ERC-DTO- ER-01857-2017 y el informe del oficio número 06881-SUTEL-DGC-2019 del 1 de agosto del 2019 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.
- III. Que por medio de oficio MICITT-DCNT-OF-091-2019 del 5 de julio del presente año, el MICITT informó a esta Superintendencia la notificación al Registro Nacional de Telecomunicaciones el *"Acuerdo mutuo entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la empresa Canal Color S.A., para la extinción de la concesión de espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión"*, con lo cual se liberó el recurso de las frecuencias del canal 47 (668 MHz a 674 MHz) y solicitó a esta Superintendencia para que se proceda a brindar un criterio técnico sobre la adecuación de título habilitante para la operación de televisión digital terrestre del canal matriz 66 en el canal físico 47 para la Fundación Internacional de las Américas, con cédula jurídica 3-006-071723.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas) suscrito por el señor Rowland Espinoza, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06881-SUTEL-DGC-2019 del 1 de agosto del 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
- *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio número 06881-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"(...)

En cumplimiento de lo establecido en la disposición conjunta aprobada mediante Acuerdo N° 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, se determinó que es técnicamente posible realizar la adecuación del Título Habilitante para la definición de la red de transmisión propuesta por la Fundación Internacional de las Américas como parte de su diseño final de red, con base en las condiciones técnicas descritas en el presente apartado.

Por último, cabe señalar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y detalle de la información brindada por el concesionario, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida.

Según lo anterior y en general lo descrito sobre la red de transmisión en el presente estudio, procede realizar la recomendación de adecuación de títulos habilitantes, apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Se adjunta en el Apéndice 1 la propuesta del documento de adecuación de títulos habilitantes, donde se especifican las condiciones técnicas dispuestas en el presente informe, para la definición de la red de transmisión del concesionario.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

En cuanto a los términos y condiciones que se han de establecer en este título, resulta importante recomendar la inclusión de la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias concesionadas, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía y este se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 121, inciso 14, aparte c) de la Carta Magna, el cual decreta:

"... No podrá salir definitivamente del dominio del Estado:

a)...

b)...

c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa".

Es claro entonces, que los recursos de espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos, y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

Adicionalmente, se recomienda valorar que la presente propuesta de dictamen técnico para el ajuste del título habilitante producto de una adecuación debe especificar en forma clara, la clasificación del espectro (artículo 9 de la Ley N° 8642) así como la naturaleza del título habilitante (si corresponde a una concesión, concesión directa o permiso), las condiciones de revocatoria del título y la vigencia respectiva para lo cual se deberá considerar la fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo para apagado de las transmisiones analógicas de televisión terrestre.

Asimismo, de la revisión de la información aportada al expediente esta Dirección considera que la información técnica presentada no se constituye en información sensible cuya divulgación pueda implicar una afectación para el interesado, dado que corresponde a las condiciones de implementación de la red solicitada. En cuanto a la programación, la empresa aportó el detalle de los contenidos y horarios por transmitir, lo cual constituye información sensible dado que su divulgación podría causarle un perjuicio competitivo, razón por la cual esta Dirección, a pesar de que el interesado no indica que desea declararla como confidencial, recomienda con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, y la sección II del criterio N°03073-SUTEL-UJ-2018, se declare confidencial el folio 342 del expediente ER-1857-2017.

Finalmente, sobre la parrilla de programación presentada por el concesionario para utilizarse eventualmente en el canal 47 digital, esta Superintendencia debe señalar que la misma presenta similitudes en comparación con la parrilla presentada anteriormente por el mismo concesionario para la solicitud de adecuación del canal 44 digital (referencia NI-03849-2018), ambos canales matrices. En el entendido de que esta Superintendencia no es competente para regular temas de contenido, considera importante hacer ver al poder Ejecutivo esta condición identificada en la información presentada por la Fundación Internacional de las Américas para que realice las gestiones necesarias que aseguren el uso eficiente del recurso escaso bajo el estándar ISDB-Tb. (...)"

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 06881-SUTEL-DGC-2019, del 1 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico referente a la *"Propuesta de dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes de la Fundación Internacional de Las Américas para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre"* de la Fundación Internacional de las Américas, con cédula jurídica número 3-006-071723, para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas en las tablas 10 y 11, e ilustrada en la imagen 4 de este dictamen para el canal 47, con base en las condiciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y ante la disponibilidad de nuevos canales para la transición a televisión digital, cumpliendo con el principio de primero en tiempo, primero en derecho, procede la recomendación de adecuación del canal matriz 66 al canal físico 47.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con la disposición conjunta según lo dispuesto en el Por Tanto IV, con la adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de la Fundación Internacional de las Américas, con cédula jurídica 3-006-071723; e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio del oficio número 06881-SUTEL-DGC-2019, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia del expediente ER-1857-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

7.1. informe técnico sobre la solicitud de inscripción de recurso numérico especial, numeración UIFN 00800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

El señor Walther Herrera Cantillo presenta los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de inscripción de recurso numérico especial, numeración UIFN 00800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

Al respecto, se da lectura al oficio 06717-SUTEL-DGM-2019, del 26 de julio del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe citado.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien detalla los antecedentes de la solicitud, se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender la solicitud conocida en esta oportunidad y los resultados obtenidos de éstos, a partir de los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo establecido sobre el particular en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 06717-SUTEL-DGM-2019, del 26 de julio del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 035-050-2019

1. Dar por recibido el informe técnico 06717-SUTEL-DGM-2019, del 26 de julio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud de inscripción del recurso de numeración universal de cobro revertido internacional, numeración 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el oficio 264-675-2019 (NI-08664-2019), recibido el 17 de julio de 2019.
2. Inscribir el número que se indica en el siguiente cuadro, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad:

00800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
00800	00800-5454-1010	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

- 7.2. **Informe técnico sobre las solicitudes de ampliación de recurso numérico para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800's presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad.**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de ampliación de recurso numérico para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800's presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad. Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 06718-SUTEL-DGM-2019, del 26 de julio del 2019.

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso; se refiere a los aspectos técnicos relevantes analizados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente. En vista de lo señalado, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 06718-SUTEL-DGM-2019, del 26 de julio del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 036-050-2019

1. Dar por recibido el oficio 06718-SUTEL-DGM-2019, del 26 de julio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente a la solicitud de ampliación de recurso numérico para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800's presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-203-2019**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800´s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”****EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011****RESULTANDO**

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que los oficios 264-686-2019 (NI-08773-2019) y 264-687-2019 (NI-08776-2019) recibidos ambos el 19 de julio del 2019, el ICE presentó solicitud de asignación de numeración para prestar servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, con el siguiente detalle:
 - 0800-011-1389, 0800-011-1390, 0800-011-1391, 0800-011-1392, 0800-011-1393, 0800-011-1394 y 0800-011-1395 para ser utilizados por el cliente comercial AT&T USA y 0800-015-0773, 0800-015-0774, 0800-015-0775, 0800-015-0776, 0800-015-0777 y 0800-015-0778 para ser utilizado por el cliente comercial TATA CANADA (oficio 264-686-2019 (NI-08773-2019)).
 - 0800-032-0008, 0800-032-0009, 0800-032-0010, 0800-032-0011, 0800-032-0012, 0800-032-0013, 0800-032-0014, 0800-032-0015, 0800-032-0016, 0800-032-0017, 0800-032-0018, 0800-032-0019 y 0800-032-0020 para ser utilizado por el cliente comercial BELGACOM BÉLGICA (oficio 264-687-2019 (NI-08776-2019)).

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

3. Que mediante el oficio 6718-SUTEL-DGM-2019 del 26 de julio de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 6718-SUTEL-DGM-2019, indica que en las solicitudes, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración, como de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

2) *Sobre las solicitudes de numeración de cobro revertido internacional, numeración 0800-011-1389, 0800-011-1390, 0800-011-1391, 0800-011-1392, 0800-011-1393, 0800-011-1394 y 0800-011-1395, 0800-015-0773, 0800-015-0774, 0800-015-0775, 0800-015-0776, 0800-015-0777, 0800-015-0778, 0800-032-0008, 0800-032-0009, 0800-032-0010, 0800-032-0011, 0800-032-0012, 0800-032-0013, 0800-032-0014, 0800-032-0015, 0800-032-0016, 0800-032-0017, 0800-032-0018, 0800-032-0019 y 0800-032-0020..*

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.*
- *Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.*

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de los clientes comerciales que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes, a través del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
800	0800-011-1389	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-011-1390	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-011-1391	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-011-1392	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-011-1393	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-011-1394	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-011-1395	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-015-0773	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-015-0774	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-015-0775	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-015-0776	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-015-0777	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-015-0778	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0008	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0009	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0010	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0011	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0012	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0013	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0014	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0015	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0016	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0017	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0018	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0019	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0020	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE

- Al tener ya numeración 0800 asignada para el servicio de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números: 0800-011-1389, 0800-011-1390, 0800-011-1391, 0800-011-1392, 0800-011-1393, 0800-011-1394 y 0800-011-1395, 0800-015-0773, 0800-015-0774, 0800-015-0775, 0800-015-0776, 0800-015-0777, 0800-015-0778, 0800-032-0008, 0800-032-0009, 0800-032-0010, 0800-032-0011, 0800-032-0012, 0800-032-0013, 0800-032-0014, 0800-032-0015, 0800-032-0016, 0800-032-0017, 0800-032-0018, 0800-032-0019 y 0800-032-0020. solicitados, en el registro de numeración oficial cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Una vez realizada dicha verificación, se tiene que los 0800-011-1389, 0800-011-1390, 0800-011-1391, 0800-011-1392, 0800-011-1393, 0800-011-1394 y 0800-011-1395, 0800-015-0773, 0800-015-0774, 0800-015-0775, 0800-015-0776, 0800-015-0777, 0800-015-0778, 0800-032-0008, 0800-032-0009, 0800-032-0010, 0800-032-0011, 0800-032-0012, 0800-032-0013, 0800-032-0014, 0800-032-0015, 0800-032-0016, 0800-032-0017, 0800-032-0018, 0800-032-0019 y 0800-032-0020 solicitados, se encuentran disponibles, por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a la solicitud presentada mediante los oficios 264-686-2019 (NI-08773-2019) y 264-687-2019 (NI-08776-2019).

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
800	0800-011-1389	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-011-1390	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-011-1391	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-011-1392	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-011-1393	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-011-1394	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-011-1395	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-015-0773	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-015-0774	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-015-0775	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-015-0776	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-015-0777	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-015-0778	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0008	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0009	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0010	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0011	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0012	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0013	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0014	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0015	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0016	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0017	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0018	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0019	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0020	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE

- *Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. (...)*"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
 08 de agosto del 2019

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
800	0800-011-1389	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-011-1390	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-011-1391	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-011-1392	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-011-1393	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-011-1394	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-011-1395	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-015-0773	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-015-0774	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-015-0775	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-015-0776	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-015-0777	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-015-0778	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0008	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0009	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0010	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0011	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0012	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0013	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0014	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0015	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0016	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0017	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0018	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0019	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0020	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información

SESIÓN ORDINARIA 050-2019
08 de agosto del 2019

y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.

8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONE

A LAS 17:25 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



sutel
Telecomunicaciones
para todos



GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO



HANNIA VEGA BARRANTES
MIEMBRO DEL CONSEJO